

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de. l. j.

nen racion no gozen: z que los escriuanos dela audiencia q̄ siruieren gozen.

Ordenamos que los nuestros escriuanos de camara: z otros oficiales qualesquier que no touieren ración de nós/o del príncipe nro fijo que no puedā gozar ni gozen dela franqueza ni libertad pa se escusar de pechar no embargāte qualesquier preuilegios z cartas q̄ de nos ayan tenido: z tengan. las quales reuocamos que no ayan efecto d̄ aqui adelante /pero q̄ los nros escriuanos de camara que tienē ración los dichos officios: z los escriuanos de camara del príncipe nro fijo q̄ assi mesmo touieren ración z siruieren por si los dichos officios. z otrosi los escriuanos dela nra audiencia z los escriuanos otrosi delas prouincias que siruen otrosi por si los dichos officios: sean esentos: y escusados delos dichos pechos. Pero que los escriuanos dela nra audiēcia z delas nuestras prouincias sean tenudos de seruir z siruan quatro meses cada año en la dicha nra audiencia /z los delas prouincias otros quatro meses cada vno los dichos q̄tro meses en la audiencia de su prouincia. E no lo fa ziendo asi: que no gozen ni puedan gozar de la dicha franqueza en aquel año que no siruieren.

**Ley. xj. que los que tienen escusados y esentos: no puedan nombrar por escusados: saluo a aquellos que siruirē los officios z que no sean pecheros enteros**

El rey don Juan. ij. en camora. a año de. xxxij.

mandamos q̄ los lugares y yglesias z monesterios z psonas a quien ouieremos dado z otorgado nros p̄uilegios q̄ puedan tener escusados y esentos assi como molineros z quinteros zc. q̄ los tales p̄uilegiados no puedā nōbrar por sus escusados: saluo aquellos que siruieren por los officios: z q̄ no sean delos pecheros enteros.

**Ley. xij. que los bienes que cō**

praren los esentos no passē cō la carga del pecho que ante.

Ordenamos q̄ quādo quier q̄ algunos fidalgos o esentos comprarē algunos bienes de pecheros q̄ los tales bienes no passē con su carga de pecho: a los tales esentos cōpradores. E mādamos suspender la ley q̄ el rey don Juā nro padre q̄ santa gloria aya: fizo por sus pragmaticas en Toledo año de. xxij. y en camora año de treynta y vno.

**Ley. xiiij. q̄ el preuilegio delos officiales dela casa se guarde a sus mugeres no casando.**

Ordenamos q̄ la esencion otorgada por p̄uilegio a los nros officiales dela nra casa se guarde a los tales en su vida: z despues de su vida se guarde a las mugeres dellos no casando z mātēniēdo castidad. po q̄ los fijos pechen en todos los pechos: no embargātes qualesquier p̄uilegios que los dichos sus padres touieron z tengā en esta razon.

**Ley. xiiij. que pechen en el andaluzia los officiales del rey a vn que tengan racion.**

En nra merced z mādamos que los nros officiales dela nra casa assi como escriuano de camara z dōzcles z guardas y escuderos de cauallō z de pie z otros officiales de nra casa que de nos tienen raciones z otras psonas q̄ hā pcurado: z tienē de nos esenciō de frāquezas por se escusar por ellas de cōtribuyr z pagar con los otros pecheros: los quales biuen en el Andaluzia dōde todos comūmente pechā: assi caualleros como fijos dalgo z qualesquier. Lo qual se acostūbro siēpre assi fazer por el biē comū z defension de aq̄lla tierra. mandamos q̄ todos pechen z paguē en todos pechos reales z cōcejales segū q̄ lo pechan z pagā los caualleros z ricos hōbres: porq̄ cōtra razō seria q̄ pues los caualleros z ricos hōbres que biuen en el Andaluzia no se escusā de pechar por razō dela caualleria que otros algūos d̄

Idem.

Idem.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de.

El rey don Juan. camora. año de.

El rey don Juan. vallado. año de.

El rey don Juan. en ma. año de.

siendo ser nros oficiales o preuilegiados: o esentos se escusassen de pechar ni que fueffen de mayor prerogatiua preuilegio o condicio que los dichos ricos hombres z caualleros.

**Ley. xv. que los oficiales del rey contribuyan en las cosas q los caualleros z fidalgos contribuyen.**

**O**rdenamos q los oficiales de nuestra casa z otros qualesquier nros vasallos y escuderos de cauallo paguen z contribuyan en reparo de muros z cercas z fuentes z puentes: z en todo lo otro en que pagan caualleros y escuderos: z dueñas: z dōzellas: hijos dalgo pues que es prouecho comun de todos.

**Ley. xvj. Que se guarden los preuilegios delos jurados de Sevilla.**

**O**rdenamos q los jurados dela muy noble cibdad de Sevilla tienen preuilegios /sentencia/ confirmacion delos reyes nuestros progenitores por dōde son esentos de todo seruicio z pedido z enprestido: z otro qualquier tributo que los vezinos dela dicha cibdad z su tierra han de contribuir z pechar z enprestar. Mandamos que los dichos preuilegios z mercedes que los dichos jurados de Sevilla tienen: les sean guardados segun que fasta aqui les fueron guardados. Mandamos ala dicha cibdad z oficiales della que lo guarden z cūplan z fagan guardar z cumplir assi.

**Ley. xvij. los que se fizieren escusados por no pechar la pena que merecen.**

**M**andamos que si algūos se fizierē escusados delas yglesias z monesterios z religiosos z personas ecclesiasticas por no pagar los nuestros pechos z derechos que las justicias delos lugares donde assi se escusaren les entren los bienes z los pongan por inuentario z les prendan los cuerpos z los embien presos ante nos doquier

que nos seamos porque nos mandemos proceder contra ellos como la nuestra merced fuere. Esto mesmo q se faga contra las otras psonas z bienes de aquellos: que qualesquier señores temporales z nros oficiales o otras personas quisieren escusar cōtra el tenor z forma destas leyes. Mandamos a los nros oydores z alcaldes z notarios z otras justicias dela nra corte z chācilleria: so pena de pruinacion delos officios que sobre esto no den ni libren cartas algunas de emplazamiento: ni otras prouisiones contra los concejos alcaldes: regidores: z otros oficiales z cogedores z empadronadores z otras psonas singulares a peticio delas tales yglesias z monesterios z señores de vasallos z nros oficiales z los tales escusados z q cūplan z guarden las nras leyes: y esto mesmo se entienda en qualesquier otros familiares z comensales assi de señores como delos del nuestro cōsejo z d otros oficiales que sobre la dicha razon no los puedan sacar de su propio fuero z jurisdiccion ala nra corte a qualesqer psonas de qualquier estado o condicion que sean o ser puedan a vn que se digā comensales z familiares delos tales: saluo en los casos d corte. z que cerca desto se guarde la pragmatica sancion fecha por el señor rey don Juan nuestro padre año de mil z ccccij. el efecto dela qual se contiene eneste libro enel titulo de los juyzios que comienza. Mandando ordenar el dicho señor rey don Juan nro padre.

**Ley. xvij. que los pecheros que no quisieren pagar monedas: diziendo ser acostados de personas poderosas que sean premiados.**

**O**rdenamos que todos los pecheros cōtenidos en los padrones d las monedas z pedidos q nos mādaremos repartir en estos nros reynos z señorios que pechen z paguen sus cañamas: delo q por los dichos padrones pareciere. Si no quisierē pagar los mrs q les caen de pagar por dezir ser acostados de algūas psonas poderosas. Mandamos alas justicias delas cibdades

El rey don Juan. ij. en camora. a. año de. xxxij.

El rey don Juan. j. en valladolid año de. ljj.

El rey don Enriq. iij. en madrid. año de. lxx.

z villas do esto acaesciere que auiendo pme-  
ramete informacion de como las tales perso-  
nas son tenudas de derecho a pagar: lo que  
assi les copiere a pagar delos dichos pechos  
que cōpelan: z apmien a los tales dichos pe-  
cheros contenidos en los dichos padrones  
q̄ peché z paguen los mrs̄ q̄ assi les cupieren  
z mas las costas z daños q̄ sobre ello se re-  
crescieren a su culpa a los otros pecheros ve-  
zinos z moradores dela tal cibdad villa o lu-  
gar. E que las dichas justicias lo fagā z cū-  
plan assi: so pena de priuacion de los offici-  
os z d̄ ser tenudos a todo el daño que a los o-  
tros vezinos z moradores delas tales cibda-  
des villas z lugares do lo tal acaesciere se les  
recresciere.

**Ley. xix. q̄ los frayles sozores  
dela tercera regla pechen.**

Stablescemos z mādamos q̄ porq̄  
e muchos hōbres z mugeres se fazen  
frayles z sozores de tercera regla de  
señor sant Francisco por causa de no pechar  
z se estan en sus casas z en sus bienes como  
los otros legos: z por esta razón se escusan de  
pagar los nros pechos reales: z concejales.  
Tenemos por bien q̄ los tales pechen z pa-  
guen lo que les cupiere a pagar d̄ los dichos  
nros pechos reales: z assi delos cōcejales: se-  
gū z como ante q̄ las tales reglas tomassen  
contribuyan z pechauan.

**Ley. xx. que los bachilleres pe-  
chen.**

Ordenamos: que los q̄ son bachille-  
res en derecho canonico z civil no se  
escusen / ni puedan escusar de contri-  
buir z pechar en pedidos z monedas z o-  
tros pechos reales z cōcejales. E sean para  
ello apremiados por las nras justicias exce-  
pto los casos que por derechos son otorga-  
dos.

**Ley. xxi. los que sō escusados  
de yr ala guerra.**

Andamos que cada z quando nos  
m ouieremos de mandar llamar para  
yr ala guerra alas nuestras cibdades  
z villas z lugares q̄ sean escusados de yr ala

dicha guerra los alcaides z alguaziles: regi-  
dores z jurados z sermeros z fieles: z mōta-  
razes: z mayordomos: z pcuradores: z abo-  
gados: y escriuanos publicos del numero: z  
fisicos: z cirujanos z maestros de gramatica  
z escriuanos q̄ muestra leer moços z escriua-  
nos delas cibdades z villas z arrēdadores  
z recabdadores y empadronadores: z coje-  
dores: y pesquidadores de nras rentas y pe-  
chos y derechos: saluo los q̄ delos sobredi-  
chos son de nros vasallos z tienē de nos tie-  
rra / o racion. o quitaciō por razon delos di-  
chos officios porq̄ nos han de seruir z los q̄  
tienen tierras z acostamientos de otros: z los  
cirujanos q̄ por nro especial mādado fuessen  
llamados. E mādamos q̄ esto se guarde assi  
saluo enel caso q̄ nos estouiessemos en neces-  
sidad lo q̄ dios no quiera.

**Ley. xxij. q̄ los q̄ traen libros  
no paguen derechos.**

Considerando los reyes de glorio-  
sa memoria quanto era puechoso z  
e honroso q̄ a estos sus reynos se tru-  
xessen libros de otras partes para q̄ cōellos  
se fiziessen los hombres letrados. Quisierō  
z ordenaron que delos libros no se pagasse  
alcauala. E porq̄ de pocos dias a esta parte  
algunos mercaderes nuestros naturales: z  
estrājeros han traydo z de cada dia traen li-  
bros muchos z buenos. Lo qual parece que  
redūda en prouecho vniuersal de todos z en  
noblecimiento de nros reynos. Por ende  
ordenamos z mandamos q̄ allende dela di-  
cha franqueza / que de aqui adelāte de todos  
los libros q̄ se truxieren a estos nros reynos  
assi por mar como por tierra no se paguen ni  
lieuen almoxarifadgo / ni diezmo / ni portada-  
go / ni otros derechos algunos por los nue-  
stros almoxarifes / ni les dezmcros / ni por-  
tazgueros / ni otras personas algunas assi d̄  
las cibdades z villas z lugares de nuestra co-  
rona real como de señorios: z ordenes: z be-  
betrias los dichos derechos z diezmos z al-  
moxarifadgos sean libres z francos los di-  
chos libros. E que persona alguna no los pi-  
da ni lieue so pena que el que lo contrario fi-  
ziere caya z incurra en las penas en que caen

El rey don  
Juan. ij. en  
Soria. año  
de. xvij.

El rey don  
Enriq. iij.  
en madrid.  
año de. ly.

6 re.  
e fmeleua  
oz iudic. s. f.  
ad vntos m.  
prensas

El rey don  
Juan. iij.  
camora. a.  
ño de. lxxij.

El rey  
Juan.  
Soria

El rey  
Enriq.  
en cord.  
año de  
cccc. lxxij.

El rey don  
y na en to-  
do. año de  
mil. cccc. lxxij.

los que piden e lieuan imposiciones de ueda das. E mandamos a los nuestros contadores mayores que pongan e assienten el traslado de la ley en los nuestros libros e en los quadernos e condiciones con que se arréda daren los diezmos e almojarifadgos e derechos.

**Ley. xxiij. Que los clerigos coronados que son casados pechen.**

mandamos que los clerigos coronados que son casados pechen e paguen en todos los pechos assi reales como concejales: e que los coronados que no son casados pechen en los pechos que deuen pechar los clerigos e no en otros.

**Ley. xxiiij. la pena en que incurren los que se dizen esentos e escusados no lo seyendo.**

Confirmamos las leyes que el rey don Juan nuestro padre que sancta gloria aya ordeno en las cortes de camara el año de mil. cccc. xxxij. en las cortes de valladolid año de. xlvij. e por vna su pragmática dada en Valencia año de. xxxj. dando cierta forma e poniendo ciertas penas contra los que tienen esenciones e franquezas. E demás que sea guardada la ley que el rey don Enrique nuestro hermano que dios perdone fizo en las cortes de Cordoua año de. lv. en que mando que aquellos que cometieren de gozar: e se escusan de los nuestros pechos e monedas e pedidos e otros tributos qualesquier a nos pertenescientes por las tales esenciones e franquezas contra la prohibición e disposición de las dichas leyes: que por el mesmo fecho ayan perdido e pierdan todos sus bienes e sean confiscados e aplicados para la nuestra camara e fisco: e que las nuestras justicias de esto acaesciere e qualquier dellas lo entren e tomen luego por inuentario deláte escriuano publico para la nuestra camara e nos lo embien luego notificar porque lo nos sepamos. e demás que prendan los cuerpos a los que por tales vias se quieren escusar e franquear de los dichos nu-

stros pechos pedidos e monedas: los embien presos e bien recabdados ante nos ala nuestra corte de manera que a ellos sea castigo e a otros en exemplo porque no se atreuan a cometer de menguar nuestros pechos e derechos: salvo si los preuilegios porque se escusaren fueren confirmados por nos e asentados en nuestros libros e sobre escriptos de los nuestros contadores mayores para que puedan gozar de las tales esenciones e no en otra manera / o si se escusaren por ser nuestros oficiales de nuestra casa que de nos tienen / o touieren ración con los dichos officios: que los tales nuestros oficiales gozen de las esenciones ayn que los preuilegios no sean sobre escriptos de los nuestros contadores mayores mostrando se como tienen de nos ración con los dichos officios asentada en nuestros libros.

**Ley. xxv. como el rey don Enrique reuoco todas las esenciones que dio en cierto tiempo.**

El señor rey don Enrique nuestro hermano en las cortes que fizo en Ocaña e en sancta maria de Nieua reuoco e dio por ningunas e de ningún valor e effecto todas e qualesquier gracias e mercedes e franquezas e esenciones que por el auian seydo fechas dadas e otorgadas desde quinze días de setiembre del año de sesenta e quatro fasta entonces a todas e qualesquier vniuersidades e personas singulares de qualquier estado o condición o dignidad que fuesen: ansi para ser esentos e escusados de pagar pedidos e monedas e moneda franca: e otros pechos e tributos reales o concejales: o qualquier cosa dello para en su vida: o para si: o para los que dellos descendiesen: como para otras vniuersidades e personas para que nombren e tengan escusados de los dichos pedidos e monedas e moneda forera e otros pechos reales e concejales / o qualquier cosa dello si quier fuesen de merced de por vida por juro de heredad e las mercedes que auian fecho a otras personas para que demandassen e recibiesen para si los pedidos e monedas: e otros qualesquier pechos

l iij

rey don  
an. ij.  
loza  
de. p.

El rey don  
Juan. ij. en  
Soria.

El rey don  
Enrique. iij.  
en cordoua  
año de mill  
ccc. ly.

El rey don  
Enrique. iij  
en ocaña e  
en nieua.

reales ó qualquier cosa dello que ouiesse a pagar algunas villas z lugares delos nuestros reynos z señorios. E otrosi ruoco z dio por ningunas las mercedes que dende el dicho tiempo: fasta el dicho dia auia fecho a otras muchas cibdades villas z lugares para que los vezinos z moradores dillas fuesse francos z quitos de pagar pedidos z monedas z otros pechos reales z concejales / o qualquier cosa dello si quier fuesse por cierto tiempo / o para siempre jamas. E mando z ordeno que todas las dichas gracias z mercedes z franquezas z esenciones de suso contenidas no pudiesse / nin puedan auer: nin ayen efecto algúo. saluo las esenciones por el dadas alas cibdades z villas de nuestros reynos q̄ suelen embiar procuradores alas cortes. E mando a todos z a qualesquier cōcejos z vniuersidades z personas singulares que sin embargo delas tales esenciones z mercedes cartas z preuilegios que dello touiesse: todos paguen llanamēte los dichos pedidos z monedas z acudiesse conellos a quien por nos lo ouiesse de auer: so pena que qualquier concejo / o vniuersidad o otras qualesquier personas que contra lo suso dicho fuesse o passassen que cayen z incurran en las penas en que caen los subditos z naturales que se rebelan contra su rey z señor natural: z le tomā z ocupan z deniegan sus pechos z tributos ael deuidos. Las quales cartas z preuilegios z cédulas z confirmaciones dadas dende el dicho tiempo aca. El dicho rey reuoco z dio por ningunas z de ningún valor: z efecto ayunque fuesse dadas a procuradores z cō qualesquier clausulas: saluo las que fueron dadas alas cibdades z villas de suso aceptadas. Pero porque algunas cibdades z villas z lugares a quien fueron dadas las dichas franquezas enel dicho tiempo le auian seruido con algunas quantias de dineros z auia fecho otras costas z gastos en sacar las cartas de p̄uilegios sobre ello mando z ordeno que fasta en fin del mes de mayo del año de sesenta quatro que los dichos concejos d̄ las dichas cibdades z villas z lugares cada vno dellos que assi ganaron las dichas esen-

ciones z preuilegios dellas embiassen sus procuradores bastantes a corte a rasgar los dichos p̄uilegios z cartas que dello suso dicho tenian: z mostrassen z aueriguassen ante los de su concejo en presencia de sus contadores mayores todo lo que auian dado a el z a otras qualesquier personas por su mandado z a los oficiales por librar z despachar las dichas cartas z preuilegios. E mando que todo esto les fuesse descontado z ellos se entregassen dello dello que les copiesse a pagar el pedido z monedas que se echo el dicho año de sesenta z tres. E si aquello no bastasse que fuesse dello q̄ se ouiesse el año de sesenta z quatro: fasta la suma que fuesse aueriguada por su carta del su consejo z sobre escripta de sus contadores mayores z que todo lo otro pagassen llanamente so las dichas penas. E si dentro del dicho tiempo no aueriguassen lo suso dicho z truxessen los dichos preuilegios z cartas a rasgar z leuassen las dichas cartas como dicho es que dende en adelante fuesse tenidos de pagar llanamente todo lo que assi les cupiesse a pagar delos dichos pedidos z monedas z otros derechos reales: assi del dicho año como delos años adueneros sin descuento alguno bien assi como si nunca las tales franquezas z esenciones z cartas preuilegios les fuerā otorgadas so las dichas penas. E mando a los contadores mayores q̄ assentassen esta ley en los quadernos con que se arrendassen los pedidos z monedas de aquellos años: z que fuesse p̄gonado por las plazas z mercados delas cibdades villas z lugares que son cabeças delas merindades.

### LEY .xxvj. de como el rey don enrique reuoco los esentos z escusados de alcavalas.

Peticion delos procuradores d̄ las cibdades z villas el dicho señor rey don Enrique nuestro hermano que sancta gloria aya en las cortes que fizo en Ocaña año de sesenta z nueue: z en las cortes q̄ fizo en Nieuva año de sesenta z tres reuoco z

El rey don Enriq̄. iii. en ocaña z Nieuva.

dio por ningunos z de ningun valor z efecto todos los preuilegios cartas z prouisiones q̄ auia dado de diez años antes delas dichas cortes a todas z qualesquier psonas de qual quier ley: estado o condicion que fuesen para que pudiesen nombrar z touiesen esentos z escusados de alcaualas: z para que ellos fuesen esentos delas dichas alcaualas. **E** mádo que sin embargo delas tales mercedes p̄ uilegios z cartas que ouiesen dado o diessẽ dende en adelante para esentar delas dichas alcaualas las pagassen llanamente z sin contienda alguna. **E** mádo a los cõtadores mayores que luego testassen z quitassen delos libros las tales esenciones z facultades z los preuilegios z cartas z sobre cartas dellos. **E** mando otrosi a qualquier persona a quien lo suso dicho atañe que dende en adelante no tentassen de nombrar ni tener escusados nin persona alguna se escusasse de pagar las dichas alcaualas por la dicha razon so las penas en que caen los que se subtrahen de pagar a su rey z señor natural sus tributos z derechos.

**Ley. xxvij. dela reuocacion de la esencion de Simancas.**

**E** las dichas cortes de Niena el dicho señor rey don Enrique a peticion delos dichos procuradores reuoco la merced z esencion que auia dado a Simancas para que fuesse eximida z apartada dela villa z jurisdicion de Valladolid. **E** otrosi para que los dichos vezinos de Simancas no pagassen alcaualas por ser como es preuilegio z esencion en gran daño z detrimento dela dicha villa de Valladolid z dela corona real.

**Ley. xxviij. que los que biuen cõ caualleros o otras personas no se escusen de pechar.**

**M** Andamos que ninguno se pueda escusar nin escuse de pagar z contribuir en los nuestros pechos pedidos

z monedas z en los otros pedidos reales z concejales por dezir que biuen cõ qual quier persona de qualquier estado /condicion /preeminencia /o dignidad que sea. **E** si lo fiziere que por el mesmo fecho :sea tenudo delo pagar conel doblo.

**E** rey don Enrique quarto en Dcaña año de sesenta z nueue: reuoco las fidalguias /cartas /z mercedes segun se contiene eneste libro enel titulo de los fidalgos.

**F** algunos legos fizieren donacion a sus hijos clerigos /o vendierẽ /o enajenaren sus bienes a personas que no son sujetas a nuestra jurisdicion incurran en las penas contenidas eneste libro enel titulo delas donaciones.

**L** os nuestros oficiales que de nos tienen racion z residen en nuestro seruiçio puedan traer sus plcytos ansiciviles como criminales a nuestra corte segun se contiene eneste libro enel titulo delos emplazamientos.

**Titulo quinto Delos monederos.**

**Ley. j. delos monederos del numero z frãcos delas atarçanas q̄ se pueden escusar de pechar.**

**D**os officios dlos thesozoros monederos obreros z otros officiales qualesquier dlas casas dela moneda de nuestros reynos z señorios son officios muy necessarios z de grandes trabajos: z de grand fieltad: z de poco proueeboz dellos se sigue perdimiento de las faziendas delos tales officiales por las no poder administrar z grandes dolencias z enfermedades que por causa delos dichos officios se les sigue.

Idem en Picua

y don riq. m. caña s.

Por ende es nuestra merced e mandamos que sean guardados los preuilegios que por los reyes nuestros progenitores les fuerō dados e otorgados: pero que los dichos monederos sean de los medianos e menores pecheros: e no de los mayores segun la ordenança fecha por el señor rey don Juā nuestro padre en el ayuntamiento de camora e por el mesmo en Madrid: e sean personas que por si puedan labrar e labren la dicha moneda e no por otros algunos. E mandamos alas justicias de los lugares que no consientan lo contrario en alguna manera. E porque en el numero de los dichos monederos no aya engaño: es nuestra merced que cada vno de los tesoreros de las nuestras casas de la moneda: sean tenudos de dar e den nomina firmada de sus nombres por escriuano e por juramento ante la justicia de la dicha cibdad / o lugar donde esta la casa de la moneda declarando por ella por nombre todos los monederos que segun la condicion que sobre ello tienē pueden tomar para la tal casa: e los lugares donde bien: e juren que no han tomado ni tomaran mas e allende de los contenidos en la dicha condicion e nomina. e mandamos que otra tal nomina e con esse mesmo juramento seā tenudos los dichos tesoreros de embiar e embien a los nuestros contadores mayores porque los assienten e pongan en los nuestros libros. E si algun monedero muriere q̄ por essa misma via e forma declaren e pongan otro en su lugar e que a otras personas algunas no sean guardados los dichos preuilegios e franquexas por monederos salvo a los contenidos en la tal nomina: fasta el numero de la condicion e nomina. E si no labrare en las nuestras casas de la moneda el tiempo por nos ordenado por sus personas que no puedan gozar ni gozen de las tales franquexas ni les sean guardadas. E mandamos que los alcaldes de las dichas nuestras casas de la moneda conozcan de las causas civiles e criminales de los dichos monederos e oficiales e si alguno dellos fuere agrauado que apelen para ante nos. E otrosi q̄ los dichos monederos sean tenudos de seruir seys meses a lo menos cada vn año: salvo si la casa labra

tan poco tiempo que no son menester tantos oficiales: ca pues no es a su culpa: no deuen perder sus franquexas: tanto que tornen a labrar en el tiempo que fuere menester. E mandamos otrosi que los nuestros tesoreros tomen e nombren los monederos en las dichas casas si los pudieren auer e la cibdad donde es la casa o en su comarca. Pero si los pudieren tomar e auer en la comarca que los tomen: lo mas cerca que los pudieren auer. E mandamos otrosi que aquellos monederos puedan vsar de sus esenciones que estan assentados en los nuestros libros que son monederos: e saben el officio de la monedera: e vsaron del e labraron en las nuestras casas de la moneda: o en qualquier de las ellos tiempos passados quando se labro moneda. E esto mesmo mandamos que se guarde e entienda en qualquier nuestros francos que por razon de los officios que de nos tienen assi en las nuestras atarçanas como en otra qualquier manera deuen gozar de qualquier franquexas que no gozen de las: salvo si verdaderamente son tales officiales e vsā los dichos officios e no en otra manera.

**T**rosi nuestra merced e voluntad es que se guarden las dichas franquexas que por nos son otorgadas e por los reyes nuestros progenitores a los q̄ estan assentados en nuestros libros guardando toda via lo contenido en las leyes ante desta.

## Titulo. vj. De los capitanes.

**L**ey. j. que los capitanes de las fronteras puedan embiar por mantenimientos.

**Q**uando acaesciere que nos embiaremos nuestros caualleros frontaleros q̄ vā por nros capitanes alas fronteras. mandamos q̄ los tales capitanes cada vno en su capitania puedan embiar por viadas e por la gente q̄ ouiere menester alas comarcas q̄ nra merced les

El rey don  
Juan .ij. en  
burgos. año  
de mil.  
cccc. lxxij.

El rey  
Enrrico  
Toro  
de mil.  
lxxij.

diere z diputare para ello. En o a otras partes / z q si embiaremos dos capitanes o mas que dode el vno embiare q no embie el otro: z q embien por las tales viandas a los logares mas cercanos.

**Ley. ij. q los capitanes z alferes de las nuestras cibdades z villas vayan donde el rey mada re con sus gentes.**

Andamos otrosi que los capitanes: z alferes de las nras cibdades z villas z lugares sea tenudos de venir z vengán cō las gentes de sus capitánias de las dichas cibdades z villas a nos donde quier q estouieremos / o los embiaremos mada: por q se escusen discordias z escandalos entre las dichas gentes.

**Ley. iij. q sean releuados los labradores de lievas.**

La guerra entendemos releuar z escusar en quanto buenamēte se pudiere fazer a los labradores q labrá por pan. E otrosi a las cibdades z villas de las lievas de pan z vino z otros bastecimientos en las quales dichas lievas no entēdemos d cō sentir fraude ni engaño alguno.

**Título. vij. de los castillos z fortalezas.**

**Ley. j. que en los castillos frontera sea puesta buena guarda.**



Omplidero: z necessario es a nro seruicio q los nros castillos fronteras: en especial los q está frontera de los moros esten biē reparados z bien bastecidos z bien z fielmente guardados. Por ende ordenamos z mandamos que los dichos nuestros castillos z fortalezas z alcaçares sean por nos puestos z diputados buenas guardas z alcaydes z otros buenos hombres fiables tales que guardē nuestro seruicio z a las tierras de daños z que sean naturales de nuestros reynos. E

para su reparo el señor rey don Juā nuestro padre en las cortes que fizo en Ocaña año d mil z quatrociētos z veynte z dos: z en Madrid año de treynta z tres ordeno z mando que fuesse guardado vn cuento de maravedis de cada vn año pa reparo de los dichos castillos z que fuesse diputados para los recibir z gastar buenas personas fieles lo qual assi mismo confirmo z mado guardar el rey don Enrique nuestro hermano en las cortes que fizo en Toledo año de. lxxij.

**Ley. ij. como deuen ser pagados los castillos fronteros.**

Que las dichas fortalezas z castillos fronteros sean mejor pagados. Ordenamos z mandamos que el pagador / o logar teniente vaya ala villa / o castillo frontero tres vezes en el año en pñencia del alcalde z jurados z escriuanos z oficiales z cōcejo de la dicha villa z castillo z faga les luego buen pago a cada vno de lo q ouiere de hauer: de pan z mrs faziendo cada vno muestra de su cauallo z armas z ballesta z lança. E por escusar cautelas z engaños q por algūos pagadores se fazian mādamos q los pagadores sea tenudos de poner el pñ en grano en las dichas villas z castillos en sus tiempos segū la ordenaça q cerca dello fizierō los reyes nros progenitores: z mandamos dar nras cartas pa los dichos alcaydes de las nras villas z castillos frontera que mandē z defiendā de nra pte a todos los vezinos de las dichas villas z castillos q assi han de ser pagados de los dichos mrs z pan que no baraten ni se dexē cohechar salvo q esperen auer la paga. E si no lo fizierē: z les fuere puado q por el mismo fecho pierdā el pan z mrs q auia de auer: z qualquier q cōellos baratare q pierda lo q assi diere. E si fuere tomado en la villa o castillo frontera: q el alcayde lo faga prēder z prender: z no sea suelto fasta lo nos saber.

**Ley. iij. q en el comieço de cada vn año se libren los castillos**

Aplicaron nos los nuestros procuradores que mandassemos proueer a los castillos fronteros de tierra

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mill cccc. xxxij.

El rey don Juan. ij. en Ocaña. año de mil. cccc. xxxij.

Joem.

El rey don Juan. ij. en Madrid. era de mil. cccc. xxxij.

El rey don Enrique. ij. en Toro. año de mil. cccc. ij.



El rey e reyna en toledo año de lxxx.

El rey don Enrique .iiiij. e ocaña año d. lxxx.

de moros por manera que estoviesen bien pagados e proveydos e repados pues vemos quanto en esto se devia mirar. E porque antes de agora nos fue fecha relacion que en el tiempo de los reyes nros antecessores quando los castillos fronteros tenian sus lievas e sus pagas assentadas en los nros libros e al comieço de cada año se les libraná por libra miéto el pan q deniá aver en el pan de las nras tercias del andaluzia e el dinero en los maravedis dellas donde les era cierto e estóces sabian nuestros contadores mayores en q estado estauan cada vno de los dichos castillos fronteros e que gente tenian: e que reparos auian menester e los dueños e alcaydes recelando aquello: e conosciédo que cada año les seria demádado algua cuenta e razon de esto procurando de tener los dichos castillos bien reparados e bastecidos de gente de armas e de mantenimientos: e despues que los mouimientos se començaron: e las cosas de la fazienda real se desordenaron e dieron las pagas a los dueños tenedores e señores de los castillos e se situaron las lievas e las pagas de ellos por preuilegios: en rentas ciertas auiendo mas respecto a los alcaydes de los tales castillos q al bien e provecho e mantenimiento e bien e reparo dellos: han seydo muy mal proveydos. E q esso mesmo el pan e maravedis de las dichas tercias del andaluzia de que solian bastecer e pagar: esta todo enagenado: e no es conuertido en aquellos vsos para que se dieron las tercias por las mercedes que dellas se han fecho a otras personas despues aca: e porque nos estamos en proposito de mandar ver la pesquisa e informacion que por nuestro mandado fue fecha sobre esto: el año que passo de sesenta e ocho: por los veedores que sobre ello ouimos dado. E esso mesmo entendemos embiar otras personas que tenemos nombradas para tomar a ver e visitar los castillos fronteros: e q nos trayan la informacion dello por que visto lo vno e lo otro: o qualqer cosa dello que vieremos que basta para nuestra informacion nos lo entendemos proveer e remediar sobre ello como vieremos que cumple a seruicio de dios e nuestro: e ala prouisió

de los dichos castillos fronteros: e dar sobre ello nuestras cartas para esecucion de lo que por nos fuere ordenado. E por ende desde agora por esta ley mandamos que sea guardado e cumplido todo lo que por nos fuere proveydo e mandado sobre esto por nuestra carta o cartas segun que en ellas fuere contenido: e que aya fuerza e vigor de ley bien assi como si aqui fuesse puesto e declarado. E mandamos a los dichos nros cõtadores mayores que assienté esso mismo el traslado desta ley en los dichos nuestros libros.

**Ley .iiij. que los castillos de la frontera sean librados en buenos lugares ciertos e bien parados.**

Ordenamos otrosi que porq las villas e castillos de la frontera de los moros seá mejor pagados: q al comienço de cada vn año los nros cõtadores mayores libren luego a las dichas nras villas e castillos fronteros: e a sus pagadores en sus nóbres todo el pan e mrs q de nos han de haer pa las dichas sus pagas: e que los libren en buenos lugares ciertos e bien parados. E q les den e libren nras cartas pmiotas las q menester ouieren porq mejor e mas ayna se cobre lo q se ouiere de auer e recudá cõello a los alcaydes e vezinos e moradores de las dichas villas e castillos segun q a nro seruicio cuple a guarda e defension de las dichas villas e castillos.

**Ley .v. q el alcayde e alcaides e regidores de los castillos fronteros nóbren buenas personas que reciban las pagas.**

Que las pagas de las villas e castillos de la frontera seá mejor fechas e mas ciertas ordenamos e mandamos que el alcayde e vezinos e todos los alcaides e regidores e jurados de todas las dichas villas e castillos en vna cõcordia diputen e nóbren en cada vn año buenos óbres llanos e abonados e de buena fama pa q vayán a recibir

El rey don Juan .iiij. e palencia

El rey don Enrique .iiiij. e en Toledo año de mcccc.lxxx.

El rey don Juan .iiij. e camora año de xxx.

El rey don Alfonso e valladolid

las dichas pagas con su poder cõplido z ba-  
 stante. z mãdamos a los nros cõtadores ma-  
 yores que nõ reciban /ni consientã pagar p-  
 curacion ni poder que assi no viniere õ todos  
 los dichos cõcejos: ni los regidores z jura-  
 dos /ni el escriuano de concejo firme ni signe  
 otro poder nin procuraciõ saluo tenla forma  
 que dicha es de suso. E el poder que de otra  
 manera fuere otorgado: los dichos conce-  
 jos z oficiales lo reuocquen z anulen so pena  
 de priuacion delos officios z nos assi lo au-  
 emos por reuocado z esto sea assi guardado:  
 saluo si los procuradores fueren perpetuamẽ-  
 te diputados z sobre las dichas pagas z re-  
 paros delos dichos castillos fronteros a su-  
 plicacion delos procuradores delas nuestras  
 cibdades z villas. E en las cortes que fezi-  
 mos en Toledo año de mil z quatrocientos  
 z ochenta. respondimos que nos entediemos  
 auer informacion z proueer cerca dello por  
 nuestra ley z ordenança por nras cartas co-  
 mo cumple a nro seruicio.

**Ley. vj. que se reparen los ca-  
 stillos fronteros.**

**A**ndamos que los castillos z forta-  
 lezas que son en las fronteras: seã re-  
 paradas de nuestros dineros. E que  
 las torres z muros delas nuestras cibdades  
 villas z lugares sean reparados por los vezi-  
 nos z moradores que en ellas biuieren z mo-  
 raren.

**Ley. vij. que ninguno sea osa-  
 do de edificar castillos ni forta-  
 lezas en peñas brauas.**

**P**orque algunos con gran osadia z  
 atreuimiento sin licencia z mãdamiẽ-  
 to delos reyes nuestros progenito-  
 res z nuestro se han atreuido z atreuerian de  
 aqui adelante õ fazer z edificar castillos z for-  
 talezas. ordenamos z mãdamos que los ca-  
 stillos viejos z las peñas brauas: z las otras  
 fortalezas z cueuas: z oteros que en nuestro  
 suelo z en el suelo del abadengo: z en el suelo  
 ageno fueron õ fueren de aqui adelante edi-  
 ficados. Tenemos por bien que luego sean  
 demolidas z derribadas: z quando nos ouie-

remos de dar licencia que alguno de nueuo  
 aya de edificar z fazer casa fuerte: q̃ no lo fa-  
 remos ni entendemos fazer sin acuerdo de  
 nuestro consejo z de algunas cibdades z vi-  
 llas z lugares delas comarcas donde la tal  
 fortaleza se ouiere de mandar fazer.

**Ley. viij. que sean derribadas  
 todas las fortalezas que fueron  
 fechas en cierto tiempo del rey  
 don Enrique quarto.**

**P**orque a todos es notorio quantas  
 fuerças z opressiões z otros muchos  
 males z daños se han fecho z fazen  
 en nuestros reynos: por nuestros alcaydes  
 nedores de muchos castillos z casas fuertes  
 dellos: z por sus bombres z allegados con  
 su fauor. E porque mas deste daño. se acres-  
 cientan. muchas personas dende el mes de  
 Setiembre del año de sesenta z quatro a esta  
 parte se han fecho z fazen muchas fortale-  
 zas z muchas dellas sin nuestra licencia z o-  
 tras en los terminos de nuestras cibdades z  
 villas. Porende reuocamos z damos por  
 ningunas todas z qualesquier facultades z li-  
 cencias que del dicho año de sesenta z quatro  
 a esta parte auemos dado: para fazer z edifi-  
 ficar castillos z fortalezas en qualesquier ter-  
 minos delas cibdades villas z lugares de  
 nuestra corona real a qualesquier personas z  
 mandamos que todas z qualesquier fortale-  
 zas que dende el dicho tiẽpo a esta parte son  
 fechas en qualesquier terminos delas cibda-  
 des z villas de nuestra corona real: si quier se-  
 an fechas con nuestra licencia o sin ella: sean  
 luego derrocadas a costa delos que las han  
 fecho lo qual fagan luego. So pena que por  
 el mesmo fecho cayã z incurran en las pe-  
 nas en que caen los que fazen casas fuertes  
 en suelo ajeno z sin licencia z contra expreso  
 defendimiento de su rey z señor natural.

**Ley. ix. que delos castillos z  
 fortalezas no fagan desafueros.**

**L**os alcaydes delos nuestros ca-  
 stillos z fortalezas non sean osa-  
 dos de tomar nin tomen derechos  
 ni castillerias: nin desafueros delos que pa-

año de mill  
 ccc. lxxxvij.

El rey don  
 Enrique .  
 ij. en tozo e-  
 ra de mil. cc  
 cc. ix.

El rey don  
 Enriq. iij  
 en nieua. a-  
 ño de. lxx.

El rey don  
 Juan. ij. en  
 camora. a-  
 ño de. xxx.

El rey don  
 Alonso en  
 valladolid.

El rey don  
 Enriq. iij.  
 en toledo .e  
 ra de mil. cc  
 cc. lxxij.

El rey don  
Enriq̄. iij  
en toledo .e  
ra de mil. cc  
cc. lxxj .

faren cerca de sus castillos z fortalezas con sus ganados z bestias z otras mercadurias z cosas salvo que lleuē aquellos derechos q̄ antiguamente imemorial se acostumbzaron leuar z no mas. z si lo contrario fizieren incurran en la pena que los derechos ponen contra los que roban z toman por fuerça lo ajeno. E damos poder z facultad z ayuda a los alcaldes z justicias de qualquier cibdad o villa o lugar donde esto acaesciere: q̄ pueda de ello conocer z inquirir z fazer cumplimiento d̄ iusticia contra los dichos alcaydes.

**Ley. x. que los alcaydes d̄ los castillos z fortalezas no sean corregidores ni pesquisidores con cinco leguas en rededor.**

Ordenamos z mādamos q̄ los n̄ros alcaydes de los castillos z fortalezas d̄ los n̄ros reynos z señorios q̄ en los lugares donde fueren alcaydes z touiere castillos z fortalezas con cinco leguas al derredor no puedan ser proueydos de officios de corregimientos ni pesquisidores: ni alcaldias ni asistentes / ni alcaldes de sacas / ni alguaziles: ni otro algun officio de juzgado ordinario: ni por vía de general mission. E si de fecho por nos fuere proueydo que no sea recibido: z que los que no cōplieren en este caso n̄ras cartas q̄ no incurran en pena alguna segun se contiene en este libro en el titulo de los corregidores.

Destomamos z recibimos so nuestra guarda z seguro real los castillos z fortalezas z defendemos que vnos a otros no los tomen por fuerça ni por engaño segun se cōtiene en este libro en el titulo de los fidalgos en la ley que comienza . porque los caualleros.

**Titulo. viij. De las treguas y seguranças.**

**Ley. j. como se deue guardar las treguas z seguranças:**



La tregua segun dicho es: es vna segurança que segun q̄ se da z otorga alas personas z a sus bienes por tiēpo cierto: z el q̄ la faze no faze paz / ni desiste d̄ la guerra: salvo por tiempo. E porq̄ los reyes n̄ros p̄genitores pusieron tres maneras de tregua en especial el rey do Alonso nono en las cortes de Alcala año de mil z trezientos z ochenta y seys. La primera manera de tregua es la q̄ se da vn rey a otro: la qual tregua que se dá los reyes deue ser firmemēte guardada por todos los grandes z ricos hombres: z otros qualesquier de n̄ros reynos z señorios: dende el día q̄ fuere p̄gonado o lo supieren: o en otra qualquier manera ayn que no se acaesciēse al poner dela tal tregua: so la pena q̄ fuere ordenada. La segunda es: la que se dan entre si muchos hombres assi como tregua: o segurança de vn vando a otro: y esta son tenudos de guardar todos los de vn vando y del otro. La tercera es aquella q̄ es puesta por el juez entre algunas p̄sonas: z aq̄lla deue guardar aq̄llos entre quien fuere puesta: z la deuen o trossi guardar todos los hombres q̄ biuen cō ellos z ouieren de fazer su mandado. E si los vandos o los hōbres que ouieren enemistad entre si no acordarē de dar se tregua / o conuenencia / o assegurança vnos a otros pueda ser ap̄miados por nos / o por los nuestros merinos / o por los nuestros oficiales de cada lugar q̄ han poder de juzgar z de complir iusticia. E mandamos q̄ todos guardē biē la tregua q̄ assi fuer̄ puesta: biē assi como si ellos mismos la ouies̄en puesta de su voluntad. E deuen se dar las treguas z seguranças en esta manera q̄ sepan cierta z nōbradamente aq̄llos q̄ las tomaren: o las pusierē quales z q̄ntos son aquellos cōtra quiē son puestas: z q̄ lo fagā áte escriuano z testigos: porq̄ no pueda venir en duda y se pueda p̄uar si menester fuere z deue se obligar amas las ptes q̄ las guardarāz no se farā mal ni daño o fecho o d̄bo ni cōsejo z como q̄er q̄ la tregua señaladamēte es los fijos dalgo despues q̄ se desafian z no átes. po biē se puede dar tregua los obres q̄ no son fidalgos z sō tenudos d̄ la guardar d̄sp̄s q̄ la otorgarē. z ordenamos otrosi q̄ los

El rey don  
Alonso  
alcala . año  
d̄ mil. cc. lxxj .

q̄bratadores delas treguas / o delas seguran-  
 ças si fueren fijos dalgo: y ellos las ouieren  
 otorgado puedã por ello ser reptados y caer  
 en pena delos rieptos. E si no fuerẽ fijos dal-  
 go y de menor guisa z fuere otorgada la tre-  
 gua y segurãça por las ptes / o puesta por nos  
 o por nro especial mãdado: q̄ el q̄ matare / o  
 prendiere o feriere a otro en tregua o segurã-  
 çã: q̄ muera por ello muerte de aleuoso z pier-  
 da la meytad de sus bienes: z si fuere puesta  
 por los merinos / o por otros oficiales de ca-  
 da lugar q̄ hã poder ð juzgar z cõplir por ju-  
 sticia si matare q̄ muera por ello. E si firiere  
 o prendiere q̄ peche seyscientos mrs ð la bue-  
 na moneda. z si desonrare: o iure q̄ haga emiẽ-  
 da segũ q̄ por nos fuere visto / o los juezes dõ  
 de esto acaesciere.

**Ley. ij. que no se pongan tre-  
 guas entre los señores z sus va-  
 sallos.**

**N**o puedan poner treguas z seguran-  
 ças generalmẽte entre el señor z sus  
 vasallos: po si algũos vasallos se vi-  
 nierẽ a q̄rellar de su señor: z dixieren q̄ han re-  
 celo q̄ no podrã estar seguros: z nos entẽdie-  
 remos q̄ es razõ q̄ lo ðuamos fazer embiare  
 mos mandar al tal señor: so pena cierta q̄ los  
 guarde.

**Ley. iij. que sean seguros los  
 caminos.**

**M**andamos otrosi q̄ los caminos cau-  
 dales el vno q̄ va a santiago: el otro  
 q̄ va ð vna cibdad a otra: z de vna vi-  
 lla a otra: z a los mercados alas ferias: q̄ sean  
 guardados: y ampados q̄ ningũo haga fuer-  
 ça enellos: muerte / ni robo. y el q̄ lo fiziere pe-  
 che seyscientos mrs para la nuestra camara ð  
 la buena moneda.

**Titulo. ix. delos rieptos y ðs-  
 afios.**

**Ley. j. como se deue tornar a-  
 mistad z desafiar vno a otro.**

**A**ntiguamente los fijos dalgo  
 con consentimiento delos reyes  
 pusieron entresi amistad z diẽ ð  
 se se vnos a otros de se la tener  
 z de no fazer mal vnos a otros a menos de  
 se tornar en enemistad: y desafiar segun se cõ-  
 tiene eneste libro enel titulo delos fidalgos.  
**P**or ende quando algũ fijo dalgo ha razõ  
 de acaluñar a otro por injuria q̄ le aya fecha  
 deue le tornar amistad z desafiar le. E aque-  
 lla es la amistad: z la fe que le desafia la que  
 fue puesta antiguamente: assi como es sobre  
 dicho dende aquel dia que lo ðsafia no le ha-  
 de fazer mal fasta nueue dias.

**Ley. ij. sobre que cosas se pue-  
 den acusar o reptar vno a otro.**

**N**inguna cosa es a los reyes que los sus  
 naturales sean ðnostados ante ellos  
 de nuestro de traycion: o de aleue. E  
 por esta razon el emperador don Alonso or-  
 deno y establecio en las cortes de Najara q̄  
 qualquier que quisiere reptar o acusar a otro  
 sobre traycion de aleue que lo mostrasse pme-  
 ramente al rey: z le pidiesse merced que le o-  
 tozasse que pudiesse acusar o reptar. E por  
 que fallamos que el dicho ordenamiento es  
 buena cosa: z con razon z guarda delos fijos  
 dalgo de nuestro señorio: z de otros nuestros  
 naturales establescemos z mandamos que  
 ninguno sea osado de acusar y reptar a otro  
 ante el rey sobre traycion: ð aleue que no tan-  
 ga al rey / o al reyno fasta que primeramente  
 lo muestre al rey en su puridad con vn escri-  
 uano de camara: porque si el rey viere q̄ el fe-  
 cho es sobre q̄ se deua fazer emienda q̄ la fa-  
 ga fazer la q̄ entẽdiere q̄ cõple z q̄ se escuse la  
 acusaciõ. E si el repto no se puede escusar q̄  
 se pueda fazer la acusaciõ o el repto. E si aq̄l  
 aquiẽ q̄siere acusar / o reptar de trayciõ / o de  
 aleue q̄ no tãga al rey o al reyno. E si el rep-  
 tado esta ðla corte avn q̄ gelo aya ðbo al rey  
 no pueda fazer acusaciõ o repto fasta. ix. dias  
 z si no fuere ðla corte q̄ el rey ð su oficio lo fa-  
 ga saber a aq̄l agen assi q̄siere acusar o reptar  
 E este agen assi q̄siere acusar / o reptar aya  
 plazo de treynta dias pa venir: z nueue dias  
 mas z si no viniere en los treynta dias: z nue-

Suero de le-  
 yes.

El rey don  
 Alonso en  
 alcalã. año  
 de mil. ccc.  
 lxxxvj.

Joan.

ue días: e despues venido en los treynta días se aueniere en los nueue siguientes: despues q̄ viniere: o venido en los nueue días no se aueniere fasta los treynta días complidos que dende adelante que se pueda fazer la acusacion / o el repto. E si acaesciere que el rey por oluido / o por otra razon no lo fiziere saber aq̄ a quien quisiere acusar o reftar como dicho es: tenemos por bien que passados los treynta días: y en los nueue días mas que se pueda fazer la acusacion / o el repto: assi como si el rey gelo ouiesse fecho saber. E si accusare / o reftar sobre traycion / o alene que no tangá al rey no guardando lo que dicho es que el rey por quanto al acusado dela acusacion del repto / o el reftador aya la pena que deue auer el que dize el repto no lo pudiendo fazer. Lo qual es que se desdiga: e si se desdize no finque par o hombre fijo dalgo: e si no se quisiere desdezir que salga del reyno fasta treynta días: e finque enemigo de aq̄ agendiro la acusacion: o el repto e de sus parientes. E si fuere acusado que aya el acusador essa mesma pena: e si la acusacion / o el repto se ouiere de fazer sobre fecho de traycion q̄ tangá al rey / o al reyno el que ouiere de fazer la acusacion / o dezir tal repto que lo muestre al rey en su puridad: e que no se pueda fazer tal acusacion ni dezir tal repto en ninguna manera nin en ningún tiempo sin mandado del rey. E si de otra guisa fiziere la acusacion / o el repto de tal traycion que lo no oya el rey e lo escarmiente del que le assi fiziere la acusacion: o dixiere repto sin su mādado como la su merced mandare parando mientes alas palabras dela acusacion / o del repto.

**Ley. iij. Idem:**

**E** stablescemos que en esta manera se puedan fazer los reptos. todo fijo dalgo pueda reftar por tuerto o desbõrra: o alene que le aya fecho otro fijo dalgo: y esto que lo pueda fazer el por si mismo e si fuere muerto el que recibio la deshonra pueda reftar el padre por el fijo: y el fijo por el padre: e el hermāo por el hermano. e si tales parientes no touiere pueda lo fazer el mas cercano pariente q̄ ouiere del muerto fasta segūdos fijos o p̄meros. e ayñ establescemos

q̄ pueda reftar el vasallo por el señor. e el señor por el vasallo: e cada vno de los parientes del reftadoo fasta q̄rto grado pueda r̄spoder por su pariente q̄ndo fuer reftado. Mas por hombre que fuere biuo no pueda otro ninguno reftar porque en el repto no puede ser recibido procurador: salvo quando alguno q̄ fiere reftar a otro por su señor: o por su muger / o por hombre de orden por tal q̄ no puede / ni deue tomar armas q̄ bien tenemos por derecho: que en fecho que tales cayan q̄ biẽ puedan reftar vno de los parientes sobre dichos: maguer sea biuo aquel por quien reftare. Pero dezimos que ningún traydor nin alenoso ni su fijo que ouo despues que fizo la trayciõ o alene: no pueda reftar a otro: nin aquel que es juzgado que fizo cosa por q̄ vale la menos. E otro si que no pueda reftar a otro hombre aquel que fuere reftado antes q̄ sea quitto del repto / ni el que fuere desdicho por corte / ni pueda ninguno reftar aquel cõ quien ha tregua / salvo si durando la tregua le fiziere alguna de aquellos cosas por q̄ pueda ser fecho repto. E quando quisiere algūo reftar por otro que pueda reftar por derecho repte en su nombre diziendo que vale menos por lo que fizo: e que lo prouara por lid o por testigos / o por pesq̄sa del rey e si dixere q̄ repta por aquel q̄ le mādó reftar no sea oydo que como dicho es de suso en repto no due ser recibido procurador. Otro si establescemos q̄ ninguno pueda fazer repto ante hombre ninguno si no ante el rey por corte. e no ante rico hombre ni merino: ni otro official alguno del reyno: porque otro ninguno no ha poder de dar al fijo dalgo por traydor ni alenoso / ni q̄tar lo de repto si no el rey tā solamente por el señorio q̄ ha sobre todos e maguer le sea prouado: e sea juzgado por alenoso: el rey lo pueda dar por quitto e por leal si tanta merced le quisiere fazer que tan grande es el derecho del poder del rey que todas las leyes e todos los derechos tiene en las cosas temporales. Establescemos q̄ todo fijo dalgo pueda ser reftado q̄ matare / o finiere o prendiere a otro fijo dalgo no lo auiedo p̄meramente desafiado. E el q̄ reftar por algūa destas razones pueda d̄zir q̄ es alenoso por ello.

Idem.

Idem.

El rey  
Alonfo  
alcala.  
de mil  
lxxxj.

Idem.

**Ley. iiii. como deuen estar en tregua los que se reptaren.**

**E**claramos z mādamos q̄ despues q̄ alguno reptare a otro: que esté en tregua tan bien ellos como sus parientes: z se guarden vnós a otros en todas las cosas: si no en el repto z en lo que a el pertenece. **E** si acaesciere q̄ el reptado muriere en el plazo / o andando en la corte defendiendo su verdad quede su fama libre z quita de la traycion / o del alene de aquel q̄ reptare. z no enpezca a su linaje: pues q̄ desmético aq̄l q̄ le reptare z estava aparejado pa defender se. **O** trosi dezimos que quādo el reptado se echare alo q̄ el rey mādare: z no a lid que el rey q̄ lo mādare saber por pesquisa.

**Ley. v. como el reptado deue responder al repto.**

**O** veniēdo el reptado a responder al tiēpo a los plazos q̄ fuerō puestos pueda lo reptar ante el rey el q̄ fizo emplazar tan bien como si el otro estouiesse presente. **P**ero si se acaesciesse ay padre o fijo / o hermano / o pariente cercano fasta el quarto grado / o señoꝝ por vasallo / o vasallo por señoꝝ cada vno destos bien podra respōder por el reptado si quisiere desmētir a quē lo reptare. z esto pueda fazer por razon del debdo que con el ha.

**Ley. vi. como el reptado puede desechar el repto.**

**E** reptado no puede desechar al reptador por razón q̄ aya otro pariente mas propinco del muerto. **P**ero si quisiere reptar al otro pariente mas propinco del muerto: estōces deue ser rescibido antes q̄ otro ninguno. **E** si el reptado se defendiere de qualquier de los q̄ le reptā por lid / o pesquisa / o el reptador fuere vécido no pueda otro de allí adelāte reptar por aquella razon: maguer q̄ sea mas propinco el q̄ lo quisiere despues reptar: mas si el reptador se defendiere sin lid z sin pesquisa: assi como desechando la psona del reptador: por que no ouiesse d̄recho de reptar estōces no se podria escusar el reptado del repto q̄ otro pariente

mas propinco le fiziesse. **E** si por ventura el reptador dexasse el repto despues q̄ ouiesse reptado no lo queriēdo llevar adelāte deue se desdezir ante el rey por corte diziendo que mintio en el mal q̄ dixo al reptado: z si se desdixiere dēde en adelāte no pueda reptar / ni ser a par d̄ otro en lid ni en otra parte: z si no se quisiere desdezir: deue lo echar el rey dela tierra. z dar lo por enemigo de aquel quien repto: z esto por atreuimiēto q̄ fizo de dezir mal ante el de hōbre que era su natural z no auido fecho por que. **E** otrosi dezimos q̄ si el reptado fuere vencido del pleyto por que lo reptarē: z dado por aleuoso deue ser echado dela tierra por siempre: z perder la meytad de todo quāto touiere z ser del rey: mas no deue el fijo dalgo morir por razon de alene: salvo si fuere el fecho tan malo que todo hōbre que lo fiziere ouiesse d̄ morir por ello. **M**as si alguno fuesse reptado por caso de traycion z fuesse vécido z dado por traydor deue morir por ello: z perder todos los bienes que han de ser del rey.

**Ley. vii. como se deue proceder contra el reptado si no viniere al plazo.**

**A**r deue el rey juyzio cōtra el reptado si no viniere al plazo q̄ le fue puesto en esta manera faziēdo le reptar otra vez ante si por corte diziendo el que lo fizo emplazar la razon por que lo repta z el yerro que fizo mostrando los plazos q̄ le fueron puestos z como no vino a ellos. **E** contando el fecho como passo: z desque lo ouiere cōtado deue pedir al rey q̄ haga aquello q̄ deue fazer de derecho. z el rey quādo ouiere de dar la sentēcia deue fazer muestra que le pesa: z dezir assi por su corte. **S**abedes como fulano cauallero / o fijo dalgo fue emplazado a que veniesse oyr el repto: z on o plazos a que pudiesse venir a defender se si quisiera segun q̄ los deuia auer de derecho: z tā grāde fue la mala vētura q̄ no ouo verguenca de dios ni de nos / ni recelo de deshonra de si mesmo / ni de su linaje / ni de su tierra / ni se vino a defender / ni se embio a escusar d̄ tā gran mal como este q̄ oystes q̄ le repta: z co

El rey don  
Alonso, en  
alcala. año  
de mill. ccc.  
lxxxv.

Item.

mó quier que nos pesa muy de coraçon de auer de dar la sentençia contra hombre que sea natural de nuestra tierra z de nuestro señorio. Pero por el lugar que tenemos para complir la justicia z por que los hombres se recelen de gran yerro: z por tan gran mal como este damos lo por traydor: o por aleuoso. E mandamos que le den muerte de traydor: z de aleuoso segun mereçe por tal yerro como este.

**Ley. viij. que losijos dalgo se puedã reptar z desafiar: z contra los que traen empresas a requesta para se matar con otro.**

Ordenamos que losijos dalgo se puedan reptar z desafiar en los casos: z por la forma en las leyes suso dichas contenidas: z que otras empresas z requestas algunas entre losijos dalgo no se fagan ni puedã ser en ningun caso / ni por alguna razõ que sea: z qualquier fijo dalgo que embiare o truxere empresa o requesta a otro fijo dalgo para se matar con el / o fazer puntas / o otras armas si no en la forma z casos suso contenidos que de mas: z allẽde de las penas en las dichas leyes expressas por esse mesmo fecho: pierda la tierra z merced que de nos touiere: z sea para aquel contra quien fuere la requesta / o desafio z el tal requestador salga de todos nuestros reynos por dos años. E si durante el dicho tiempo en nuestros reynos entrare por la primera vez le sea doblado el destierro: z por la segũda vez pierda todos sus bienes para la nuestra camara: si porziare por la tercera vez: q̃ muera por ello. E si el tal fidalgo requestador tierra ni merced de nos no touiere este por vn año en cadenas: z despues salga del reyno por dos años. E si el requestador fuere villano que le sean dados cient açotes: z pierda la tierra z merced si alguna touiere. Pero en este caso no aya la tierra z merced el reptado. Mandamos que si el requestado rescibiere la requesta saluo en la forma suso dicha delas leyes ante desta que incurra z caya en las mesmas penas del requesta

dor. pero que las dichas penas nõ sean para el requestador: saluo para la nuestra camara.

**Ley. ix. por quales casos puede desafiar vn fidalgo a otro.**

Or tirar peleas z contiendas: que pacaescen entre losijos dalgo: males z daños z robos que venian ala tierra por los desafios q̃ se fazian entre ellos sueltamente como no deuiã. Por ende ordenamos z mandamos que pueda desafiar vn fijo dalgo a otro por ferida / o por prision / o por correr con el. otrosi por muerte de padre / o de madre / o de abuelo / o de bisabuelo / o de bisabuela / o de fijo / o de fija / de nieto / o de nieta / o de bisnieto / o por muerte de hermano / primo / o prima de su padre / o primo segundo del que desafia / o por ferida / o por prision de los sobre dichos varones / o de qualquier dellos que tenga legitimo impedimento de vejedad / o de enfermedad / o otro alguno que sea tal que nõ podiessa desafiar / ni seguir enemistad. E por las parientas en los dichos grados / o por su muger del que desafiare por que son personas que no pueden desafiar ni seguir enemistad. E si los dichos varones / o qualquier dellos no quisiere por su deshonrra por las dichas cosas / o por alguna dellas desafiar / ni seguir enemistad pudiendo lo fazer que otro su pariente no pueda desafiar por ellos. E otrosi si algũ fijo dalgo fuere de vn lugar a otro dõde mora otro fijo dalgo z estuuiere el / o su muger / o su padre: z feriere o matare / o prendiere algun peon del fijo dalgo que con el morare o estuuiere: que lo pueda desafiar el que rescibiere la deshonrra. E si algun fijo dalgo z peon que biuiere con otro cauallero: bõbre fijo dalgo fiziere esto que aquel cõ quien biuiere no lo acoja z eche de si: z si fijo dalgo fuere z lo acogere z lo no ecbare de si: que pueda desafiar aquel que rescibiò la injuria a aquel que lo acogere: z el fijo dalgo con quien biuiere aquel que el maleficio fiziere seyendo requerido primeramente por nuestro merino / o por el querellosõ. E si el que fizio el maleficio fue peon: q̃ aquel con quien

El rey don Juan. ij. en Madrid año de mil. cccc. xxxviij

El rey don Juan. ij. en Madrid año de mil. cccc. xxxviij.

biuiere sea tenudo delo entregar al nuestro merino si lo pudiere auer: z si no lo fiziere seyendo requerido como dicho es: que lo pueda desafiar por ello el que rescibio la desbõrra. E el nuestro merino tome la prenda al tiempo: z de le la pena segun fuero z sin alguna dilacion. E otrosi que si algun fijo dalgo fuere de vn lugar a otro dõde mora otro fijo dalgo / o estouiere su muger / o su madre z prendare / o tomare alguna cosa por fuerza que pueda ser desafiado por ello: saluo si el q esto fiziere fuere nuestro merino / o otro official que aya z tenga justicia z poder para lo fazer. Otrosi si algun fijo dalgo dormiere con parienta que tenga otro fidalgo en su casa: z seyendo fecho sabidoz / o la leuare / o forzare: que lo pueda desafiar por ello. E mãdamos que por otras cosas algunas no puedan desafiar. z quando algun fijo dalgo quisiere desafiar otro fijo dalgo que sea tenudo de fazer saber la razon por que lo desafia. E desde el dia q lo desafiare fasta a nueue dias no pueda el que lo desafiare / o embiare desafiar fazer desbõrra ni mal ni muerte al desafiado fasta que sean passados los dichos nueue dias. E si por otras cosas algunas desafiare / o embiare a desafiar: saluo por las que dichas son: z en otra manera como dicho es que el desafio sea ninguno: z el que lo fiziere salga dela tierra por dos años z que deste a tal que finquẽ los bienes a nuestra guarda: z que del tal destierro no sea de nos perdonado. E si perdonaremos: si quier por nuestro querer / o por su pedimiento / o de otro: que en estos dos años que auia de estar fuera del reyno: no pueda querellar ni sea tenudo otro alguno de le responder a sus querellas. z el que sea tenudo de responder a los que del querellaren / o alguna cosa le demandaren. E otrosi mandamos que si algun fijo dalgo desafiare a otro por las cosas suso dichas / o por algũa dellas / o lo desafiare por otras personas parientes z amigos que este que assi nõbrare / o embiare que no pueda ser contra el desafiado para le fazer daño ni deshonrra / ni lo ferir / ni matar: saluo si fuere cõ aquel que fiziere desafio: mas por si mesmos que no siguan enemistad con

el desafio.

**Ley. x. que las penas deste titulo no sean executadas fasta q sean juzgadas.**

¶ Otrosi mãdamos q las penas deste titulo no sean executadas fasta que por nos / o por nuestro juez competente sean determinadas: z juzgadas por sentencia diffinitiuã: saluo en los casos que fueren notorios en que ninguna prouança se requiere: z nos seamos bien certificados del caso: por que nuestra voluntad es de guardar la justicia z su derecho a cada vno: z lo que las leyes de nuestro reyno en tal caso de si disponen: por que los nuestros naturales sin lo merecer no padezcan.

**Ley. xi. la pena en q incurren los q embiã carteles z se salen a matar z los que lo tractan.**

¶ Na mala vsança se frequenta agora en estos nuestros reynos q quando algun cauallero z escudero / o otra persona menor tiene quera de otro: luego le embia vna carta que ellos llaman cartel sobre la quera que del tiene: z desta: z de la respuesta del otro viene a concluir que se salgan a matar en lugar cierto cada vno cõ su padrino / o padrinos / o sin ellos segun que los tractantes lo concertan: z por que esto es cosa reprobada z digna de punicion. Ordenamos z mandamos: que de aqui adelante persona alguna de qualquier estado condicion que sea: no sea osado de fazer / ni embiar los tales carteles a otro alguno / ni lo embie a dezir por palabra. E qualquier que lo contrario fiziere: si quier sean dos o muchos: cayan z incurran por ello en pena de aueue: z ayan perdido z pierdan por ello todos sus bienes para la nuestra camara ayn que el trance z pelea no venga en effecto: z si dello se siguiere muerte / o feridas: z el requestadoz quedare biuo dela requesta o trãce: muera por ello. E si el requestado queda re biuo sea desterrado del reyno perpetuamente. E por que en los tales delictos tienen gran culpa z cargo los tractantes que

El rey don Juan. ij. en valladolid año d. xliiij.

El rey z reyna en Toledo. año d mill. cccc. z lxxx.



lieuan z traen los mensajés z carteles desto: z los padrinos que vsan con ellos. Mandamos: que ninguno sea osado de ser en esto tractante / ni leuar / ni traer los carteles z mensajés / ni sean padrinos del tal trance o pelea so pena que por el mismo fecho caya z incurra cada vno dellos en pena de alevie: z pierda todos sus bienes: z sean las dos tercias partes para la nuestra camara: z el otro tercio para la persona que lo acusare: z para el juez que lo sentenciare. E que los que los miraren: z no los despartieren: pierdan los canallos z mulas en que fueren: z las armas que lleuaren. E si fuere a pie que pague cada vno seyscientos maravedis. E que estas penas se repartan en la forma suso dicha.

### Titulo decimo. delas asonadas.

**Ley. i.** que ninguno haga asonadas ni ayuntamientos de gente: z que guarden las treguas q̄ les fueren puestas.

**D**e que las asonadas que se fazen en la nuestra tierra son muy dañosas z dan causa z ocasion a muchos males z daños. Defendemos q̄ ninguno / nin algunos de qualquier estado / condicion / o preeminencia no sean osados de fazer / ni fagan asonadas / ni ayuntamiento de gente en ninguna parte de nuestros reynos z señorios. E si tales asonadas fizieren z les fuere mandado que se partan delas asonadas: z que derramen las gentes que tienen ayuntadas / o les fuere puesta tregua por los nuestros adelantados / o por los nuestros merinos / o por otros juezes q̄ lesquier / o por nuestra carta z mandado no se quisieren apartar: derramar ni partir de las dichas asonadas / ni otorgar la dicha tregua vnos a otros. Mandamos que si casas fuertes touieren les sean derribadas: z sean traydos presos ante nos: para que nos les demos aquella pena que entendamos que

denen auer. E si casas fuertes no touierē: salgā de toda la tierra por quatro años: z avn que nos por nuestra voluntad / o a peticion de otros los perdonemos que en los quatro años que auian de estar fuera del reyno no puedan querellar / ni demandar / ni sea tenuto alguno de les responder: z ellos que sean tenudos de responder a los que dellos querraren / o demandaren: z en esta mesma pena cayan los q̄ yendo alas asonadas a ayudar a alguno dellos: z fueren requeridos z afrontados por las justicias: z no lo quisieren fazer.

**Ley. ij.** que los que fizierē daño en las asonadas: la pena en que caen.

**D**os los que fueren al asonada si yendo / o viniendo fizieren daño paguen lo a nos con el quatro tanto: z el doblo ala parte o partes que lo rescibierē z dela pena a nos pertenesciente: aya el merino la tercia parte: z si los que fuerē en ayuda delas asonadas vienen con el principal el dicho principal que fizo el ayuntamiento sea tenuto ala pena sobredicha. z si por pesquisa no fuere fallado quien dio o fizo los dichos daños: saluo el principal aquel sea tenuto a los dichos daños. z sobre los dichos daños el señor dela bebetria / o del solariego juntamente con los vezinos dela bebetria juren: z lo que juraren pagara el principal. E si no touiere de que pagar salga de la tierra por dos años. E si en medio deste tiempo pagare los dichos daños pueda entrar. E si en qualquier tiempo le fuerē fallados bienes avn que sea despues de cumplido el destierro: pague el dicho daño ala parte doblado ante que a nos la pena sobredicha: z despues de pagado el principal que rescibio el daño q̄ pague la dicha pena para la nuestra camara.

**Ley. iij.** que no se tomē prouisiones en las asonadas.

**S**tablescemos otrosi que ningun rico hombre / ni cauallero / ni hombre fijo dalgo no tome prouisiones / ni

El rey don  
Alonso en  
alcala .año  
de mill.ccc.  
lxxxvj.

El rey de  
Castilla.  
en Toledo  
año de. lxxxvj.

otra cosa / ni faga otro daño en todo lo q̄ fue-  
re de nuestro señorio / ni del abadengo por  
afonada que aya entresi / ni por mouimiento  
que aya de alborozo / ni por que los llame-  
mos para nuestro seruicio. z si algunos fue-  
ren al llamamiento de afonadas: vayan con  
su prouision / o de aquellos que los llamarē /  
o los que a nuestro llamamiento fueren que  
vayan con los dineros delas soldadas que  
denos tienen. E quien de otra manera to-  
mare mantenimientos / o otra cosa como di-  
cho es: q̄ lo pague conel quatro tanto a nos  
z al debdor a quien lo tomare como dicho  
es. E si no ouiere de que lo pagar que caya  
en la pena suso dicha en la ley ante desta: sal-  
uo si lo pagare luego / o diere prendas que  
lo valan.

**Ley quarta. que los cōcejos  
z regidores den fauor ala justia  
contra los q̄ mouieren escā  
dalos.**

**R**denamos z mandamos que quā-  
do acaesciere que en las n̄ras cibda-  
des z villas se mouieren escandalos  
z bollicios entre personas poderosas si los  
nuestros alcaldes z justicias no pudierē po-  
ner remedio para los despartir / ni remediar  
con justicia: z ouiere menester fauor z ayu-  
da para esforçar nuestra justicia: z para ese-  
cutar: que los concejos regidores z officia-  
les dela tal cibdad: sean tenudos de les dar  
todo fauor z ayuda que les pidierē para ese-  
cutar la dicha justicia.

**Ley quinta. que ninguno re-  
pique las campanas sin mādā-  
do dela justicia z de quatro re-  
gidores.**

**O**z excusar escandalos z bollicios z  
ayūtamiētos de gente: ordenamos  
z mandamos que ninguno sea osa-  
do de repicar campanas sin mandado dela  
justicia z de quatro regidores si pudieren ser  
auidos / o alomenos dos regidores dela cib-  
dad o villa o lugar con la justicia del lugar.  
E si el lugar fuere tal que no pudierē ser auī-

dos regidores que ninguno sea osado de re-  
picar las dichas campanas sin mādado de  
la dicha justicia del lugar. E qualquier que  
lo contrario fiziere incurra en pena de muer-  
te por la justicia: z pierda todos sus bienes  
para nuestra camara.

**Título .xj. delas encartacio-  
nes.**

**Ley .j. de que manera deue ser  
tractados los dela encartacion  
por los señores.**



**D**da encartacion sea fecha de  
los señores cuyo fuere aquel lu-  
gar dela encartacion. z si los fi-  
jos / o nietos / o dende ayuso no  
les guardarē lo que fuere puesto en la encar-  
tacion de sus antecessores tomando les mas  
de quanto han de tomar de derecho: z defa-  
forando les z no les guardando lo q̄ es pue-  
sto: que los dela encartacion que lo querellē  
al rey o al merino del rey. z si los señores de  
la encartacion no lo quisieren emendar: que  
se puedan tomar de otro señor que fuere na-  
tural de aquella encartacion: z ellos conel se-  
ñor / o conel merino q̄ los ampare z les guar-  
de su derecho: z les faga fazer emienda del  
mal z daño q̄ ouierē rescebido. Pero si en  
alguna o algunas delas cartas delas encar-  
taciones fue contenido q̄ el deue auer algun  
derecho en la encartacion por los señores  
dellas no les querer guardar la encartaciō  
segū deue que en esto sea guardado al rey su  
drecht segū en las encartaciones se cōtiene.

**Ley segunda. que el que fue-  
re de aldea o de solares o ouie-  
re solariegos que no les pueda  
tomar el solar:**

**N**ingun señor que fuere de aldea / o  
de solares / o ouiere solariegos no  
les pueda tomar el solar a ellos / ni a  
sus hijos / ni a sus nietos / ni aquellos que de  
su generacion vinieren pagando los solarie-  
gos aquello que deuen pagar de derecho. z  
ningun solariego no pueda vender / ni ena-

El rey don  
Alonso. en  
alcala . año  
de mill. ccc.  
lxxxvj.

Idem.

El rey don  
Enriq. iij  
en Toledo  
año de .lxxij.

genar / ni empeñar cosa alguna de aquello q̄ fuere del solar. E si de otra manera lo vendiere / o enagenare no vala : z entre lo todo aquel cuyo es el solar : z toda quãta ganãcia fiziere el solariego en aquel solar. E quien d̄ otro solariego / o de fidalgo comprare heredad cõtra aquel seõor cuyo es aquel solar siẽpre corra aquel solar al solariego : mas si algo cõprare del realẽgo : aquella heredad sea siẽpre pechera del rey. assi como siẽpre fue d̄ aquel de quien la cãbio. O trossi si el solariego ganare heredad en eridos / o en montes / o en sierras q̄ no sean del termino del rey / o del abadẽgo todas estas ganancias corra a aquel solar q̄ el solariego tiene. E otrossi esta blefcemos q̄ todos aquellos q̄ tienen los solares z fuerẽ solariegos / o desampararẽ los solares para yr o morar al abadẽgo / o al realengo / o ala bebetria no pueda / ni deua llevar algũos bienes de este solar a los dichos solares : saluo ala bebetria de aq̄l seõor cuyo es el solariego : z siẽpre deue tener el solar poblado : por q̄ el seõor del solar falle posada : z tome sus derechos como los ha de tomar. E si esto no fiziere pueda el seõor tomar el solar : z dar lo a poblar a aquellos q̄ viniere labradores de aquella natura de aquel solar. E si dellos no ouiere : de lo a quien quisiere : z ponga si quisiere a aquel solar en la bebetria suya z de su linaje dõde viniere aquel solar z el solariego : z ningun seõor q̄ touiere la bebetria no les pueda fazer tuerto / ni fuerça mas de quãto son aforados : z si fiziere vna o dos o tres vegadas tuerto : z no gelo quisiere emẽdar ala tercera vegada el labrador saque la cabeza por la vna finestra de aq̄lla casa dõde mora z traya testigos z diga que renuncia z se parte del seõorio de aquel que le hace tuerto : z q̄ se torna vasallo cõ todo lo q̄ ha de otro seõor q̄ sea natural de aquella bebetria en q̄ es aquel solar do el biue : z sea vasallo de aquel a quien tomo : z el otro no sea osado dele fazer mal ni tuerto. pero si algunos solariegos ouiere ante otro vso z costũbre z p̄uilegio en qualquier manera deue passar cõ los seõores : z los seõores con ellos q̄ les sea guardado el vso z costũbre z p̄uilegio q̄ ouiere en esta razõ : z cõ las encartacio

nes q̄ les sean guardadas las cõdicionẽs q̄ han las cartas z p̄uilegios por do fueron otorgadas las encartaciones se contienen : z si no ouiere cartas o p̄uilegios : que les sea guardado el vso z costũbre q̄ ouieren en esta razon de tanto tiempo aca que memoria de hombres no sea en contrario.

**Ley tercera.** que los bienes q̄ salieren de los solares do lo abadengo no sean leuados a otro seõorio.

Ordenamos que todos los solares q̄ sean de abadengo / o de otro qualquier seõorio que deua justicia z seã forceniegos que de los bienes z de las heredades de estos tales solares que no puedan ser lleuados a otro seõorio : saluo ende por casamiento dexando siempre el solar poblado por que el seõor del solar pueda cobrar su justicia z sus derechos que ha.

**Ley. iiii.** q̄ el merino no tome mas bebetria de quãto tuuiere quãdo el rey le dio el officio.

Ningũ merino mayor d̄ castilla / nin los merinos q̄ por el andouiere dados por el rey no tomen mas bebetria de quãta tenia en aq̄lla fazon q̄ la merindad / o el officio le dio el rey : z del abadẽgo no pueda nin deue cobrar alguna bebetria ni solariego / ni alguna granja / ni caseria de monesterio con poder de merindad.

**Ley. v.** si diere el rey o emperador encomienda a algun fijo dalgo : otro alguno que no tome encomienda ni bebetria por prenda.

Trossi ningun fijo dalgo que el rey o emperador diere encomienda a otro alguno no tome otra encomienda ni por premia : mas bebetria de quãto tenia en aquella fazon q̄ el la encomienda tuuo ni pueda fazer agrauamiento ni echar pecho en la encomienda q̄ tomare mas de quãto los dela encomienda han de fuero z de derecho.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Si mas tomare: peche lo cō el doblo al rey  
z pierda la encomienda.

**Ley. vi.** que el fijo dalgo no  
tome conducho ni yatar en las  
bebetrias del padre o madre se  
yendo biuos.

Todo hōbre fijo dalgo q̄ padre toni  
ere biuo no tome cōducho / ni yatar  
en las bebetrias / ni en las deuifas q̄  
fuerē del padre / o dela madre : saluo si fuerē  
enfermos de tal infirmedad q̄ lo no puedā  
pueer / ni amparar los labzadores dela deuif  
sa. pero puedā auer dūifa si la ouierē en otra  
parte cōprādo la de otro fijo dalgo / o auien  
do la por casamiento de su muger.

**Ley. vii.** en que manera pue  
de auer el fijo dalgo toda la be  
betria de parte de su muger.

Todo fijo dalgo puede auer toda  
bebetria z todo derecho que su mu  
ger deuisa auer por naturaleza o por  
berēcia de sus parietes del padre o madre d  
qualquier fijo dalgo: z qualquier dellos que  
ayan deuifa pueden tomar conducho afoza  
do en toda su vida: z los fijos dalgo no ge  
la puedā embargar a qualquier dellos que  
muera: quier el padre o la madre donde vie  
ne la deuifa o solariego. el fijo pueda tomar  
el conducho: z la deuifa: z los derechos del  
solar luego por razon del: si del viniere la de  
uifa / o del solariego. **E** esto se entienda por  
razon que aya el fijo la deuifa do la auia el  
padre / o la madre / o alli do a ellos pertene  
sce por naturaleza.

**Ley. viii.** los fijos dalgo que  
moran en bebetria en q̄ manera  
deuen tomar haces de mies.

Os caualleros z escuderos fijos dal  
go que moraren en la villa dela be  
betria: z fuerē della deuiferos: z esto  
uierē guisados de cauallōs z de armas: z to  
uierē tierras z dineros del rey / o de otro rico  
hombze / o d otro fijo dalgo q̄ tiene cauallo  
z armas para seruicio de sus señores. **E**n ve  
rano quādo segarē en aquellos lugares do

ellos biuen en la bebetria: puedan tomar sen  
dos haces de mies en esta guisa: deue se ayū  
tar todos los dela bebetria: z todos los deu  
uiferos: z cada vno de aquellos que ouiere:  
deuen de meter sendos haces de mies en vn  
campo / o en vna era de vno delos fijos dal  
go deuiferos q̄ mas mozarē en la bebetria z  
tome della para si: z para los otros fijos dal  
go deuiferos que ay mozarē quanto durare  
aquella hacina para sus bestias: z para los  
otros fijos dalgo que en aq̄lla bebetria mo  
raren: z no tomen mas delas heras: z si lo to  
maren paguē gelo con el doblo / o con la ca  
luña. **E** si algun deuifero viniere a aquella  
villa en aquella sazō que aquellos haces:  
estouierē en aquella hacina: tome dellos pe  
diendo los al fijo dalgo q̄ mozare en la bebe  
tria ansi como sobzedicho es: z no los tome  
por si de otra era alguna / ni faga premia al  
guna a alguno dela bebetria.

**Ley. ix.** que el fijo dalgo estan  
do en la frōtera no embie pedir  
seruicio nin pedido a realengo  
ni abadengo.

Ningun fijo dalgo seyendo en la frō  
tera / ni en otro lugar no deue embi  
ar a pedir seruicio / ni pedido ningun  
no a los lugares dōde tienē los derechos z  
rētas del rey en tierra / ni en abadēgo por su  
carta / ni por su merino / nin por su hōbre. z si  
lo fiziere q̄ lo peche doblado cō todo quāto  
tomare: ansi como el otro cōducho. **E** mas  
q̄ le tome el rey la tierra z la soldada q̄ del to  
niere. **E** si gelo no tirare q̄ le tire el rey la tie  
rra q̄ del toniere el fijo dalgo.

**Ley. x.** q̄ el fijo dalgo no pue  
da tomar cōducho en el realen  
go ni abadengo.

Trosi ningun fijo dalgo no deue to  
mar conducho en lo del rey / ni del  
abadengo que deue guardar el rey.  
**E**l que lo tomare peche lo con el quatro  
tanto. **E**mpero por que algunos fijos dal  
go han encomiendas z otros derechos en  
algunos monesterios: z en sus vasallos que  
fueren de su lugar: que estos atales que pue  
m iij

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

dan comer segun su fuerd: z segun las posturas que en ellos ouieren.

**Ley. xj.** q̄ ha de tomar el fidalgo q̄ tomare por fuerça delo solariego: z abadēgo: o realēgo: o bebetria cosa alguna.

Ingun fijo dalgo / ni otro hombre no tome por fuerça delo solariego / nin delo abadēgo / nin delo realēgo nin dela bebetria / nin de otro hōbre ninguno: por q̄ no ay razon por q̄ lo tomar. E si lo tomare aquel día mesmo lo deue pagar: p̄a vino: z paja: z ceuada: z leña: z ortaliza. E esto si le tomare buey / o vaca / o carnero / o oueja / o puerco / o cabra / o cabron / o lechon / o cordero / a ansaron: gallina / o capon: deue lo pechar luego doblado por vno dos de aquella natura: z d̄ aquella edad. E de cada solar en q̄ lo tomarō: deue le pechar trezientos sueldos q̄ montā desta moneda dozientos z quarēta marauedis. Si fuere do lo tomare de labradores. E si fuere de fijos dalgo quiniētos sueldos q̄ montan desta moneda quatrocientos marauedis. E lo otro al rey ansī como aquel que toma lo ageno por fuerça. Pero si algū fijo dalgo por ay pasare z pagare luego: o dexare prēdas por lo que mōtare q̄ valan mas delo que montarē las viādas que tomare: que no caya en la dicha pena del dicho coto. Pero q̄ las prendas q̄ dexare q̄ no sea cauallo: loriga / ni espada / ni sortija. E esto se guarde en lo que aca esciere de aquí adelante. E otrosi quando el fijo dalgo deuifero veniere a comer dela bebetria donde es natural q̄ vaya ay cō las cōpañas que suele tener consigo de cada dia. z con mas. z que tome ay conducho z lo coma ay segun que es de fuero.

**Ley. xij.** q̄ ningun fijo dalgo no resciba bebetria cō fiadores

Ingun fijo dalgo no resciba ninguna bebetria cō fiadores / ni por coto por que se del no parta con tiempo. E quien en tal fiaduria: z tales cosas como estas fiziere no vala. E el que la ansī fiziere: pierda la bebetria: z el rey faga la tomar a

aquel deuifero cuya era ante. E deue fazerle pechar a aquel q̄ la tomo fasta aquella hora z sazón q̄ el gela fizo tomar. E si qualquier que desta guisa tomare bebetria al otro: z fuere vasallo del rey: que le tome la tierra q̄ toniere del: z si su vasallo no fuere: q̄ lo eche dela tierra.

**Ley. xiiij.** que el fijo dalgo no mate a labrador: que se no desie de por armas.

Ingun fijo dalgo no mate a labrador que se no desie de por armas / nin por deseruicio que aya fecho / ni por saña que aya de aquel señoz cuyo es el hombre / ni por espantar los hombres de aquel lugar do el moza / ni fiera / ni mate / ni faga mal / ni soberuia a otros labradores: por que se tornen suyos: z si matare peche seys mill marauedis desta moneda que agora corre: z salga del reyno fuera por quatro años. E esta mesma pena delos dineros q̄ se parta en esta guisa. Si el labrador fuere vasallo del rey: que sea esta pena para la camara del rey. E si el labrador fuere vasallo de otro: q̄ sea dela pena la meytad: z d̄ cuyo fuere el labrador la otra meytad. Pero en las tierras que han de fuero: que el que matare que muera / o otra pena mayor: que esto finque segun el fuero.

**Ley quatorze.** delos que soltarē inornicion derecha o martiniega.

Dos aquellos que soltaren inornicion derecha o martiniega / o alguna cosa dello do la ouiere segun derecho. D alguna cosa delos derechos q̄ ouiere al señoz que quien tal cosa como esta fiziere: que pierda la bebetria para siempre: z que nunca la aya: z aya el rey la inornicion z la martiniega. E aquello todo que el solto en aquel año en aquellos hombres: z faga la el tomar aquel cuya fue en antes: z despues si quisiere tomar a otro deuifero: que sea natural dela bebetria: pueda lo fazer guardando los derechos del. E si alguno quisiere tomar z fazer la bebetria por

Idem

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem

fuera o tuerto: el rey faga tomar la bebetria a aquellos que les fue tomada por fuerza. E si fuere del rey el forçador: que le tomen la tierra: que del touiere. E si vasallo no fuere: echen lo dela tierra por dos años z peche de sus bienes conel doblo: todo lo que tomo por fuerza. E esto sobredicho se contiene en los que lo fizieren de aqui adelante.

**Ley quinze. que ningun fijo dalgo: ni otro señor no pueda tomar bebetria delo solariego.**

**N**ingun fijo dalgo / ni abadengo / ni otro señor no pueda a los solariegos tomar la bebetria: z todos los solariegos que há informacion sean tenudos de tener los solares poblados.

**Ley diez z seys. q̄ si por debdas o fiaduras se vèdiessen las bebetrias delos solares que las puedan comprar.**

**S**acaesciere que por debdas / o fiaduras que deuan algunos que moran en los solares dela bebetria: z de los abadengos: z delas encartaciones: z de los solariegos: que fueren a vender las bebetrias por las debdas que deuen no las puedan comprar: sino aquellos que son dela bebetria / o los que son del abadengo / o los que son dela encartacion / o los del solariego. E si los otros estraños lo compraren el señor de qualquier delos lugares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido o cambiado segun dicho es: que no sería razón ni derecho que los señores perdissen sus derechos / ni sus inforçiones por los baratos / o enagenamientos que fizieffen aquellos q̄ morassen en los lugares: z no puedan ser vèdidos / ni enagenados: sino con aquella carga que han los señores dello.

**Ley. xvij. que el fijo dalgo q̄ viniere ala bebetria dōde es deuisero deue posar en aquella ca**

**sa dela bebetria:**

**D**e hombre fijo dalgo que viniere ala bebetria dōde es deuisero deue posar en aquella casa que sea dela bebetria. E si enel aldea dōla bebetria ouiere solares el rey / o el abadengo no deue posar en otra casa sino enla bebetria donde es deuisero. E deue llamar a todos los hombres dela bebetria que le den su conducho en las casas dela bebetria: mas no en las casas del abadengo: z del realengo / nin de los fijos dalgo que mozaré enla bebetria / ni en el solariego. E quando tomare otras cosas que son menester: deue llamar dos hōbres delos mejores que mozá enla villa dela bebetria: z aquellos hombres que llamare: z los del señor dela bebetria derramen por la villa con aquellos sus hombres que tomen conducho z ropa: z las otras cosas que veā aquellos buenos hombres de quātos tomā z que vean lo q̄ tomā: z q̄ fallando ropa de escusa en las casas dela bebetria no deuen tomar los lechos / ni la ropa de los hōbres buenos señores delas casas: por que ellos no se an desapoderados / ni echados de sus casas ni dela su ropa. Pero que los escuderos z los hombres de los escuderos: z los rapazes q̄ fuerē en sus casas alas casas sin otros buenos hombres del aldea que podrian q̄brantar las casas z los cilleros: z tomar lo q̄ quisieren dela ropa q̄ en aq̄lla casa fallassen dela bebetria. Deue tomar para el palacio dela mejor aquella que ouiere menester: z q̄ pueda escusar la otra dela dicha casa pa sus buespedes si los ouiere: pero que se ponga en la ropa que se ayuntare de cada casa dela bebetria.

**Ley. xviii. como deuen dar las cosas apreciadas que fueren tomadas ala bebetria.**

**S**tablescemos en esta manera que las cosas que fueren tomadas enla bebetria vaca / o puerco / o cabrito / o cordero / o lechōn / o tocino. Deuen ser apreciados delos hombres buenos dōla villa o del lugar ante que entre ala cozina: z esso

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

mesmo del cõducho que tomarẽ: z si no fue-  
rẽ apreciados los alcaldes: z los jurados si  
los ay ouiere en essa villa ellos deuen apreci-  
arlo. E si daño les fiziere deuen lo apreciar  
los hõbres buenos del lugar q̄ no seã vasa-  
llos de aquel q̄ le toma el cõducho ante q̄ en-  
tre ala cozina esto q̄ sea apreciado z si no ou-  
iere en la villa alcaldes / ni jurados / ni hõbres  
de otro señorio q̄ lo apreciẽ jurado el q̄rello  
so sobre la cruz z los santos euãgelios quan-  
to fue o quanto valia lo q̄ le tomarõ: z luego  
le entregue al merino del rey por quãto jura-  
re: z si esta bebetria fuere toda de vn fuero el  
merino del rey deue tomar quatro hõbres  
buenos que no sean dessa villa que aprecien  
segun juro aquel a quien fue tomada la co-  
sa: z que gelo entregue luego el merino al q̄  
relloso segun lo apreciarẽ los hombres bue-  
nos lo que juro aquel a quien fue tomada la  
cosa.

**Ley diez z nueue. el fijo dal-  
go q̄ tomare mas conducho en  
la bebetria de quanto es de fue-  
ro z de derecho.**

Idem.

El fijo dalgo tomare mas cõducho  
en la bebetria de quãto es de fuero:  
z podiere puar el fijo dalgo q̄ lo pa-  
go z dexo a peños no aya y coto alguno. E  
otro si si el fijo dalgo tomo cõducho de tres  
vezes assi como son aforados: z no quito los  
peños alos nueue dias: pierda su coto z de-  
uen los querellosos venir al merino del rey  
saber la verdad z fazer pesquisa: z ver lo que  
tomo algun fijo dalgo cõ derecho de realen-  
go si quier de abadego / o de bebetria / o del  
solar: deue el merino mãdar gelo pagar do-  
blado a aquel q̄ ay fuere tomado / o por ca-  
da cosa cinco sueldos de sus bienes al rey q̄  
son desta moneda quatro marauedis. E el  
cõducho sobredicho q̄ los deuiferos deuen  
tomar afazadgo en la bebetria de este precio  
lo deuen pagar. E en cãpos q̄ son los carne-  
ros mayores el carnero cinco sueldos: q̄ son  
quatro marauedis desta moneda. E en la  
montaña en las asturias: z en galizia el car-  
nero a dos sueldos z medio: q̄ son dos ma-

rauedis: z en campos d galizia seys dinerõs  
desta moneda: z por el anfar siete dineros. z  
por el capon diez z ocho dineros. E en casti-  
lla por la gallina cinco dineros: por el anser  
seys: z por el capon siete dineros. E en las  
asturias z en la montaña por la gallina qua-  
tro dineros: z por el capõ seys dineros: z por  
el anser cinco dineros. E vaca: z puerco: z  
lechon: z cabrito: z tocino. E estas cosas ta-  
les quãdo las apreciarẽ los hõbres buenos  
segun derecho es antes que entrẽ en la cozi-  
na: z pan vino z cenada: z todas otras cosas  
atales como valierẽ en el lugar: z si lo ay vẽ  
dierẽ / o en los otros lugares enderredor de  
mas cerca. E esto q̄ sea en la bebetria a los  
q̄ fuerẽ naturales en el año tres vezes ò tres  
dias: cada vez segun lo q̄ han de fuero.

**Ley. xx. que ningun fijo dal-  
go no reciba bebetria dõde no  
es natural.**

Ningun fijo dalgo no reciba bebe-  
tria donde no es natural: z no lo ha-  
ya por berencia por poderoso que sea:  
z si la rescibiere tome gela el rey: z entregue  
la a aquellos a quien la tomo z pague al rey  
otro lugar solariego tal como el que tomo  
por fuerça / o el precio del.

Idem.

**Ley veynte z vna. como de-  
uc pechar la prẽda que tomare  
en la bebetria o en lo abadengo  
o en lo solariego.**

Os que prendaren en la bebetria /  
o en el abadengo / o en el solariego:  
por que les fagan seruicio premia-  
mente como no deuen: z la prenda que leua-  
ren donde la prendaren z la tomaren: deuen  
la prenda que assi tomaren doblada pechar  
la a su dueño: z el seruicio que dende lleua-  
ren con el coto.

Idem.

**Ley veynte z dos. si alguno  
tomare conducho o fiziere prẽ-  
da o tuerto a algun cõcejo o to-  
mare algũa cosa como deue ser  
pagado.**

Idem.

Joem.

**S**tablelceámos que si alguno tomare conducho o otras cosas avn concejo / o lo querellare al rey / o a su merino: que jurando cinco hōbres buenos qualos los pesquisidores tomaren dela villa / o del lugar por todo el concejo. Deue les valer z dar lo por prouado: ca todo el concejo no puede ser jurado: z si tomare capa / o piel o ropa / o otra cosa tal: z la echare a peños por pan o por vino / o por cenada / o por alguna cosa: deue ser pechada con el coto z cō el doblo assi como otro conducho. z si lo tomare para vestir / o en otra manera: deue ser pechado como por fuerza o robo: z los fijos dalgo que estuieren en la villa de bebetria: z embiaren z tomaren conducho o vianda / o alguna otra cosa: z lo adduxieren a otra villa de bebetria que lo faga el rey embiar como furto o robo: z lo escarmenten como lo touieren por bien. E si algunos hombres fueren tomar conducho / o lo tomarē de parte algun fijo dalgo / o en su nombre diziēdo que el los embia alla: z el fijo dalgo lo negare / o dixere que no son suyos los hōbres / ni gelo mando tomar: prenda lo el merino: z embie preguntar al rey en q̄ guisa lo escarmentara.

**Ley. xxiiij. si algun deuifero tomare conducho demas del fuero como lo deue pagar.**

**S**i algun deuifero q̄ fuere dela bebetria / o del solariego tomare conducho demas del fuero: z delo q̄ deue tomar: z al tercero dia antes q̄ el saliesse no dexo peños de tãto z medio como lo que tomo: z a los nueue dias no lo pago: dñelo luego querellar z llamar al merino del rey. z el merino del rey deue prender a los fijos dalgo z entregar a los solariegos: de todo lo q̄ les fue tomado. E si los hōbres buenos dela bebetria / o del abadengo / o del solariego despues de los nueue dias vēdieren los peños q̄ el merino les entregare de su señoz cō su merino / o cō su juez / o cō su mayordomo o cō su casero / o aq̄l q̄ ouiere de vēder lo del señoz cuyos erã los hōbres a quien tomarō el cōducho / o el algo / o si la entrega valiesse

mas de quãto ellos auian de auer tome lo a su dueño lo de mas. E si lo no qsiere tomar denelo entregar en poder de aquellos q̄ recibierē entrega z fizieren la venta.

**Ley. xxv. como deue fazer la pesquisa los pesquisidores.**

**E**n esta guisa deuen fazer la pesquisa los pesquisidores: z deuenlo fazer saber al merino en la tierra q̄ fuere d su merindad en el lugar de su merindad en q̄ deue llamar a los hōbres buenos del lugar a concejo / o aquel dia cierto que los pesquisidores lo embiarē dezir que han de ser en aq̄l lugar do han de fazer la pesquisa: z deue los pesquisidores embiar a dezir al merino si es pesquisa que el rey manda fazer generalmente. z si tal fuere: deue el merino dezir a los merinos q̄ aprecien cōducho: z todas las otras cosas que ouieren menester en aquellos lugares que fizieren la pesquisa los pesquisidores segun q̄ el rey lo mandare / o lo ouiesse mandado. tome lo aguisado que les abūde: z no mas: z despues que aquella pesquisa fuere fecha por conducho que los fijos dalgo tomarē en las bebetrias por malfetrias que fizierē a quel señoz cuyo es aquel lugar / o su merino / o juez / o su mayordomo / o su casero o aquel que ouiere d auer delo suyo se fuere querellar al rey / o aquel q̄ ouiere sus vezes / o llamaren los pesquisidores por carta del rey / o aquel que tuuiere sus vezes a aquel q̄ lo llamare en qualquier destas guisas deue dar a comer a los pesquisidores mientras fizieren la dicha pesquisa sobre aquello aq̄l q̄ los llamo: z la despensa deue se partir segun la emienda que ouiere por la pesquisa segun que cada vno rescibiere el daño. E el señoz por la meytad de su coto z otro daño si lo rescibio: z los vasallos segun su duplo: z los pesquisidores deuen fazer saber al merino z aq̄l que ouiere delas entregas por el rey los tuer tos que el señoz del lugar z sus hombres q̄ daño rescibieron: z como recabaron con el señoz los pesquisidores.

**Ley. xxvi. como deuen fazer los pesquisidores quãdo fuerē**

Joem.



ala bebetria: o lugar a fazer la  
pesquisa.

De pesquissidores quando llegaren  
ala bebetria / o al lugar donde ouie-  
ren de fazer la pesquisa deuen fazer  
repicar la cãpana: z si mas fuere de vna col-  
lacion en cada vna dellas deuen fazer repi-  
car la campana. E si los lugares fuerẽ mu-  
chos z menudos esso mesmo a tanto que lo  
puedã oyr acabo de sus heredades do ando  
uierẽ a sus labores: z en la villa aquellos lu-  
gares entiendã en la collacion do mas enco-  
medio fuere / o mejo: se pudierẽ ayuntar to-  
dos: como quier que en las otras collaciões  
no deryen repicar fasta dos dias que entiẽde  
que lleguen los d mas lueñe: z desque todos  
fuerẽ llegados deuen les preguntar quales  
son los querellosos aquien tomaron el con-  
ducho como no deuẽ z aquiẽ fizierõ la mal-  
fetría: z des de deuẽ les pregũtar si vienen cõ su  
señor / o cõ su merino / con su juez / o cõ su ma-  
yordomo / o cõ su casero / o con algun hõbre  
q̄ aya de ver lo del señor en aquel lugar: z si  
alguno destos no ouiere no le deuẽ oyr su q̄-  
rella / ni pesquirir gela / ni escriuir gela. E si  
algũo destos viniere deuẽ le pregũtar si son  
d vn señor: z quãtos señores ay en la villa. z si  
la villa / o lugar fuere de vn señor denen to-  
mar los alcaldes z los jurados si los z ouie-  
re dos o tres hõbres buenos por pesquisa / o  
por jurados con el querelloso: por q̄ no han  
otros hõbres de otro señorio. E si fuere aq̄l  
lugar de tres señores deue aquel querelloso  
traer dos hõbres buenos de aquellos seño-  
res q̄ ouiere en la villa por pesquisas / o por  
juradores consigo. E los pesquissidores de-  
uẽ fazer al querelloso: z a los otros sobredi-  
chos en medio del cõcejõ ante todos poner  
las manos sobre los santos euangelios: z q̄  
jurẽ q̄ ellos q̄ diran verdad delo que supierẽ  
de aquello q̄ pregũtarẽ: z de si q̄ todos tres  
fuerẽ cõjurados deuẽ pregũtar primero al q̄-  
relloso por la jura q̄ dio que es aquel cõdu-  
cho q̄ le tomaron por fuerça: z q̄ no rescibio  
peños despues / ni peños / ni entrega ò la mal-  
fetría q̄ le fizierõ. z de si deue ser preguntado  
alos otros q̄ juren con el q̄ aquel que toma-

ron el conducho / o fizierõ la malfetría en la  
villa miẽtra el deuifero ay moro en aquel lu-  
gar tercer dia: z si lo q̄rello al tercero dia des-  
pues q̄ el deuifero se fue dẽde z los juzgado-  
res si lo oyerõ q̄rellar en estos dos terceros  
dias. E si eran ay en la villa si lo querello a  
tercer dia despues q̄ vino: z si lo dixere z los  
que viniere a jurar con el si en aquel tercero  
dia que el deuifero en la villa moro quiso pa-  
gar dineros / o dexar peños z si dixiere el q̄-  
relloso que no deue pechar el coto ni doble  
fino el conducho senzillo q̄ tomo mas de su  
derecho: z assi gelo deue escreuir: z si dixere  
q̄ gelo no pago ni dero ay peños / o los pe-  
ños no quito a los nueue dias q̄ los venda z  
deue escreuir a aquel q̄ tomo el conducho z  
fizo la malfetría. E el señor cuyos eran los  
otros hõbres ala sazõ z el merino / o el juez /  
o el mayordomo / o el casero / o aquel q̄ auia  
de auer lo suyo cõ quien viniere a querellar  
aquellos q̄ viniere a jurar cada vno dellos  
z quãto tomarõ: z la malfetría q̄ les fizierõ:  
z quãto fuerõ apreciados: z en aquel tiempo  
gelo tomarõ / o gelo fizierõ: z en el tiẽpo que  
fizierõ la pesquisa si aquel querelloso si no q̄-  
rello en el tercer dia despues q̄ vino ala villa  
no le deuẽ escreuir su q̄rella / ni oyr gela / ni p̄-  
scriuir gela. z si querellosos ouiere en la villa  
q̄ por miedo de muerte no se osen querellar  
los pesquissidores en poridad deuen lo escri-  
uir de parte. E si fallarẽ q̄ es cosa que el rey  
mãde escarmentar en los cuerpos de aq̄llos  
q̄ lo fizierõ deuẽ lo fazer saber al rey lo mas  
antes q̄ pudierẽ. E si fuere cosa que se deue  
escarmentar ante que la entrega se faga z se  
descubra la poridad deue lo segurar el pesq̄-  
sidoz de ptes del rey: z si algunos sobre esta  
segurãça del rey les fizieren mal deue los el  
rey pesquirir por su mãdado: z en como los  
fallarẽ deue lo acalumniar a aquellos que lo  
fizierõ assi como a hõbres q̄ no guardan su  
mãdado z passaron su seguramiento.

**Ley .xxvj.** que deuẽ fazer los  
pesquissidores si fallaren que el  
deuifero tomo en las bebetrias  
mas de su derecho.

Idem.

Idem.

Quando fallaren los pesquisidores  
 q que tomo el deuifero en la bebetria  
 de mas de fuero de derecho: z al ter  
 cero dia antes que dende saliere no dexe pe  
 ños que valan tanto z medio. E a los nue  
 ue dias no pago: deue lo hazer saber al me  
 rino del rey que anduuiere conel que deua  
 fazer las treguas. E si los hombres dela be  
 betria despues delos nueue dias los peñios  
 vendieren con su merino / o con su juez / o cō  
 su mayordomo / o con su casero / o con aquel  
 que ha de ver lo del señor cuyos eran los hō  
 bres a quien fue tomado el conducho si la  
 debda fuere de mas deue lo tomar a su due  
 ño lo de mas. E otrosi deue otorgar delos  
 quarenta marauedis del coto z dar los me  
 dios al señor cuyos eran los hombres quan  
 do el conducho les tomaron: z la malfetria  
 les fizieron: z los otros medios del rey deue  
 dar los cinco marauedis a los pesquisido  
 res. E deue tomar el merino que los entre  
 gare otros cinco marauedis: z los diez ma  
 rauedis que fincarē en salto al rey: z deue lo  
 rescebir el hombre que ay anduuiere: z no el  
 merino. E si no ouiere vasallos / o lo de sus  
 vasallos no cumpliere: deue lo entregar en  
 mueble / o en heredad delo suyo si no halla  
 ré: z si mueble no fallarē q entreguē deue re  
 sponder el solariego / o los solariegos a tan  
 to como cumpliere el doblo del conducho q  
 tomo de mas de su fuero z derecho: z dela  
 malfetria q hizo delos .lx. marauedis del co  
 to: z si cumpliere el mueble del solariego no  
 vedā el solar: z si mueble no cumpliere vedā  
 el solar: z todo el derecho que ouiere el deu  
 ifero. Mas si el solariego ouiere otra here  
 dad de su patrimonio / o que lo heredara de  
 su pariente / o q lo cōprasse ante despues miē  
 tra fuere de aquel solariego de aquel señor  
 no gelo deue veder: mas deue se firmar en  
 ella con aquel señorio que la comprare el so  
 lario / o los solariegos: z el solar cō todos  
 sus derechos. E si lo q ouiere en aquel solar  
 no cumpliere entonces deue entrar en su he  
 redad d su cuerpo mesmo: z si heredad apar  
 tada no ouiere z ouiere heredad con padre /  
 o madre / o hermanos / o con parientes q espe  
 re heredar z no fuere partido: z no conosciē

re su pte: el merino deue apremiar aquellos  
 herederos con quien ha su herēcia q lo par  
 tan: z la parte q le cayere deue la veder con  
 cejeramēte en los de mas cerca enderredoz  
 z pagar aquello q tomo de mas del fuero z  
 derecho con coto z con doblo: assi como so  
 bredicho es. E aquello q mēguare que los  
 peñios no cūplierē q lo cūpla de otra cosa: z  
 si de mas z ouiere torne gelo a su dueño. E  
 si algū pariente z ouiere de aquella parte do  
 viene la heredad q lo quiera cūplir: z pagar  
 luego dos dineros a aquel plazo q le dieren  
 deue lo fazer de grado a aquellos q ouiere d  
 fazer / o cō peñios q ellos sean bien pagados  
 z entregados de otorgamiento del merino  
 por lo del rey / o por lo del señor / o por lo de  
 los pesquisidores / o por los del merino mes  
 mo pueda lo auer antes q otro estraño. E si  
 departimiento fuere entre los parientes de  
 aquella parte dōde viene la heredad: z q ca  
 da vno dellos la quiera cōprar: z auer aqlla  
 cōpra q la aya el q de mas ppinco z mas lle  
 gado fuere del linaje donde viene la here  
 dad: z si fuerē dos lo mas q yguales seā del  
 linaje dōde viene la heredad: z cada vno de  
 ellos quisiere su parte q la partā entre si segū  
 la partija que fizieren: z pudierē cada vno  
 dellos: z si aquel fijo dalgo que este condu  
 cho tomo z la malfetria hizo de que este mē  
 guo de pagar z cumplir no ouiere la here  
 dad / ni otra alguna cosa de que haga la en  
 trega: entonce entregue se enlo delos fiado  
 res que dio. E si no dio fiadores: z los quisi  
 ere dar tome los el merino tales que seā ray  
 gados en la quantia z abonados en aquello  
 que fallare el pesquisidor: que deue pechar  
 por doblo / o por coto. E si no diere fiado  
 res / ni heredad / ni otra cosa alguna que fa  
 ga la entrega: entonce el merino / o el hōbze  
 del rey q anduuiere conel / o qualquier dōtos  
 tres. El primero que lo fallare cumpla se lo  
 a nueue dias que parezca ante el rey do qer  
 que sea z que haga quanto el mandare: z de  
 spues que el fuere emplazado ante los nue  
 ue dias cōplidos adolesciere / o despues de  
 los nueue dias por el camino yendo para el  
 rey / o por alguna cosa de occasion no pudie  
 re yr q luego que mejorare q se vaya al rey

## Libro

z que faga quanto el rey le mandare z muestre su escusa derecha z verdadera: por que no pudo venir en el plazo. z este a merced del rey para salir dela tierra z complir quanto el mandare. z si a los nueue dias no fuere entonces puede lo el rey echar dela tierra: z fazer en el su cuerpo lo q̄ el touiere por bien: z si por auentura aquel que tomo el conducho / o la malfetria hizo / o los fiadores que dio no ouieren en aquella merindad en que fagã la entrega como sobredicho es: el o sus fiadores ouiere en otra merindad / o en otra tierra del señorio del rey que embie el merino su carta al otro merino / o ala justicia / o al alguazil / o a los alcaldes / o a los jurados / o a qualquier que lo aya de fazer en quãto mōtare todo por coto / o doblo que lo tomẽ tanto delo que fallaren / o de sus fiadores: z fallando mueble que del mueble vendan. **E** si mueble no fallaren que vendan tanto de la heredad delo de sus fiadores: por que se cumpla aquello. **E** si algun pariete del deudor / o pariente del fiador lo pagare luego d̄ gelo por quanto vno z otro diere ante que a otro estraño. **E** si mas fuere de vno quãtos fueren en el linaje z quisieren su parte den gela como cada vno la quisiere tomar z pudiere pagar auiniendo se ellos entre si. **E** si los parientes no lo quisieren comprar: entonces venda lo a quien quier que gelò quisiere comprar: z faga gelo el rey sano con su carta abierta: z si ninguno lo quisiere comprar: el rey sea tenuto de complir z pagar por que cumpla la justicia. **E** por que el señor cuyos erã los hombres a quien en el conducho tomaron z la malfetria fizieron aya su derecho / o el pesquisidor / o el merino lo suyo z los perdidosos su doble. **E** si quier lo compran parientes de aquel deudor / o de sus fiadores quier otro estraño quier el del rey mesmo. z los maravedis dela vendida deue los embiar z meter en mano del hombre del rey: assi como dicho es. **E** de los cinco maravedis q̄ el o el merino ouiere de auer: z de los veyniete del coto del rey. **E** si la entrega fiziere a aquel do el conducho fuere tomado / o la malfetria fuere fecha. Aya el tercio el que comprare de aquello de aquellos maravedis q̄

embiaeren dela otra tierra donde la vendida se fizo. **E** las dos partes destos dichos cinco maravedis aya aquel que entregare z vèdiere en la otra merindad / o en la otra tierra del deudor / o del fiador: assi gelo deue embiar dezir el merino en aquellas cartas q̄ le embiare. **E** por todo lo al que se entregue deue le dar aquellas dos partes de aquellos cinco maravedis a aquellos que la vendida fizieren en la otra merindad. **E** la otra tercia parte dellos con los otros maravedis ha d̄ embiar con el hombre del rey. **E** para fazer las pagas z las entreguas: z si por ventura algunos destos que tomarõ el conducho de mas de fuero / o de derecho / o fizierõ la malfetria z despues vendieron la heredad / o alguna cosa dello: z la tal cosa / o tal venta no vala mas que se entregue: z se venda assi como sobredicho es: z que se fagan las pagas z entreguas assi como aqui esta escripto. **E** si por auentura alguno por escusar esta venta / o esta entrega maliciosamente / o con engaño fizo otorgamiento de vendida o carta o ante de tiempo: si se prouar pudiere no vala la tal vendida. **E** si no se pudiere prouar q̄ jure el vendedor z el comprador z los testigos: z el escriuano que fizo la carta que en el tiempo que fue vendida primero que valia. **E** si esto no fiziere que no vala la vendida d̄ aquello: z lo que se vendiere por mandado del rey assi como sobredicho es. z si los peños que el fijo fidalgo dexare por lo que tomare mas de fuero z de derecho en aquel tercero dia que moro en la bebetria en aquellos labradores en que en el cõducho tomaron no se touieren por entregados teniendo que no valia tanto z medio: z si jurados o alcaldes ouiere vengam a los alcaldes z jurados ante todo el concejo: z si ellos vierẽ que aya entrega de tanto z medio deue lo fazer tomar z si vierẽ q̄ no ay entrega: deue lo cõplir aq̄l fiador del q̄ tomo el cõducho assi como sobredicho es. **E** si en el tercero dia no pagare ni dexare peños. **E** los peños q̄ dexare no los quitare los .ix. dias antes los forzare o leuare sin pagar o sin mādado: z sin saber de aquellos q̄ tomaron el conducho: deue pechar el coto z doblo assi como es fuero z derecho

Los peños que assillend deue los pechar como furto / o fuerça o robo : como el rey to uiere por bien : z do alcaldes o jurados no ouiere aquello que ellos farian: fagan lo los bôbres buenos dela villa: o del lugar.

**Ley xxvij. como deuê los pesquisidores embiar la pesquisa q̄ fizieren al rey.**

Anda el rey que los pesquisidores quando ouieren fecho la pesquisa: se gū que en este nuestro libro dize que gela embien sellada cō su sello z el ver la ha. z si bien fecha no fuere. otrosi el embiara carta al merino cerrada de como faga la entre ga. z si bien fecha no fuere: otrosi embiara el rey dezir a los pesquisidores en q̄ la mengua ron z como la emiendē.

**Ley xxviij. como deuen pesquirir los pesquisidores sobre las heredades del rey si las to uiere alguno.**

Os pesquisidores deuen pesquirir en cada lugar si tomaron las orde nes a los fijos dalgo / o alas bebetrias algunos solariegos do quier que sea alguna heredad del rey por cōpra / o por qual quier manera que la toniessa. O si entraron los fijos dalgo alguna heredad delos abadengos / o los abadengos alguna heredad delos fijos dalgo: z los fallaren en cada vna destas guisas deuen lo escreuir apartadamē te en cada vna destas pesquisas sobre si z no conel conducho tomado que fecho fuere / ni con otra malfetria z cerrados z sellados con sus sellos: z de parte de fuera sobre escriptos los pesquisidores que la pesquisa fizieren : z en qualquier tiempo: z en qual lugar : por q̄ el sepa que es ante que la abra : z lo que de dētro deue escriuir apartadamente cada cosa sobre si: z lo que fallaron z tomaron z entraron: z lo que tomaron los solariegos como lo entraron z tomaron delos abadēgos. E otrosi lo que tomaron los fijos dalgo como lo tomaron a los abadēgos : z lo que tomaron los abadēgos como lo tomarō a los

fijos dalgo: z si fallaren que qualquier dōtos entraron en algo delo ajeno deuen dexar la heredad : z otro tanto delo suyo si lo ouiere o no ouiere cumpla lo / o dela valia por ello z los frutos que dēnde leuaron peché lo do blado. E de mas si entraron lo del rey que el no lo supo ni otorgo: denē lo pechar z toz nar assi como furto. E si lo el rey supo z lo no otorgo deuē lo pechar como de fuerça. E si dixiere q̄ el rey gelo dio muestre la donacion: z no caya en la pena.

**Ley xxix. que la muger del abadēgo que casare no puede leuar dēnde bienes.**

Ordenamos que si alguna muger o casare que sea de abadengo / o de solariego en la bebetria / o en la encartacion : que si fuere varon que no pueda leuar bienes del abadengo ala bebetria. Mas si fuere muger la que casare lieue todo el derecho al señor do era natural allí dō de casare pagando las inforçiones. E esto mesmo mādamos por que la muger es subiecta al marido : z no puede / ni deue morar si no do el mandare.

**¶ Senesce se el libro quarto z sigue se el quinto.**

Titulo. j. dlos matrimonios

Ley. j. que los matrimonios se fagan publicamente.



Esto sacramento es el matrimonio: por que precede a los otros sacramentos de la santa yglesia por el lugar en que fue instituydo que es el parayso: y por el estado

Suero.

que fue estado de innocencia: en el qual tres bienes se señalá: fe: y generacion: y sacramento. E por esto se requiere en el contrato del matrimonio mayor solenidad que en otro algun sacramento. Por ende establescemos y mandamos que todos los casamientos se fagan por aquellas palabras que manda la madre sancta yglesia. E los que casare sean tales que puedan casar sin peccado. E todo casamiento se faga cõcejeramente y no a furto: de guisa que si fuere necesario: que se pueda puar con muchos. E el que encubiertamente fiziere casamiento: peche cient maravedis al rey. E si los no ouiere sean del rey todos sus bienes: y por lo que fincar sea el cuerpo a merced del rey.

El rey don Alonso. en Alcala. era de mill.ccc. lxxvj.

Ley. ij. que ninguno que biuiere con seño: se despose ni case con su fija sin su mandado:

Qualquier hombre que biue con algun seño: y biuiendo con el se desposare o casare cõ la fija / o con la parienta que tēga en su casa sin mandado del seño. Aquel que tal yerro fiziere sea echado del reyno por siempre. E si tornare a nuestros reynos sin nuestra licencia y mandado que incurra en pena de muerte: y ella sea desheredada y sus bienes ayan sus parientes mas propincos. E el padre / o la madre la puedan acusar: y aquel / o aquellos cõ quien biuiere: y si ellos no lo acusaren que lo pueda acusar qualquier delos parietes mas propincos fasta el terçero grado. Pero si el padre / o la madre / o el

señor con quien biuiere la pdonare que otro alguno no la pueda acusar.

Ley. iij. de los que casan otra vez seyendo sus mugeres biuas dela pena que merecen.

Ahas vezes acaesce que algunos que son casados / o desposados por palabras de presente seyendo sus mugeres o esposas biuas no temiendo a dios ni a nras justicias se casan y desposan otra vez. y por que es cosa de gran peccado y mal exemplo. Ordenamos y mandamos que qualquier que fuere casado / o desposado por palabras de presente: y se casare / o desposare otra vez que de mas delas penas en el derecho contenidas que sea ferrado en la fructe con fierro caliente que sea fecho a señal de. q.

Ley. iiij. que la buersana que queda en poder delos hermanos si casare sin su licencia pierda la herencia.

Ordenamos que moriendo la madre o teniendo en su poder alguna su fija: y aquella quedo en poder delos hermanos para la tener y auer de casar: si ella casare sin voluntad y plazer delos hermanos: que pierda la herencia que le podria pertenescer por fin delos dichos su padre y madre: y que acerca desto se guarden las leyes de nuestros reynos que en ello fablan no embargante que por luego tiempo no ayá seydo guardadas pues que por otras nuestras leyes no fueron reuocadas.

Ley. v. que las mugeres biudas puedan casar en el año que embiudaren.

Statuimos que las mugeres biudas puedan libremente casar dentro en el año que sus maridos murierē con quien quisierē sin alguna pena y sin alguna nifamia no obstates qualesquier leyes de fueros o ordenamientos y otras qualesquier leyes que en contrario sean fechas y ordenadas: las quales nos anulamos y reuocamos y mandamos

En burgillos

Handwritten notes at the bottom of the page, including 'Dno qm religo...' and other illegible text.

El rey don Juan...

El rey don Juan...

El...

Pragmatica del...

Vertical text on the right edge of the page, including 'El rey don Juan...', 'Alcala...', 'mill...', 'Suero...', 'Pragmatica del...', 'don...', 'en...', 'año...', 'mill...', 'Suero...'.

Quinto.

mos a los nros juezes z alcaldes dela nue-  
stra casa z corte z chãcilleria : z de todas las  
cibdades z villas z lugares de nros reynos  
z señorios q̄ no atienten de proceder / ni pce-  
dan por la dicha causa z razon contra las di-  
chas biudas / ni cõtra aquellos que cõ ellas  
se casaren : so pena de dos mill maravedis:  
para la nuestra camara: z los que lo contra-  
rio fizieren sean emplazados que parezcan  
ante nos en la nuestra corte.

El rey no deue dar cartas para que  
ninguna donzella / ni biuda case con  
tra su voluntad: segun se contiene en  
este libro en el titulo delas causas.

Titulo. ij. de los testamentos  
z demandas.

LEY. j. de los testigos que son  
necesarios para que el testamē-  
to sea firme.



Si alguno ordenare su testamē-  
to / o postrimera voluntad con  
escruiano publico deue ser pre-  
sentes alo veer otorgar tres te-  
stigos alomenos vezinos del lugar donde el  
testamēto se fiziere si fuere lugar dõde se pu-  
dierẽ auer. z si fuere tal el lugar q̄ no se pudi-  
ere auer escruiano publico deue ay ser p̄sen-  
tes cinco testigos vezinos si pudierẽ ser auis-  
dos en el dicho lugar : z si no pudierẽ ser auis-  
dos cinco testigos en el dicho lugar alome-  
nos sean p̄sentes tres testigos: z sea valedo-  
ro el testamento q̄ en tal manera fuere orde-  
nado en las mãdas: z en las otras cosas que  
en el fuere ordenado avn q̄ el testador no aya  
fecho heredero alguno : z estõce herede aq̄l  
q̄ segun derecho / o costũbre dela tierra auia a  
heredar: si el testador no fiziere testamento: z  
cumpla se el testamēto. E si el testador insti-  
tuierẽ heredero en el testamēto: z el herede-  
ro no quisiere heredar: vala el testamēto en  
las mãdas: z en las otras cosas q̄ en el se con-  
tienẽ. E si alguno dexare a otro en su postri-  
mera voluntad por heredero / o le legare / o  
mãdare alguna cosa para q̄ la den a otro al-  
guno a quien sustituye en la herẽcia mãda: si

el tal heredero / o legatario no quisiere acce-  
ptar / o renũciare la herencia / o el legado: el  
sustituto / o sustitutos lo puedã auer todo. E  
mãdamos otrosi q̄ vala el testamēto que fu-  
ere fecho con buenos testimonios.

LEY. ij. que los romeros pue-  
dan fazer su manda:

Los romeros que andan en sus ro-  
merias z peregrinaciones pueden li-  
brenmente: assi en enfermedad como  
en sanidad disponer z ordenar de sus bienes  
por su manda z testamēto segun su volũtad  
z ningũno sea osado ð les embargar / ni estor-  
uar que lo assi no fagã. E qualquier que en  
vida / o en muerte alguna cosa tomare del di-  
cho peregrino : mãdamos que lo torne con  
las costas z daños a quien el romero lo mã-  
dõ a bien vista de los alcaldes: z lo peche cõ  
otro tanto delo suyo a nos: z si no tomo co-  
sa alguna del dicho romero sin embargo q̄  
no fiziesse la dicha manda: peche a nos seys-  
cientos maravedis dela buena moneda. E  
si no ouiere de q̄ los pechar: el cuerpo z sus  
bienes sean ala nuestra merced: z en tal caso  
sea creydo el romero z compañeros que cõ  
el andouieren.

LEY. iij. q̄ si el peregrino mu-  
riere sin testamēto los alcaldes  
recabden sus bienes.

Si el peregrino muriere sin fazer te-  
stamento los alcaldes del lugar dõ  
de muriere reciban sus bienes z cõ-  
plã dellos lo q̄ fuere menester pa su enterra-  
miẽto: z lo q̄ restare z sobzare guardẽ lo z fa-  
gã lo saber a nos: por q̄ nos mandemos so-  
bre ello lo que deuiemos fazer.

LEY. iiij. que el cabeçalero pu-  
blique el testamento ante el al-  
calde.

Todo hõbre q̄ fuere cabeçalero de  
algun testamento muestre lo ante el  
alcalde fasta vn mes. E el alcalde  
faga lo leer ante si publicamente: z si el cabe-  
çalero esto no cõpliere pierda lo q̄ deue ha-  
uer dela mãda: z den lo por el alma del de-

Idem.

Suero con  
cuerda en-  
riã de pe-  
nas.

*no q̄ l. de sume ruz nullu...  
mandat...  
ans...  
fuit...  
edito...*

*in con...  
ratiõne...  
deben...  
esta...  
de...  
esse...  
Quinto...  
mos a los nros...  
stra casa...  
cibdades...  
z señorios...  
ni pce...  
dan por...  
contra...  
se casaren...  
so pena...  
para la...  
rio fizieren...  
ante nos...  
El rey no...  
ninguna...  
tra su...  
este libro...  
Titulo. ij...  
LEY. j...  
Si alguno...  
to / o postrimera...  
escruiano...  
sentes alo...  
stigos alomenos...  
testamēto se fiziere...  
dierẽ auer...  
si fuere tal...  
ere auer...  
tes cinco...  
dos en el...  
dos cinco...  
nos sean...  
ro el testamento...  
nado en las mãdas...  
en el fuere...  
fecho heredero...  
q̄ segun...  
heredar: si...  
cumpla se...  
tuierẽ herede...  
ro no quisiere...  
las mãdas...  
tuenẽ. E si...  
mãdare...  
alguno a quien...  
Suero con...  
cuerda en-...  
riã de pe-...  
nas.*

functo: z esto mesmo sea de todo hōbre que touiere el testamēto z no lo mostrare ante el alcalde como dicho es ayū q̄ no sea cabeza lero. E si ninguna cosa ouiere mādado en el testamēto pague el diezmo delo q̄ mōtare el testamento. Mandamos que si el lego fiziere heredero al clerigo q̄ sea tenido el tal clerigo heredero de enseñar el testamento ante el nro juez seglar que es cōpetēte juez dela causa: z deue parescer el clerigo en tal caso ante el juez seglar: z mādamos q̄ para le fazer leer z publicar sean llamados aquellos aquien el interresse compete.

Os pcuradores dela trinidad z de scā olalla z de otras ordenes no pue dā apremiar alas gentes q̄ les mue strē los testamētos delos defunctos para lle uar delos herederos pte delas herencias: se gun que se cōtiene en este libro en el titulo de los questores z demandadores.

**Titulo. iij. delas herencias:**

**Ley. j. delos herederos que no querellan la muerte del que es muerto a traycion.**

**S**algun hōbre fuere muerto a traycion z sus herederos quisi erē heredar sus bienes por herēcia z los resciben z la muerte no querellan dentro en cinco años por querella de justicia ante el rey / o ante sus alca des pierdā la herēcia que del finado han re cabdado pa la nra camara. E esto se entien da en aquellos q̄ han edad cōplida z son rya rones: z si fuere sabido quien fue el matador z que sea en la tierra: z que sea poderoso pa ra demandar la muerte.

**Ley. ij. q̄ los fijos delos cleri gos no puedā auer ni heredar los bienes de sus padres nin de otros parientes.**

Or que las mugeres no ayan ocasi p on de ser barraganadas delos cle rigos. Ordenamos z mādamos q̄ los fijos delos clerigos no ayan ni hereden

los bienes delos dichos clerigos sus padres ni de otros parientes ningunos z no vala mā da / ni donacion / ni vēdida q̄ los dichos cle rigos z parientes les fizierē agora z de aqui adelante. E qualesquier preuilegios / o car tas que tengan ganadas / o ganaren de aqui adelante en su ayuda / o cōtra esto que nos ordenamos: mandamos q̄ no valan / ni se pue dā dellas aprouechar ni ayudar: ca nos las reuocamos z damos por ningunas.

**Titulo. iij. delas ganancias del marido z dela muger.**

**Ley. j. como deuen partir las ganacias el marido z la muger.**

**D**ada cosa q̄ el marido z la mu ger cōprare de cōsuno ayā lo ambos por medio: z si fuere do nadio d̄ rey z lo diere a ambos ayan lo marido z muger: z si lo diere al vno aya lo solo aquel a quien lo diere.

**Ley. ij. delas cosas que deue ser del marido o dela muger: z en que han ambos parte.**

Y el marido alguna cosa ganare d̄ s herēcia de padre / o de madre / o de otro ppinco / o de donadio de señor o de pariente / o de amigo / o en bueste del rey o de otro q̄ vaya por su soldada aya lo todo quanto ganare por suyo: z si fuere en bueste sin soldada a costa de si z de su muger quan to ganare desta guisa todo sea del marido z dela muger. E assi como la costa es comu nal de ambos lo que assi ganaren sea comu nal de ambos. Esto que es dicho de suso de las ganancias delos maridos: z esso mesmo sea delas mugeres.

**Ley. iij. que los fructos delos bienes son comunes d̄ marido z muger.**

Aguer que el marido aya mas que m la muger / o la muger mas q̄ el mari do quier en heredad quier en mue / ble los fructos sean comunales de ambos a

El rey don Alfonso en Alcala. era de mill. ccc. lxxvj.

El rey don Alfonso. en segouia.

El rey don Juan. j. era de mill. cccc. xvij.

Suero.

Suero.

Suero.

*Dem. est in alijs. felix. spmij. de quibz in anten. ex vplexa. qui nisi instituta sub eodit legitimitate in succedunt ita in l. nigras. A. de heredit. inst.*

dos: z la heredad / o las otras cosas do vien  
nen los frutos aya los el marido / o la mu-  
ger cuyas antes eran.

**Ley. iij. declaracion delas le-  
yes suso dichas.**

Alas cortes q̄ fizo el señor rey don  
e Enrique nro hermano q̄ santa glo-  
ria aya en nueva entre los pcurado-  
res de nras cibdades z villas ouo alteracio-  
nes z dubbdas como se auian de partir los bi-  
enes ganados durate el matrimonio entre  
el marido z la muger: sobre lo qual el dicho  
señor rey nro hermano declarado las leyes  
del fuero z lo contenido enel libro del estilo d̄  
corte z las otras leyes que sobre esto dispo-  
nen mando z ordeno que todos z qualesqui-  
er bienes castréses: z officios de rey z dona-  
dios delos q̄ fueron ganados z mejorados  
z auidos durante el matrimonio entre mari-  
do z muger por el vno dellos q̄ seá z finquē  
de aquel que los ouo ganado sin que el otro  
aya parte dellos segun lo quierē las dichas  
leyes del fuero. Pero q̄ los frutos z ren-  
tas dellos z de todos otros qualesquier offi-  
cios: avn delos que el derecho ouo por quasi  
castréses. E los bienes que fueron ganados  
o mejorados durante el matrimonio: z los  
frutos z rétas delos tales bienes castréses  
z officios z donadios q̄ ambos los ayá de cō-  
funo. E otrosi q̄ los bienes q̄ fuerē ganados  
z mejorados z multiplicados durate el ma-  
trimonio entre el marido z la muger que no  
fuerē castréses / ni quasi castréses: q̄ los pue-  
da enajenar el marido durante el matrimo-  
nio si quisiere sin licēcia / ni otorgamiento de  
su muger. E q̄ el tal cōtracto de enajenamiē-  
to vala: saluo si fuere prouado q̄ se fizo caute-  
losamente por defraudar / o damnificar ala  
muger. E otrosi mando z ordeno en las di-  
chas cortes q̄ si la muger fincare biua z sey-  
endo biuda biuiere luxuriosamēte q̄ pierda  
los bienes q̄ vno por razon de su mitad de  
los bienes q̄ fueron ganados z mejorados  
por su marido z por ella durate el matrimo-  
nio entre ellos: z sean bueltos los tales bie-  
nes a los herederos de su marido defuncto  
en cuya compañía fueron ganados.

**Titulo. v. dela guarda delos  
buerfanos.**

**Ley. j. que el tutor o cabeçale-  
ro no compre los bienes de su  
menor.**

**D**do hōbre q̄ es cabeçalero / o  
guarda de buerfanos / o otro  
hōbre / o muger qualquier que  
sea no pueda / ni deua comprar  
ninguna cosa de sus bienes de aq̄l o aq̄llos  
q̄ administrare: z si la cōpra publica / o secre-  
tamente pudiendo se prouar la compra que  
assi fue fecha: no vala z sea desfecha: z torne  
el quatro tanto delo que valia lo que com-  
pro: z sea para la nuestra camara.

El rey don  
Alonso. en  
segouia.

**Titulo. vj. delos deshereda-  
mientos.**

**Ley. j. q̄ sea desheredada la  
moça q̄ casare cōtravolūtad d̄l  
hermano q̄ la touiere en poder**

**L**a muger q̄ d̄spues del finamiē-  
to del padre / o dela madre q̄ da-  
re en poder de sus hermanos: si  
casare sin volūtad del padre / o  
de sus hermanos en cuyo poder quedo: pier-  
da la herēcia del padre / o dela madre: segū  
se contiene eneste libro enel titulo del matri-  
monio. l. iij.

El rey don  
Juan. ij. en  
ocauia. año  
de. xxij.

**Titulo. vij. delas vedidas z  
compras.**

**Ley. j. q̄ los pesos z las medi-  
das seā yguales ē todo el reyno**

**D**z q̄ en nros reynos z señorios  
ay medidas z pesos de ptidos  
por donde las mercadurias se  
vedē z cōprā: z muchos recibē  
muchos daños z engaños. Porēde orde-  
namos z mandamos q̄ en todas las cibda-  
des z villas z lugares de nros reynos los pe-  
sos z medidas sean todos vnos en la forma  
seguiēte: q̄ el oro z la plata z yellon de mone

El rey don  
Alonso. en  
Alcala. era  
de mill. ccc.  
z. lxxxvj.

*Handwritten note:*  
Vnde se ha apost. l. iij.  
p. 360 - l. i. - r. d. los  
vnde foro leg. -  
finc leg. b

El rey don  
Enriq. iij  
en nueva. a.  
no d. lxxxij.



El mismo  
en segouia.

da q se pese por el marco de colonia: q aya enel. viij. onças. E cobre z fierro z estaño z plomo z azogue: z miel z cera: z azeite z lana: z todas las otras mercaderias q se vèdè a peso: q se pesen por el marco de teja q aya enel marco. viij. onças. z enel arroba. xxv. libras destas. E enel quintal de fierro q se vfa z pesa en las ferrerias z puertos dela mar dõ de se faze z se carga: q se vfe segun q fasta aq se vfo. E el quintal del azeite en semilla: z en la frõtera: de diez arrobass el quintal: como se vfo fasta aqui. E en las villas z lugares q ay arrelde: q aya enel arrelde quatro libras del dicho peso. E otrosi tenemos por bien: q el pan z el vino: z las otras cosas todas q se suelè medir q si midã z se vendã por la medida toledana: q es en la hanega doze celemines. z en la cantara. viij. açubres. z que en esta manera se faga media hanega z celemin z medio açubre. E otrosi q el paño z lienço z sayal: z las otras cosas q se vèdè a varas: q se vèdã por la vara castellana: z en cada vara q den vna pulgada de tirar: z q midã el paño por esquina. E qualesquier q vfarè por otros pesos / o por otras medidas: saluo de aqllas q dichas son / o en otra manera dela q dicha es: q cayã z incurran en las penas q las leyes z los derechos z fueros disponè contra los q vfan de medidas z pesos falsos: z que las penas sean para aquellos q las acostumbzan llevar.

**LEY. ij. de que peso z ley ha de ser la plata.**

Rdenamos z mandamos q el marco de plata segun dicho es ante desto sea el dela cibdad de burgos de. viij. onças el marco. E esso mismo la ley que la dicha cibdad de burgos tiene q la plata sea de ley de onze dineros z seys granos. z que ningun oriz / ni platero sea osado de labrar plata por marcar de menos ley delos onze dineros z seys granos en todos nros reynos: so las penas en que caen los que vfan de pesas falsas.

E ite q el platero q labrare la dicha plata: sea obligado de tener vna señal conosciada para poner de baxo dela señal q fiziere para

tener de baxo del marco dela tal cibdad o villa donde se labrare la dicha plata. E que el dicho platero sea tenido de notificar esta señal ante el escriuano de concejo: por q sepa que el platero labra la dicha plata: por que si alguna fuere de menor ley q la suso dicha sea sabido. E si otro platero viniere a labrar plata ala tal cibdad o villa o lugar q sea obligado de yr alo mostrar z declarar ante el escriuano del dicho concejo la señal z marco q quiere fazer en aquella misma plata q assi labrare. E el que lo contrario fiziere z labrare plata sin fazer lo suso dicho: que incurra en las penas suso dichas.

E item que el peso de oro que sea en todos nuestros reynos z señorios ygual con el peso dela cibdad de Toledo: assi de doblas como de coronas z de florines z ducados z todas las otras monedas de oro segun que lo tienen los cambiadores dela cibdad de Toledo. E q el cambiador / o otra persona que de otra manera / o con otro peso pesare q incurra en las dichas penas.

E ite q todos los pesos q en qualquier manera ouiere en nuestros reynos z señorios q sean las libras yguales. De manera q ayan en cada libra diez z seys onças segun se contiene en la ley ante desta. z que esto sea en todas las mercaderias de carne z pescado: z todas las otras cosas que se acostumbra vèder z se vendieren por libras: so pena q qualquier que lo contrario fiziere caya z incurra en las dichas penas.

E ite que todo paño de oro z seda z de lana: z de lienço: z de picote: z de sayal: z de xeraga: z de todas otras qualesquier cosas que se venden a varas que el que lo vendiere sea tenido delo tender sobre vna tabla z poner la vara encima: z faga señal de cada vna vara: por que el que lo comprare no resciba en gaño: z se vèda por la vara toledana. E que el que lo contrario fiziere que incurra en las penas en que caen los que vendè paños por varas falsas.

E item q las medidas del vino assi de arrobass como de cantarass z açumbres z medias açumbres: z quartillos que sean dela medida toledana: z en todos los nros reynos

El rey  
Juan  
madrid  
ño de  
cccc. xxxv.

Confir  
la en  
do. añ  
xxxvj.

En ma  
gal. añ  
xxxvij.

El rey d  
Alonso  
alcala cr  
mill. ccc  
xxxvj.

Quinto.

z señorios no se compre ni venda por menti do / ni por granado : saluo por esta medida no embargante que digan que algunas cib dades z villas z lugares z comarcas que lo tienen por preuilegio z vso z costúbre véder z comprar por mayor z menor medida que toda via se venda por la dicha medida tole dana:so las dichas penas.

Item que todo el pá que se ouiere de có prar z vender: que se venda z compre por la medida dela cibdad ó auila: z esto assi en las banegas como en los celemines z quartillos E mandamos que se guarde assi en todos nuestros reynos z señorios no embargante que digan que lo tienen de preuilegio vso z costumbre como dicho es.

Ley. iij. que fabla del dozar z argentar.

Andamos que ningun oriz o plate m ro no sea osado de dozar sobre co bre:so pena que el que lo fiziere do rando / o argentando lo tal: vsando dello en gañosamente que por el mesmo fecho incur ra en pena de falso.

Ley. iiii. del vendador o có prador q rescibe engaño mas ó la meytad del justo precio.

El védedor o cóprador dela cosa dixiere que fue engaño en mas dela meytad del justo precio: assi como si el védedor dixiere que lo que valio diez q lo védio por menos de cinco mrs / o el compra dor dixere q lo q valia diez que dio por ello mas de quinze. Mandamos q el cóprador sea tenido de cóplir el precio que valia la co sa al tiépdo que fue comprada / o dela dexar al védedor: tornádo le el precio que recibio. Esto mismo deue ser guardado en las ren tas: z en los cambios: z en los otros contra ctos semejables: que aya lugar esta ley en to dos los contractos sobredichos: avn que se faga por almoneda del dia que fuere fechos fasta en quatro años: z no despues.

Ley. v. si los cópradores fue ren apremiados que no aya lu

gar la ley ante desta.

Andamos q la ley ante ésta se guar m de: saluo si la vencion delos tales bie nes se fiziere contra voluntad del vé dedor: z fueren cópellidos z apremiados có pradores para la comprar: z fueren vendi dos por apreciadores z publicamente: que en tal caso: avn que aya engaño de mas de la meytad del justo precio no aya lugar la dicha ley.

Ley. vj. como se puede sacar la heredad de patrimonio o auolengo tanto por tanto.

Todo hombre que heredad de patri monio / o de auolengo quisiere ven der: z alguno de aquel auolengo la quisiere cóprar táto por táto / aya la el antes que otro alguno. E si dos / o mas la quisiere si son en ygual grado de parentesco / ptan lo entre si. z si no fueré en ygual grado / baya lo el mas propinco. Mas si antes que la bere dad fuere védida no viniere el mas ppinco ala retraer: z despues que fuere védida fasta nueue dias viniere: si diere el precio por que es vendida la heredad: aya la. z si el pariente mas ppinco no la quisiere demádar: otro pariente no la pueda demádar. E si el mas ppinco no fuere en el lugar / pueda la demá dar otro de su linaje. Mas si la quisiere por otra heredad trocar: no le pueda ningun pa riente cótradezir: z aquel pariete que quiere la heredad que es a otro vendida: de el pre cio que costo: z jure que la quiere para si: z q no lo faze por otro engaño.

Ley. vij. declaració dela ley del fuero suso dicha:

Como quier que la ley ante ésta del fuero dize: que si alguna heredad se védiere a qualquier psona de aquel patrimonio / o auolengo cuya fuere la bere dad: la pueda sacar tanto por táto détro de nueue dias. z como quiera que entre los sa bios antiguos sobre la disposicion de aque lla ley ouo diuersidades: z seyêdo aqllas fue ró estatuydas diuersas leyes. Pero el rey don Alonso. xj. de gloriosa memoria nro p

no fructu. p dntu lo fructu fabre in ss  
in p. & arrio. in m. colu. itez. no d  
ad m. tit. in p. conu. r. c. r. c. r. c.  
te. q. algar. moralis r. c. r. c. r. c.

El rey don Juan. j. en foria . era d mill. cccc. z xvij.

El rey don Juan. j. en foria . era d mill. cccc. z xvij.

Fuero.

1. 13 + . i. l. e.

El rey don Enriq. iij en nieua.

El rey don Enriq. iij en nieua.

El rey don Enriq. iij en nieua.

El rey don Enriq. iij en nieua.

El rey don Enriq. iij en nieua.

El rey don Enriq. iij en nieua.

El rey don Alfonso en alcala era d mill. ccc. z lxxvj.

El rey don Alfonso en alcala era d mill. ccc. z lxxvj.

pro fine huius legis v. bartol. in l. i. de prescriptione 30 annos et alie  
xand. in l. si quis cum aliter ff. de  
ob. obligatio et in l. si quis. C.  
reuerenda venditione  
tenentes q. in publica sub  
statione h. lolum. h. lex.  
quod est notandum ad p. in

genitor: ordeno la dicha ley si fuero: la qual comunmente assi ala llana es usada e guardada en toda la mayor parte de nros reynos. Pero sobre algunas causas e pleytos de pedites dela disposicion desta ley ha habido e hay cotinuaemete grades pleytos: dudas e debates: assi ante los del nro consejo e oydores dela nuestra audiencia: como ante otros muchos juezes ordinarios: e especialmente sobre lo q se sigue. Si vn hombre compra vna heredad de otro: este comprador dispone a pagar esta heredad por ventura mal baratao o vendiendo otros bienes suyos: e despues haze en esta heredad edificios e labores e mejoramientos como en cosa suya: e acaesce que vn hijo / o hermano / o otro pariente propinco de aquel vendedor: por ventura incitado por el e con sus propios dineros del vendedor / o por su induzimiento a cabo de cinco o diez o quinze años q es fecha la venta e la heredad mejorada: dize al comprador que aquella heredad es de su patrimonio / o auolego: e q la quiere tanto por tanto: e que requiere con el precio. E si no lo quisiere recibir: pone lo en deposito: e demanda la heredad: diziendo que este que la pide al tiempo de la venta era menor de edad: assi que no le corrio prescripcion / ni le empecio transcurso de tiempo. E que fue absente o impedido de pedir la fasta entonces / o por otro legitimo impedimento e ayudasse del remedio dela restitucion / o de otros por donde siente q puede sanear su demanda: e con esto saca la heredad q por ventura vale la meytad mas / o los dos tercios que quando la ouo el comprador: lo qual parece cosa muy inhumana e agra: e muy subjecta a fraude e a pecado. por ende declaramos e ordenamos e mandamos que los nueve dias cotenidos en la dicha ley del fuero para que el mas propinco saque la heredad: vedada q fue de su patrimonio / o auolego corra contra los menores de veinte e cinco años: quier sea en edad pupilar / o adulta. E esto mismo contra los absentes: e que los unos ni los otros no se pueda ayudar de su menoridad / ni dela ausencia: e q aya lugar contra ellos esta prescripcion de los dichos nueve dias: e que no les sea otorgado sobre

esto restitucion / ni rescision de tiempo: salvo que ala letra se guarde la dicha ley del fuero contra los unos e los otros. E si el menor tuviere tutor / o curador: que pueda sacar la heredad para el menor en el tiempo: e como de suso se contiene.

**S**obre la dicha ley del fuero ay otra duda: de que se lleuantan e siguen muchos pleytos. La dicha ley da facultad al pariente mas propinco de sacar la heredad de su patrimonio / o auolego tanto por tanto: e acaesce q vn hombre ouo vna heredad que fue de su padre primeramente: e este tiene vn hermano e vn hijo: e vende esta heredad a vn extraño: viene agora este hermano e este hijo del vendedor e pide cada vno esta heredad: e quiere la cada vno dellos sacar de poder del comprador tanto por tanto: por que dize cada vno que fue de su padre: e el hermano del vendedor dize que el fue primeramente propinco de su padre cuya fue primeramente la heredad que de su hermano el vendedor della: e assi que es mas antiguo su derecho que del hijo del vendedor. e el hijo del vendedor dize que esta heredad fue de su padre: e precedio en ella al tio hermano de su padre: e que representando la persona de su padre: es mejor en derecho que su tio. Es dubda qual deue auer la heredad tanto por tanto / el tio o el sobrino. E nos declaramos la dicha ley del fuero. E ordenamos e mandamos que pidiendo la heredad del auolego el hermano del vendedor e el hijo ambos en vn tiempo e en forma deuida: que sea preferido e aya la heredad el hijo del vendedor. Pero si el hijo del vendedor dentro de los dichos nueve dias no la quisiere: que la pueda sacar dentro de aquel mismo termino el hermano del vendedor: pues la heredad fue de su padre / o madre dellos.

### **Ley. ix. contra los regatones q compran para reuender.**

Ordenamos q en la nra corte los regatones no sea osados de comprar las viandas que ala nra corte vinieren para las reuender en mayores precios. e si lo fizieren: que pierdan lo que assi compraren:

El rey  
Enriq.  
en toledo  
ño de m  
cccc. z. lxxviii.

El rey  
Juan.  
biense  
ño de m  
lxxviii.

El rey  
yna en  
do. añ  
mill. z.

z allende delas otras penas estatuydas por los nros reynos les sean dados cient agotes publicamete por la nuestra corte.

**Ley. x. q̄ los regatones no se lleguen a fauor ni familiaridad de alguna persona.**

Defendemos que los regatones z ta uerneros dela nra corte / o de otra qualquier cibdad villa o lugar d los nros reynos no seã osados d se allegar al fauor z familiaridad de ningun / ni algun cauallero / ni grãde de nra corte / ni de nro consejo / ni de los alcaldes z alguaziles de nra corte / ni de algũ cauallero ni escudero delas cibdades z villas z lugares de nros reynos. E si los dichos regatones lo cõtrario fizierẽ incurran en pena de sesenta agotes z de cinquẽta mill mrs. La tercera pte para el acusador. z las otras dos tercias ptes para los alguaziles dela nra corte: si enella se fiziere lo suso dicho. E si en otras cibdades z villas z lugares se fiziere: que la dicha pena sea para los alguaziles dellas: quedando en sus fuerças las ordenaçãs q̄ sobre esto son fechas en las dichas cibdades z villas z lugares.

**Ley. xi. que los regatones no cõpre viãdas ni pan a cinco leguas dela corte para reuender.**

Q̄ q̄ la nra corte sea mas abastada de viãdas: defendemos q̄ ningun regaton / ni otra psona sean osados de cõprar en nra corte / ni a cinco leguas enderredor viãdas algunas para reuender. Con uiene asaber pan cozido / ni trigo / ni ceuada ni hauena / ni otro grano / ni legũbre / ni carne muerta ni biva / ni pescados frescos nin salados / mayores ni menores / de mar ni d rio ni de otra viãda alguna. E qualquier q̄ contra esto fuere: q̄ le den. lx. agotes: z pague. cc. mrs: z pierda lo comprado. z aya la meytad dello el acusador: z qualquier que los pueda acusar. E otrosi q̄ el juez de su officio faga pceder eneste caso si no ouiere acusador. E dõ firmaron la el rey z reyna en toledo: z mãdaron q̄ en la pesquisa z execucion dello entien dã todos los alcaldes q̄ ala sazõ residieren

en la corte. z si ellos fueren negligentes: que los del cõsejo entien dã z puean en ello.

Ordenamos q̄ los bienes de los arre dadores fieles z cogedores z tesoreros z sus fiadores: sean v̄didos por lo q̄ nos deuiere en nras r̄tas: segun se contiene en este libro en el titulo delas nuestras rentas pechos z derechos.

Andamos que si algun moro fuere v̄dido: pueda ser retraydo tãto por tãto pa redimir xpiano: segun se cõtine en este libro en el titulo de los captiuos.

Q̄ los deudos q̄ deue los canalleros z fijos dalgo: no sean v̄didos los caualllos z armas d sus cuerpos segun se cõtine en este libro en los titulos de los caualleros z de los fijos dalgo.

Q̄ se pueden v̄der ni enajenar los ornamentos dela sancta yglesia: segun se cõtine en este libro en el titulo dela guarda dela sancta yglesia.

Q̄ que en la paga de los mesones d las puisiones que en ellos se gastan ay gran desorden: assi en el v̄der de la cenada z paja z delas otras cosas: mandamos que se guarde la ley q̄ nos fizimos en las cortes de Toledo: en el año de ochenta: segun se contiene en este libro en el titulo de los aposentadores.

Q̄ mo se puenã las v̄ciones q̄ se fa zẽ en fraude de vsuras: cõtine se en este libro en el titulo de vsuras.

**Titulo. viij. de los troques z cambios.**

**Ley. j. que los cambios sean libes z francos: z q̄ no se arriẽden.**

Andamos que el cãbiador sea libre z franco: assi en nuestra corte: como en todas las cibdades z villas z lugares de nros reynos z señorios: z que todos cambien z puedan cambiar sin pena z sin caluãia alguna: no embargantes qualesquier mercedes fechas por los reyes nuestros predecessores.

n. iij

El rey don Juan. ij. en toledo. año d mill. z. xlv

El rey don Juan. j. en bñesca. año de mil. z. lxxviii.

El rey z reyna en toledo. año de mill. z. lxxx.

z despues por nos a qualquier / o qualesquier personas de qualquier estado / o condició preeminencia / o dignidad que sean. z q̄ ninguno se entremeta de arrēdar los dichos cábios: so pena que por el mismo fecho pierda todos sus bienes para la nuestra camara. E demas que el tal arrēdamiēto sea ninguno. E que los arrendadores z los sus fiadores no seá tenudos a pagar cosa alguna: por razon de los dichos cábios. E damos por ningunas las obligaciōes z juramētos z otras cosas que sobre ello tengan fechas. E mandamos alas justicias dela nuestra corte: z d̄ todos los nuestros reynos z señorios que lo fagan assi: z no consientan / ni permitā lo cōtrario: so pena dela nuestra merced z de privacion de los officios: z confiscacion de sus bienes de los que cōtrario fizieren para nuestra camara. Pero es n̄ra merced: z mādamos que los que touieren cambio publico z vsaren del officio de cambiar publicamente que estos tales sean personas llanas z abonadas z contiosas: z de buena fama puestas z nombrados z escogidos por nos en la nuestra corte. E los que ouieren de vsar del dicho officio publico en las cibdades z villas z lugares de nuestros reynos que sean puestas z nombrados por la justicia z regidores de las tales cibdades z villas z lugares so juramento que fagan en forma deuida de los escoger tales como suso dicho es: z quales cumplan al bien comun dela cosa publica pospuesta toda afficion z vanderia z amor z desamor z todo interesse: z toda otra cosa. Mas solamēte acatando a nuestro seruicio z el bien comun dela cosa publica: z que no tomaran / ni rescibiran por ello cosa alguna en caso q̄ les sea prometida / o dada por ello o por causa dello de su voluntad por los tales / o por otra qualquier persona o psonas. E todos los tales q̄ assi fueren nombrados para vsar del dicho officio publico fagan juramento en forma deuida que bien z leal z verdaderamente vsaran del tal officio sin arte z sin engaño z sin colusion alguna. E que sean tenudos de dar z den recabdo alas personas de quien alguna moneda rescibieren para cábiar cō todo lo que les ouierē a dar:

El rey don  
Enriq̄. iij  
en cordona  
año de mill  
z. cccc.

z que antes no puedan vsar / ni vsen de los dichos officios. E es n̄ra merced q̄ en defecto de los bienes de los tales cábiadores z d̄ sus fiadores sean tenudos de lo pagar por ellos aquellos q̄ los pusieren. Pero toda via es n̄ra merced que cada quando que nos entē damos ser cumplidero a nuestro seruicio de auer alguna moneda de oro / o de plata alguna necesidad que ocurra: que en aquel caso nos podamos tomar z tomemos los cambios dela n̄ra corte: z de qualesquier cibdades z villas z lugares de n̄ros reynos. z passada la d̄ba necesidad q̄ se faga z guarde z cumpla lo suso dicho.

### LEY. ij. de que ley ha de ser la plata de marcar.

**D**e que en algunas cibdades d̄ nuestros reynos donde ay plateros se faze vn fraude de que comunmente todas las personas que comprā plata labrada resciben grande agrauio z daño que los plateros comunmente labran plata de marcar de ley de onze dineros: z los que la comprā pagā la en reales que son de ley de onze dineros z quatro granos / o en oro a este respecto z mas la fechura: z assi resciben mas en el valor intrinseco dela moneda los q̄ venden plata que vale la plata que venden. E mas resciben la fechura: z este es vn agrauio muy estēdido por todo el reyno: z que calla damēte faze daño a muchos: z ayn de aqui nasce que los plateros viendo que les vale mas la plata labrada en piezas que en reales se atreue a los fundir z sacar: z por esto el señor rey don Enrique nuestro hermano q̄ dios aya informado d̄sto embio mādār por su carta a los plateros dela cibdad d̄ burgos que labrasen la plata de ley d̄ onze dineros z quatro granos conforme con la moneda. Por ende ordenamos z mādamos que en todos n̄ros reynos se labre la dicha plata d̄ ley de los dichos onze dineros z quatro granos: z que esta sea plata de marcar z se marque: z no otra alguna. E qualquier que plata de menos ley marcare: z el platero que la vēdiere por buena plata: q̄ cayā z incurrá en pena de falsarios: z paguē la plata cō las se

El rey don  
Yna en m  
dizgal. año  
de. lxxj.

El rey don  
Enriq̄. iij  
en cordona  
año de mill  
cccc. z. lxx.

El rey  
Juan.  
Mad.  
año de  
cccc. p.

El rey don  
Enriq̄.  
en cordona  
año de  
cccc. lxx.

El rey don  
Yna en m  
do. año  
lxx.



tenas. La meytad para la nra camara: z la otra meytad para el que lo acusare.

**Ley. iij. que no se defeche la moneda de oro avn que sea soldada o quebrada.**

**O**rdenamos que las doblas castellanas: quier sean quebradas quier sean soldadas: que seyendo dela myf

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mill cccc. xxxviii

ma ley: z peso delas sanas no se menoscabé / ni valan menos segū que se faze en las otras monedas fechas en los otros reynos estranios: so pena que el que lo contrario fiziere: pague por cada vez para nuestra camara otro tanto quanto valieren las dichas doblas quebradas / o soldadas: z de mas que toda via sea tenido delas recibir enel mismo precio que las otras sanas.

**Ley. iiij. que ningūo defeche la moneda en blancas fecha en casa de moneda.**

**A**ndamos q̄ la moneda de blacas / o otra qualquier moneda fecha en las nras casas de moneda ninguna psona sea osada dela defechar: so pena que qualquier q̄ lo cōtrario fiziere q̄ pague con las setenas para la nuestra camara la moneda q̄ defechar. Dela qual pena sea la meytad para quien lo acusare.

El rey don Enriq. iiij en cordoua año de mill cccc. ly.

**Ley. v. que los cambiadores mercaderes que resciben moneda z mercaderias en guarda si fuyen a otras partes cō los caudales ajenos seā auidos por publicos robadores.**

**O**z que algunos cābiadores z mercaderes rescibē mercaderias fiadas pa pagar a cierto termino: z los cābiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio: z despues se absentan cō caudales ajenos: z van a lugares de señorio z a fortalezas fuera d̄ nros reynos. **O**ren de ordenamos z mandamos que el cambiador / o mercader que tal cosa fiziere sea tenido dende en adelante por robador publico:

El rey z reina en toledo. año de mill cccc. lxxv.

z incurra por ello en las penas en que caen z incurre los robadores publicos: z se faga p̄ cesso criminal en su ausencia como cōtra publico robador. **E** defendemos que ningun alcayde / ni otro que tenga fortaleza / ni otra persona alguna / ni las nuestras justicias no sean osadas a receptar al tal cābiador o mercader: z que lo entreguen ala justicia que en este caso deuiere conoscer cada z quādo fuere requerido: so pena que el tal receptor / o el que lo denegare de entregar sea tenido z obligado ala tal pena: que el dicho cambiador / o mercader q̄ fuyd con lo ajeno pagaria si fuesse entregado. z sea tenido de pagar lo quel tal cābiador o mercader deuia. **E** tenemos por bien que en esta misma pena incurra el q̄ de aqui adelāte fuere requerido con esta nuestra ley que receptare / o defendiere: z no entregare al que esta alcado con lo ajeno dende antes que esta ley se fiziesse.

**Título. ix. delas donaciones z mercedes.**

**Ley. j. en quantas maneras se faze la donacion.**

**D**onaciones se faze en dōs maneras / o por mada en razon de muerte / o en sanidad sin mada: la q̄ es fecha sin manda pueda la aql q̄ la fizo dar a otro / o retener la pa si si quisiere. **E** la q̄ es fecha de otra guisa: no la pueda quitar a aquel que la dio: sino por las razones q̄ manda la ley. **E**sto si fuere fecha la donacion assi como mada la ley.

Suero.

**Ley. ij. como se entiēde interpretar las palabras d̄ las donaciones que el rey faze.**

**L**os reyes pertenesce vsar de franqueza: z fazer merced a sus subditos z naturales: por que sean mas honrrados aquellos que bien z lealmente firuen a los reyes. z por esto el noble rey dō Alfonso en las cortes que fizo en alcala de henares: era de mill z trezientos. z lxxxvj. ordeno z mando que valiessen las donaciones

El rey don Alfonso. en Alcala. era de mill. ccc. z lxxxvj.

z mercedes que los reyes passados: z los q̄ despues del reynassen de cibdades z villas z lugares z otras heredades que fueron fechas z se fiziesen a yglesias z monesterios z ordenes: z a los ricos hōbres: z a otros qualquier sus vasallos z naturales del reyno: z que valiessen z fuessen firmes los preuilegios z cartas de mercedes delo suso dicho: z dela justicia civil z criminal fuessen dados z concessos por los reyes: esto sin embargo delas leyes z partidas z d̄ fueros z fazañas z de costumbre antigua despaña que disponen: que las cosas suso dichas no se podriã dar / ni otorgar en manera alguna: saluo por vida del rey: que la tal merced o donacion fiziesse. Lo qual limito el rey dō alōso que no vala la tal donacion o merced / o enajenamiento que el rey fiziesse en otro rey o reyno / o persona de otro reyno que no fuesse natural o morado: en su señorio. z si alguno del reyno fiziesse tal enajenamiento: que pierda lo que assi entregare: z reciba pena segun aluedrio del rey. E quiso que fuesse guardado: que no ouiesse otro entendimiento contra la dicha ley. Pero que aquellos a quien fuesen fechas las tales donaciones z mercedes sean tenidos de fazer guerra z paz: por mandado del rey a su señorio real: z no la pueda apartar que no se entiendan ser otorgados las tales mercedes z preuilegios. z si el rey retouiere en si moneda forera z alcadas z otros derechos: que se guarde assi segun que en los dichos preuilegios z cartas se cōtiene. E si en ellos no se faze mencion nombradamente: queda la justicia que no la aya el donatario. Pero si pareciere por las palabras del preuilegio: su intencion fuesse de gela dar: como si dixiesse que no entrasse aymerino ni alcalde / ni sayon / ni otro official: el tal donatario puede vsar dela justicia. esso mismo seria si en el preuilegio dixiesse: que el dana el lugar enteramente: no reteniendo el para si ninguna cosa. z si la diessse cō todo poderio z señorio real que al rey perteneciesse. En tal caso si el donatario con el dicho titulo v̄o dela justicia continuadamēte por tiempo de quarēta años no seyendo interrumpida por algunas delas maneras q̄ se cōtiene

El rey don  
Enriq. iij  
en cordoua  
año de mill  
cccc. z. lv.

en la ley del titulo delas prescripcione s̄ contenidas en este libro. D si el rey v̄o dela dicha justicia por t̄to tiempo: que la pueda ganar en tales casos: el donatario ganaria la tal justicia z podria della vsar. Pero que la justicia mayor do el señor no la cūpliere: sin que al rey dela complir: por q̄ es cosa q̄ del rey no se puede apartar. E otrosi si en los preuilegios z cartas se cōtiene q̄ el rey faze merced del lugar con todos sus derechos q̄ ha z deue auer en qualquier manera en aquel lugar. Entiēda se q̄ da los pechos z las rentas z caloñas z tributos derechos z heredades q̄ al rey ptenesciã en el lugar: z no se entiēde dar la justicia: saluo si la ouiesse ganado por tiempo: segun se cōtiene en la dicha ley delas p̄scripciones. E el rey dō Enriq̄ q̄to en las cortes que fizo en cordoua: año d̄ mill z quatrociētos z cinquēta z cinco: prometio de no v̄eder / promutar ni enajenar a personas estrañas de fuera del reyno cibdades z villas z lugares z castillos ni heredades z insulas de su reyno / ni de su corona real / ni lo permitiria / ni consentiria: z seguro lo assi por su buena fe z palabra real.

**Ley. iij. que el rey no puede fazer donacion delas cibdades z villas z lugares de su corona real.**

D cōuiene a los reyes vsar de tanta franqueza z largueza que sea cōuertida en vicio de destruycion. Por que la franqueza deue ser vsada con ordenada intencion no amēguãdo la corona real / ni la real dignidad: por q̄ los successores del reyno recibirian por esto gran agranio. E por esto el rey dō Alonso que fizo z ordeno la ley de suso cōtenida quando cūplio edad de quinze años en las cortes que hizo en valladolid era de mill z. ccc. lvij. D torgo z prometio d̄ no dar / ni donar cibdades villas / ni lugares: castillos ni fortalezas ni aldeas a infāte / ni a rico hōbre / ni a dueña / ni a plado / ni a ordē / ni a infancō / ni a otro algūo: saluo ala Reyna doña costāça su muger. z esto mismo otorgo el dicho rey dō Alōso en las cor

El rey don  
Juan. ij. en  
valladolid.  
año de mill  
cccc. z. lvij.

tes que fizo en madrid era de mill e trezientos e sesenta e siete: e lo confirmo segun que de suso se contiene lo suso dicho. Confirmo lo el rey don Enrique segundo en las cortes que hizo en Toro era de mill. cccc. ix. e en las cortes que hizo en burgos. era de mill. cccc. e xij. Esto mesmo prometio de guardar el noble rey don Juan segundo en las cortes que hizo en camora año dela encarnacion de nuestro señor de mill e cccc. e xxxij. años. En las cortes que hizo en burgos el dicho señor rey don Juan el año de. xxx. despues dello qual el dicho señor rey don Juán segundo veyendo e considerando que despues delas leyes e ordenanças suso dichas por importunidad de algunos grandes del reyno auia fecho algunas mercedes de cibdades e villas e lugares e rentas e pechos e derechos a algunos grâdes e naturales del reyno: e a otros criados e oficiales de su casa. E por ello se fazia perjuyzio ala dignidad real: e a sus sucesores que despues del auian de reynar.

**LA** petición e suplicacion delos procuradores delas cibdades e villas e lugares de sus reynos en las cortes que hizo en valladolid año dela encarnacion de nuestro señor de mill e cccc. xlv. Estatuvo e ordeno por ley pacto e contracto firme e estable fecho e firmado entre partes.

**QUE** todas las cibdades e villas e lugares que el rey tenia e posseua e las fortalezas: aldeas e terminos e jurisdicciones de su natura sean inalienables e perpetua mente e imperscriptibles e permanescâ. E queden siempre en la real corona de sus reynos. En tal manera que el dicho rey don Juan ni sus sucesores que despues del reynassen no puedan en todo ni en parte enagenar lo suso dicho.

**PERO** que si por alguna grande vrgente necesidad por razon de grandes e leales seruicios que alguno le fiziesse /o en otra manera al rey fuesse de necessario de proueer e fazer mercedes de algunos vasallos que lo no pueda fazer: saluo vista e conosciâ la tal necesidad por el rey. En consejo de consejo e comun concordia delos de su consejo que en su corte al tiempo residieren /o dela ma-

por parte dellos en numero de personas e con consejo: e de consejo de seys procuradores de seys cibdades quales el eligiere e nombrare allende los puertos si alla se ouiere de fazer la tal donacion /o merced /o de aquede los puertos si alli se ouiere de fazer la dicha pusion. Seyendo los dichos procuradores presentes e pa esto especialmete llamados. Los quales juntamente con los del consejo fagan juramento en forma que sobre lo suso dicho verdadera e fielmente toda affeccion e amor e odio postpuestos daran todos su consejo.

**ES** si en otra manera la tal donacion o merced se fiziere /o contra la forma suso dicha qualquier alienacion se fiziere por esse mesmo fecho sea ninguna: e de ningun effecto: e el donatario /o sus successores herederos no puedan por tal titulo adquerir / ni ganar los tales bienes / ni a ellos puede passar el señorio e possession e por ningun curso / ni lapso de tiempo lo puedan prescriuir mas siempre queden e finquen en la corona real: e della no se puedan apartar.

**Item** sin embargo del tal enagenamiento el rey pueda libre e justamente tomar e recobrar los dichos bienes sin algun conosciamiento de causa. E trosi que la cibdad villa o lugar que assi fuere donado o enagenado pueda sin pena alguna resistir el tal enagenamiento o donacion: no obstantes qualesquier preuilegios e cartas rescriptos e mandamientos que el rey fiziere. Los quales desde agora anulamos ay que tengan primera e segunda jussion con qualesquier penas: e clausulas derogatorias generales o especiales e otras qualesquier firmezas abrogaciones: derogaciones voto e juramento: ay que el rey de su proprio motu e cierta sciencia e absoluto poderio quiera vsar en los tales enagenamientos. Ea el dicho señor rey don Juan de su cierta sciencia e motu proprio e absoluto poderio lo abrogo: e derogo casso e anulo: e que no tenga firmeza alguna. E juro e prometio: so la fe real sobre la cruz e sanctos euangelijs estando ay presentes los de su consejo e los dichos procuradores del rey que realmete e con effecto guardara e cumplira lo suso dicho e contra ello no yra ni yerna exceptas las



villa de jumilla z vtiel de q̄ libremēte pudi-  
esse disponer. **E**xceptas otrosi las cosas q̄  
el dicho señor rey dō Juan diessse ala reyna  
o al príncipe / o princesa. Las quales ouiesse  
por su vida el vsofruto : z despues d̄ su vida  
no pudiessen passar a otro alguno:mas que  
q̄dassen cōsolidadas en la corona real. **O**tro  
si q̄ las dichas cibdades z villas z lugares  
seá fechos impcriptibiles: z inalienables: z  
los donatorios juren quādo los dichos bie-  
nes le fuerē donados q̄ guardará esta ley : z  
no enagenaran los dichos bienes : z si de fe-  
cho lo fizierē q̄ la tal alienacion sea ninguna  
ayn q̄ sea por el rey general / o especialmēte  
cōfirmada cō qualesquier nō obstācias z p̄-  
hibiciones:ayn q̄ sean cō cierta sciencia / o p̄-  
pio motu. **P**ero que por esta ley paccion  
ni contracto no entendió el dicho señor rey  
don Juā reuocar los preuilegios delas cib-  
dades z villas z lugares / nin los derogar en  
cosa alguna. **P**ero que finquen siempre en  
su fuerça z vigor : la qual dicha ley el Rey  
don Enrrique nuestro hermano que dios  
aya confirmo en las cortes que hizo en Cor-  
doua año de mill z quatrocientos z cinquē-  
ta z cinco: z nos la aprouamos z confirma-  
mos z mandamos guardar.

**Ley. iiii. reuocació delas mer-  
cedes z donaciones que el rey  
don Enrrique quarto hizo de al-  
deas terminos z jurisdicciones  
delas cibdades z villas.**

**E**n las cortes q̄ hizo el señor rey don  
Enrrique nro hermano q̄ dios aya  
en scā maria de nueua año de. lxxiij.  
por los pcuradores de nras cibdades z vi-  
llas de nros reynos le fue suplicado que por  
quanto el dicho señor rey auia eximido z a-  
partado del territorio z jurisdiccion de mu-  
chas cibdades z villas de nra corona real al  
gunos lugares de su termino z jurisdiccion z  
auia dado sus aldeas z terminos a algunos  
caualleros z psonas poderosas. **E** q̄ por las  
tales mercedes z ḡras no solo las dichas cib-  
dades z villas pierdē los dichos lugares z  
terminos:mas ayn pierdē los otros termi-

nos q̄ les queda para los atribuir a los otros  
lugares que les son dados : z por esto se de-  
struyen las cibdades z villas: z se estrechan  
sus terminos z pidierō q̄ fuesen remedidas  
las dichas cibdades z villas z lugares.

**E** por ende el dicho señor rey don Enrrique  
que reuoco z dio por ningunas z de ningun  
valor z effeto todas z qualesquier mercedes  
gracias z donaciones que auia fecho desde  
quinze dias del mes de setiembre del año de  
sesenta z quatro a todos z qualesquier perso-  
nas de qualquier ley z estado z condicion p̄-  
beminēcia z dignidad que fuesen de todas  
z qualesquier aldeas z terminos z jurisdic-  
ciones que primera mente eran de qualesquier  
cibdades villas z merindades dela corona  
z patrimonio real. **E** qualesquier cartas z  
preuilegios delas dichas mercedes z qua-  
lesquier tomas z aprehension de possession  
z de otros actos que sobre ellos ouiesse in-  
teruenido : z que si tales cartas pareciesse  
que fuesse obedeçidas z no cōplidas por  
los concejos z personas a quien se dirigen:  
ayn que fuesse presentadas z obedeçidas  
por ellos. **E** ordeno que sin embargo delas  
tales mercedes z preuilegios los dichos lu-  
gares z terminos z jurisdicciones finquen z  
sean delas dichas cibdades z villas de quiē  
eran primeramente quanto ala propiedad  
z possession: assi como si nunca las tales mer-  
cedes z donaciones fueren fechas. **E** dio  
poder z facultad alas dichas cibdades z vi-  
llas que cada z quando : z como mejor pu-  
diessen recobrassen la possession dellas por  
su propia auctoridad. **E** mando a los del cō-  
sejo z oydores dela audiencia que den z li-  
bren cartas a todos z qualesquier concejos  
sobre lo que dicho es.

**Ley. v. que las donaciones  
que el rey fiziere las faga con a-  
cuerdo delos de su consejo.**

As donaciones z mercedes que el  
Rey fiziere las deue fazer con con-  
sejo de todós los de su consejo / o de  
la mayor parte en numero de personas.  
**P**ero el rey puede libremēte fazer merce-  
des fasta en quátia de seys mill marauedis.

El rey don  
Enrriq. iiii  
en nueua . a  
ño de. lxx. z  
iiij.

El rey  
Juan  
villad  
año de  
cccc.

El rey  
Juan  
burgos  
ño de  
cccc.

El rey don  
Juan. ij. en  
valladolid.  
año de mill  
cccc. ly.

z no mas z fasta el numero de quatro lan-  
gas quando vacaren por muerte / o renunci-  
acion o priuacion. E si la vacacion fuere de  
mayor cantidad no la pueda fazer el rey:  
sin consejo dela mayor parte delos de su cõ-  
sejo segun que es dicho. Pero esto no ha  
lugar en los officios menores dela casa del  
rey / ni en las limosnas z mantenimientos / ni  
vestuariarios delos menores officios / ni en las  
lanças que vacaren de padre a fijo / ni en las  
mercedes de cauallos z mulas z paños. E  
estas cosas puede el rey dar a su volũtad sin  
algun consejo: segun que lo ordeno el seõor  
rey don Juan. ij. en las cortes que fizo en va-  
lladolid año de mill quatrocientos z quarẽ  
ta z cinco.

**Ley. vij. que las donaciones  
que se fazen en fraude de no pe-  
char que no valan.**

Uch as psonas en fraude de no pe-  
char han fecho z fazen donaciones  
assi a fijos clerigos como a esluvia-  
tes: z otrosi vno tiene tres o quatro fijos z el  
vno es clerigo: z esento fazen le los otros pe-  
cheros donacion z traspassaçõ de todos sus  
bienes: z fazen entresi otras paccaciones en  
cubierta mēte. E otros por fazer de dos pe-  
cherias vna fazen el vno al otro donacion z  
traspassaçion de toda su faziēda. E sobre esto  
son seguidos z se siguen muchos pleytos z  
contiendas z son fatigados nuestros peche-  
ros. Por ende desuando las tales fraudes  
z engaños: ordenamos que si alguno es pe-  
chero: z fijo de pechero: z no se falla abona-  
do para que se haga esecucion en sus bienes  
por pagar los tales pechos que ha de pa-  
gar por razon dela tal donacion z traspassa-  
miento q̄ ha hecho / o fiziere en persona esen-  
ta: por que el derecho presume q̄ lo hizo cau-  
telosamēte a fin de no pechar ni contribuir:  
z que la tal donacion / o traspassamiento sea  
ninguno de derecho: z que amengua delos  
dichos bienes la tal persona que assi fizo do-  
nacion delos dichos bienes sea preso su cuer-  
po: z este assi preso hasta q̄ de bienes desem-  
bargados suyos en que se haga la dicha ese-  
cucion: z en tanto sea le dado lugar si quis-

ere para que diga z alegue de su derecho.  
Pero que no salga dela dicha carcel fasta  
que aya pagado los dichos pechos / o mue-  
stre razon legitima: por que assi lo no deue  
hazer. E mandamos al maestrescuela: z a  
otros qualesquier juezes ecclesiasticos que  
fazen o fizieren processos cõtra las nuestras  
justicias z pecheros por virtud delos pre-  
uilegios dela yglesia / o estudio que vengan  
por sus personas ante nos ala nuestra cor-  
te dentro de cierto termino: que por nuestra  
carta les sera assignado: z no partan della  
sin nuestra licencia: z mandado z que den ra-  
zon delos dichos processos que assi hazen o  
fizieron.

**Ley. vij. que los legos que fi-  
zieren donacion a monesterios  
o clerigos o psonas esentas pa-  
guen el quinto al rey.**

Ordenamos z mādamos que qual-  
quier lego z otra persona subjecta a  
nuestra jurisdiccion real que donarẽ  
o vendieren en otra qualquier manera ena-  
genaren por qualquier titulo qualquier be-  
redamiento / o otros bienes rayzes a vniver-  
sidad / o colegio a persona o personas esen-  
tas que no seã de nuestra jurisdiccion real / ni  
subjectas a ella seã tenudos de pagar: z pa-  
guen a nos la quinta parte del verdadero  
valor delas tales heredades z bienes ray-  
zes que assi donaren z enagenaren: z esto de  
mas dela alcauala que nos pertenesce quan-  
do por manera de venta fueren enagenas-  
dos. E desde agora establescemos que a-  
yan seydo: z sean obligados los tales here-  
damientos z bienes ala dicha quinta parte  
z ayan passado z passen con esta mesma car-  
ga: z sean auidos por tributarios: z por ta-  
les los fazemos z constituymos en quan-  
to atañe ala dicha quinta parte. E desde a-  
gora apropiamos: anexamos: z impone-  
mos el dicho tributo a los tales heredami-  
entos z bienes: z en ellos: z sobre ellos en  
tal manera que no puedan passar / ni passen  
sin la dicha carga z tributo. E seguramos  
por nuestra se real de no fazer merced dela

El rey don  
Juan. ij. en  
burgos. a  
año de mill.  
cccc. z. liij.

El rey don  
Juan. ij. en  
valladolid.  
año de mill  
cccc. z. liij. :

dicha quinta parte / ni parte della en general ni especial a psona / ni a psonas algunas de qualquier estado z cõdicion q̄ sean / ni a colegio / ni vniuersidad mas que lo mādaremos cobrar z esecutar assi cõ effecto: z mādamos a nros cõtadores mayores q̄ lo assientē assi por condicion enel quaderno delas alcavalas: z q̄ lo arriendē con esta cõdicion: z q̄ los recabddadores z arredadores fagan juramēto de no fazer gracia dela quinta parte: con tanto que los arrendadores no nos puedā poner por ello descuento alguno.

**Ley. viij.** quel rey no haga donacion de pinos: ni moros: ni galeas: ni otras cosas dlas atarçanas:

**D**z que entendemos q̄ cūple a nro p seruicio: z al bien publico de nros reynos es nra volūtad de no dar / ni fazer donacion a psona alguna de pinos / ni moros / nin galeas / ni otra cosa alguna de las nuestras atarçanas. **E** que las cartas d mercedes z preuilegios q̄ los reyes nros p genitores / o nos ouieremos dado / o diere mos sean ningunas z d ningun effecto: avn q̄ sean sobre cartas de segūda jussion / o den de adelante: z avn q̄ sean dadas de nuestro propio motu con qualesquier clausulas derogatorias z firmezas: z sean auidas por obrepticias. **E** defendemos a nros secretarios z escriuanos de camara que las no libren ni sobre escriuan so pena de nuestra merced: z de priuacion delos officios. **E** mādamos a los nuestros alcaldes delas nuestras atarçanas que en esta parte no cūplā nuestras cartas / ni den cosa alguna delas dichas atarçanas a persona alguna. **E** si lo dierē que lo paguē de sus bienes: z de mas que por el mesmo fecho ayan perdido: z pierdā todos sus bienes para la nuestra camara. **E** defendemos a nuestros contadores z a sus lugares tenientes que no señalen / ni libren las tales cartas / ni alualaes: so pena de priuacion delos officios.

**Ley. ix.** que las cosas que el rey diere sean firmes.

**L**as cosas q̄ el rey diere a alguno q̄ no gelas pueda quitar el / ni otro alguno sin culpa: z a q̄l a quien las diere faga dellas lo q̄ quisiere: assi como delas otras cosas suyas. **E** si muriere sin testamēto bayā las sus herederos: z no pueda su muger demandar parte dellas. **E** otrosi el marido no pueda demandar parte delas cosas que el rey diere a su muger.

**Ley. x.** que donacion fecha a persona estraña d fuera del reyno de villa: o castillo: o heredia miento no vala.

**I**guiendo la ley fecha z ordenada por el rey don Enrique nro hermano q̄ scā gloria aya en las cortes de cordoua: nos no entendemos dar / ni fazer merced a rey / ni otra psona estraña de fuera de nros reynos de cibdades villas ni castillos / ni lugar tierra ni heredamiēto / ni yslas de nros reynos / ni de nra corona real / ni p mittir / ni dar lugar q̄ lo tal se faga: z assi lo seguramos por nra verdadera fe: z palabra real. **E** defendemos q̄ ningunos ni algūos de nros subditos z naturales no seā osados de dar / ni vender / ni trocar villas ni lugares ni castillos: tierras ni heredamiētos / ni yslas de nros reynos a rey / ni a seño: z ni otra psona estrañera de fuera de nuestros reynos: so pena dela nuestra merced.

**Ley. xi.** la ordē que se deue tener en fazer mercedes z donaciones: z en moderar las fechas:

**E** nemos por bien q̄ las mercedes q̄ se fizierē por sola volūtad pues paresce q̄ se pueden del todo reuocar: salvo si los q̄ las rescibieron siruierō despues a nos de manera: que en todo / o en parte las mereciessen. **E** si por los tales seruicios no rescibieron otras mercedes.

**E** las que se fizieron por necesidad paresce: que si los que las rescibieron procuraron las tales necessidades: **E** ayudaron a las sostener: que se les deue quitar todo lo que recibieron. **E** das si no pusieron

Suero.

Idem.

nos y...  
...  
...  
...  
...

El rey de  
Enriq.  
en cordoua  
año de m...  
cccc. lvi.

Ordena  
del Rey  
Reyna.

al rey en tal necesidad: e le siruierō en ella q̄ se deue moderar atenta la causa e la necesidad e el seruicio: e qualidad dela p̄sona.

Las mercedes que se fizieron por seruicios pequeños deuen se moderar de manera que respondan a ellos. Esto mesmo las que se fizieron por seruicios en que los seruidores auian prouechos.

Los q̄ fizierō por intercessiones de priuados de otras p̄sonas si antes ni despues no ouo otro merecimiento ni seruicio puede se reuocar del todo. Pero deuen se moderar dōde ouierō alguna duda. Esto mesmo parece delo q̄ se ouo por renunciaciones de los tales priuados / o de otras p̄sonas: saluo si los q̄ lo rescibierō dellos lo ouierō en satisfacion moderada de buenos seruicios q̄ a los tales priuados e otras p̄sonas ouiesse fecho en tal caso deuese todo descōtar al q̄ lo renunciō si touiesse juro en q̄ se le descōtasse: e si no dene se fazer a los q̄ lo recibieron alguna mas templada moderacion.

Las q̄ se fizieron a los factores de los grandes si por si mesmos no siruierō al rey e manera q̄ lo mereciesse justamente se les pueden quitar alomenos moderar en lo qual se deue mucho considerar si siruieron al rey en las tales cōtractaciones lo q̄ se cōpro por pequeños p̄cios puede se q̄tar si los q̄ lo cōprārō son muy biē entregados cō ganācia conocida delo q̄ dierō: por ello. p̄o deue se les fazer algūa emiēda por lo q̄ dierō por ello.

Lo q̄ se ouo por alualaes falsas o firmadas en blanco muy justo es q̄ se les quite.

Las mercedes que se fizierō por buenos e razonables seruicios correspondētes a ellas deuen ser conseruadas.

Esto mesmo se deue guardar en los juros q̄ se dieron en pago de sueldos e acostamientos devidos e perdidas e daños.

Los m̄s de juro q̄ se cōprārō por razonables p̄cios: si se cōprārō del rey deue ser con firmados: saluo si el rey les quisiesse remediar dando por ellos el justo precio.

Casas si se cōprārō de otros q̄ los ouierō del deue se mirar como los ouierō del rey a q̄llos q̄ los v̄dierō. E si no los ouierō bien a los tales se due descōtar si tienē juros en q̄

se descuētē: e si no los tienē deue se les mandar q̄ satisfagan a los cōpradores delo q̄ les dierō por ellos: e seyendo primeramente satisfechos quitar los a los compradores.

Los marauedis q̄ erā de por vida deuen se tomar de por vida / o de lanças / o de officios / o de mantenimientos: como estauā primero si no ouo seruicio / o merecimientos: por que se les fiziesse de juro.

Los m̄s de juro q̄ se dierō en casamientos si los dio el rey / o los dimos nos no se deue moderar en tāto q̄ durā los casamientos. mas pa q̄ despues de dissolutos los matrimonios deue se auer respecto quien son las tales criadas e el cargo q̄ dellas se tuuo e las p̄sonas cō quien casaron. E si los tales m̄s dierō otras p̄sonas en casamiento es d̄ mirar como los ouierō los q̄ los dierō. E si no fuerō bien auidos deue se descontar como arriba fue dicho al q̄ los dio en casamiento: si tiene juro en q̄ se descuēte / o q̄tar los / o moderar los al q̄ los rescibio syendo primero satisfechos los bienes de aq̄llos q̄ gelos dierō. En todo esto d̄ los casamientos. mādamos q̄ quede en facultad: de gelo pagar en dineros cada q̄ quisiere a diez m̄s el millar.

As yglesias parrochiales de las montañas q̄ se llamā monesterios / o ante yglesias / o feligresias p̄tenescē al rey: e no pueden ser enagenadas: e reuocamos las donaciones e mercedes que dellas son fechas a caualleros: e a otras p̄sonas q̄ lesquier segū se cōtiene en este libro en el titulo dela guarda de las yglesias en la ley q̄ comienza Sobre muchas alteraciones.

Y acaesciere q̄ nos ouieremos dado o dieremos cartas pa q̄ si algunos sean desapoderados de sus bienes e officios e d̄llos fizieremos merced a otros. Nuestra merced e voluntad es que las tales cartas sean obedescidas e no complidas: segun se contiene en este libro en el titulo dela restitucion de los despojados.

**Titulo ix. de las encomiēdas**

**Ley. j. q̄ ninguno tome seruicio ni derecho diziendo ser co-**

El rey don  
Enriq. ij.  
en burgos.  
era de mill  
cccc. z. xj.

**medadero o cibdades z villas  
z lugares.**



Ningun cauallero / ni rico homi  
bre sea osado de se. entremeter  
a tomar seruicios / ni derechos  
delas nras cibdades z villas z  
lugares de nuestros reynos. diziendo. ser co  
mendaderos: por que el rey solamente es co  
medadero de sus cibdades z villas z luga  
res. E si algunas cartas son dadas en con  
trario no valan z sean en si ningunas.

**Ley. ij. el rey solo es comēda  
dero delo abadēgo z dlas ygle  
sias z monesterios de sus rey  
nos.**

**N** todos nros reynos z señorios  
ninguno sea osado de tener encomi  
enda en abadengo: por q̄ nos solos  
somos encomēdaderos delas yglesias z mo  
nesterios de nros reynos: z somos tenudos  
delos defender z guardar assi como a cosas  
nras: porque los abadēgos z las yglesias z  
monesterios fuerō dotadas z rescibieron li  
mosnas: z donaciones delos reyes nros pro  
genitores: z los religiosos son tenudos por  
los reyes z donadores rogar a dios. E qual  
quier q̄ tomare encomiēda del abadēgo se  
ra maldito de dios z incurra en nra yra.

**Ley. iij. que las encomiēdas  
de lugares o obispados abadē  
gos o monesterios o d yglesias  
ninguno las tome ni ocupe.**

**A**ndamos que qualquier q̄ toniere  
m encomiēda o lugares de obispados  
o abadēgos q̄ luego las deren z des  
amparē libremēte: z dexadas no seā osados  
dēde en adelante de tomar / ni ocupar / ni to  
mē / ni ocupē encomiēda de obispado / ni de  
abadēgo / ni de monesterio de religiosos / ni  
de monjas / ni de yglesias / ni de otros santu  
arios. E si lo cōtrario alguno fiziere sean se  
crestadas las gracias z mercedes q̄ de nos  
tienē: z en tanto que toniere las dichas enco  
miendas ocupadas no puedā auer ni gozar

El rey don  
Alonso. en  
Alcala. era  
d mill. cccc.  
z. lxxj.

El rey don  
Juan. ij. en  
guadalaja  
ra.

delas dichas mercedes / ni puedā mouer de  
mandas en iuyzio contra otros / ni puedan  
reptar / ni a otros en iuyzio emplazar / ni fue  
ra de iuyzio por las injurias / o debdas / o da  
ños que les fuerē fechos. En las quales di  
chas penas incurrá por el mesmo fecho: no  
embargate q̄ los monesterios yglesias o p  
lados / o abadesas / o monjas lo otorguen z  
consientan. E a los dichos ocupadores no  
les pueda apronechar fuero vso ni costūbre  
cartas: preuilegios / ni mercedes q̄ dello to  
nieren: lo qual todo reuocamos.

**Ley. iij. q̄ las encomiēdas de  
las tierras z alfozes delas cib  
dades z villas ptenescē al rey:**

**A**ndamos otrosi que en las tierras  
o z alfozes delas nuestras cibdades  
z villas z lugares ninguno se entre  
meta a ser comendadero / ni a tomar yantar  
por quanto la tal encomienda pertenesce a  
nos z no a otro alguno.

**Titulo. x. delos fiadores.**

**Ley. j. que la muger no es ob  
ligada a fiadoria del varon:**

**A**ndamos q̄ a fiadoria q̄ el ma  
rido por qualquier manera / o  
por qualquier razō hiziere que  
la muger ni sus hijos no seā ob  
ligados a ella.

**Ley. ij. que la muger no sea p̄  
sa por debda.**

**A**ndamos que por las debdas q̄  
o el marido deniere / o por la fiança q̄  
fiziere la muger no sea presa avn q̄  
las debdas sean de nuestras rétas z pechos  
z derechos.

**Ley. iij. por quāto tiempo se  
prescriue la fiadoria:**

**Q**ualquier q̄ saliere por fiador por  
a otro para lo presentar en iuyzio fa  
sta cierto tiempo z cayere en la pena  
por lo no p̄sentar si no le fuere pedida dētro

El rey don  
Enriq. ij.  
en burgos.  
era de mill  
cccc. xj.

El rey don  
Alonso.  
Leon.

El rey don  
Enriq.  
en Leon.

El rey don  
Juan.  
biruiesca.

El rey don  
Alonso.  
Alcala.

El rey don  
Juan.  
de mill.

de vn año contando dende el día que en la dicha pena cayo no le pueda ser mas adelante demandado.

**Ley. iiii. que los merinos de los adelantados den fiadores.**

Ordenamos que por nuestros adelantados fueren puestos sean tenidos de dar fiadores en la cabeza de la merindad ante el juez de la cabeza de la dicha merindad fasta en quantia de veynte mill maravedis.

Ordenamos que los corregidores fagan juramento e den fiadores que estaran en los lugares de su corregimiento el tiempo de la residencia: segun se contiene en este libro en el titulo de los corregidores en la ley que comieça. Como quier que segun derecho.

**Titulo. xj. de las prendas.**

**Ley. j. que ninguno prenda a otro por debda: ni en otra manera alguna.**

**N**ordenamos e mandamos que ningun hombre sea osado de prender a otro: e ningun concejo a otro por cosa que diga que le deve:

e le aya de cumplir / o le fazer / o de prender alguno por debda que otro deua: salvo si lo pudiesse fazer: por que la otra parte se obligo: e le dio poder para que lo pudiesse prender. E qualquier que contra esto fiziere que caya por ello en pena de forçador. Pero que los guardadores de los mottes: e del pan e del vino: e de los pastos e de los terminos: por que son personas publicas que pueden prender segun sus fueros e costumbres que han sin la pena desta ley.

**Ley. ij. que vn concejo no pueda prender a otro.**

Defendemos que el concejo de vn lugar no sea osado de fazer prendas del concejo de otro lugar por rason de demanda o de querrela que vn vezino tenga con otro.

E qualquier que lo contrario fiziere assi como

mo conosciendo robador sea punido. Pero que el juez del lugar sea tenudo de fazer justicia sin dilacion de malicia alguna al que se querellare: en otra manera que sea punido el juez por el daño que por mengua de justicia acaesciere.

**Ley. iij. que ninguno resista las prendas que el rey mandare fazer por sus rentas.**

Andamos que quando nos embiamos a prender / o executar por las nuestras rétas e pechos e derechos que ningun concejo / nin cauallero / ni persona privada no sea osado de resistir la dicha execucion o prendas. E qualquier que no cumpliere e resistiere nuestra carta e mandado sobre la dicha execucion e prendas: que si fuere concejo / o persona poderosa que pague seyscientos maravedis de la buena moneda de esto que se libre en nuestra corte. E si alguna persona singular por su pecho especial fiziere resistencias a las dichas execuciones e prendas como dicho es: que pague con el tres tanto lo que deviere: e esto que lo libren los alcaldes de la cibdad o villa o lugar de esto acaesciere.

**Ley. iiii. que las guardas de las dehesas puedan libremente prender los ganados que fallaren en ellas.**

Enemos por bien que las dehesas que son defendidas e se deven guardar para el pasto e mantenimiento de los bueyes: e bestias con que se labra el pan en nuestras cibdades e villas e lugares e aldeas que sean guardadas: e se no coman con otros ganados algunos de qualesquier caualleros e personas regidores / ni oficiales / ni otros algunos: salvo solamente con los dichos bueyes e bestias de arada con que se labra el pan en los tales lugares por los herederos e vezinos dellos. e mandamos que qualquier otro ganado que en las dichas dehesas o en qualquier dellas entrare o paciere que por el mismo fecho aya de pena cada cabeza

El rey don Alfonso. en Madrid.

El rey don Alfonso. en Leon.

El rey don Juán. iij. en Madrid año de mill cccc. xxxviii

El rey don Enrique. ij. en burgos. El mismo en Loro.

El rey don Alfonso. en Alcalá. era de mill. ccc. lxxvi.

El rey don Enrique. iij. en Madrid. año de mill. cccc. lxxv.

El rey don Alfonso. en Alcalá. era de mill. cccc. lxxvi.

El rey don Alfonso. en Alcalá. era de mill. cccc. lxxvi.

El rey don Alfonso. en Alcalá. era de mill. cccc. lxxvi.

*Si accipiat mittit in debito in casu posito abarto in l. iij. de adquirenda possessione s. in bente s. mandam. iust. f. fel. in c. de coe si 15 ff. de rati. factis et in alijs casu soci. regula 34 et apago. col. ii in s. ite de actio institut.*

por cada vez que ende fuere fallada / o tomada. v. maravedis. E las tales penas sean para qualquier de los herederos e renteros e labradores que labraren las dichas heredades del tal lugar / o para qualquier de los que los assi tomaren / o prendaren: e que puedan fazer prendas por las tales penas en los dichos ganados que assi fueren fallados en las dichas debidas por qualesquier herederos / o renteros / o otros labradores de los q labraren los dichos lugares / o en qualquier dellos: e los hombres e criados d'ellos sin pena ni caluñia alguna. E si algunos no quisieren pagar las dichas penas: e no se quisieren consentir prender por ellos: que las justicias de los tales lugares esecuten por ellas en las personas e bienes de los que no las quisieren pagar o se no dexaren p'cedar. Pero es nuestra merced que los herederos / o las otras personas que tienen facultad para fazer las dichas prendas las lieuen luego ala justicia de la tal cibdad villa o lugar para q haga lo que fuere derecho.

**Ley. v. la pena del que defendiere la prenda de los pechos reales.**

Qualquier q por si / o por otro defendiere la prenda que se fiziere por lo q a nos fuere devido de nuestros pechos e derechos reales sea tenuto a nos pagar con el doblo las dichas nuestras rétas e derechos: si la dicha resistencia fuere prouada por publico instrumento.

**Ley. vj. que el vasallo no pueda fazer prendas por lo q le fuere librado en qualquier cibdad villa o lugar.**

Mandamos que ningun nuestro vasallo que de nos téga tierra o merced: sea osado de fazer p'cedas por si ala cibdad villa o lugar donde fuere librado su tierra o merced / o acostamiento / ni a otra persona por los maravedis que le fueren devidos. E si prendare por si mismo: que pierda la debda: si fuere hombre bonrrado. e si fue

re otro hombre de menor estado que pierda la debda: e sea preso assi como el que roba: e no sea suelto fasta que lo nos m'edemos. E si el alcalde por malicia / o por negligencia no quisiere fazer la p'ceda ta ayua: peche al que ouiere de auer los dineros: el daño q recibiere doblado a vista de nos / o de los n'ros oydores. E los alcaldes e jueces de cada lugar do esto acaesciere ayá poder de apremiar a los n'ros recabddadores e arrendadores por los cuerpos e por los bienes fasta q cumplan lo que embiamos mandar.

**Ley. vij. q no puedan ser p'cedados los bueyes e bestias de arada: ni los aparejos dellos.**

Stablescemos e mandamos q por los pechos e tributos que a nos son o fueren devidos / ni por debdas q a otras qualesquier personas fueren devidas por cartas / o contractos / o en otra qualquier manera: assi a christianos como a judios e a moros: que no sean tomados / ni p'cedados ni embargados por ninguna / ni en alguna manera bueyes / ni bestias d' arar / ni los aparejos que son para arar e labrar e coger pa e los otros frutos de la tierra: saluo por los nuestros pechos e derechos: e de los otros señores / o por debdas que deue el labrador al señor de la heredad no se fallado otros bienes muebles ni rayzes. E si los nuestros cogedores e recabddadores que assi p'cedan por los nuestros pechos e derechos e los alguaziles e oficiales que fazen las entregas de las debdas e otras qualesquier personas por ellos contra esto fizieron: mandamos que tomen la prenda que prendaró e tomaré / o embargaren en qualquier manera al querelloso con el daño que por ello recibiere. e por esse mismo fecho cayan e incurran en pena del quatro tanto de lo que valiere la cosa que fuere tomada e embargada contra este q nos ordenamos. E desta pena aya la meytad el querelloso: e la otra meytad pa la n'ra camara. E si la entrega o toma / o embargo fuere fecha debda / o fiadoria de persona prinada q la persona cuya debda fue / o la fiadoria q fiziere o p'uare de fazer la entrega / o toma / o assen

El rey don  
juán en guada  
lajara.

El rey don  
Enriq. ij.  
en Toro.

El rey don  
Alon.  
Alcalde  
de mill.  
e. lxxxv.

El rey don  
Juan. ij.  
madrid.  
no de m.  
cccc. xxx.

El rey don  
Juan. ij.  
madrid.  
no de m.  
cccc. xxx.

tamiéto o embargó: que pierda la debda o fiadozia / o el derecho q̄ por esta razón le pertenece. **E** todo p̄uilegio v̄so costūbre q̄ contra esta n̄ra ley / o declaramiéto sea o pueda ser en qualquier manera: nos la reuocamos z tiramos z mādamos q̄ no vala. **O** trosi tenemos por bien z mādamos por pro comū dela tierra: q̄ carta desaforzada / o otra qualq̄er que sea fecha z otorgada fasta aqui / o fue re de aqui adeláte / o pleyto / o postura / o renūciacion que sea fecho contra esto: que no vala. **E** si la jura fuere fecha en contrario contra esto: que el señor del debdo pierda la debda por esto. **E** si alguno furtare / o forceare alguna cosa delas sobredichas: mandamos que la tome a aquel a quien la tomo con onze doblado: z que se parta esta pena dela manera que dicha es.

**Ley. viij. q̄ vn par de bueyes de labrança no sean apreciados al labrador: ni sean prendados.**

**R**denamos otrosi que a ningun labrador no sean apreciados vn par de bueyes de labrança assi en los n̄ros pechos reales como en los concejales / ni sean prendados antes q̄ sean libres z exentos el dicho par de bueyes a cada vn labrador: z nos mas. **E** mādamos que la ley sobredicha sea guardada assi en los bueyes z bestias de arada z en los aparejos dela labrança: como en los cauallros z armas delos caualleros z fidalgos: que no puedan ser prendados secrestados / ni embargados por ninguna ni alguna debda que sea deuída a ninguna ni alguna persona / ni por debda de concejo / ni de otra persona alguna: saluo por los n̄ros pechos z derechos reales q̄ sean deuídos a nos solamēte: z no a otra persona: z por los debdos del señor dela heredad: como dicho es en la ley ante desta.

**Ley. ix. q̄ no sean prendados los cauallros z armas delos caualleros z fijos dalgo.**

**O** que los caualleros esten bien atañadas z guisados para n̄ro seruiçio: tenemos por bien z mandamos

que por debda que deuan los caualleros z los fijos dalgo de nuestra tierra: z los otros caualleros delas cibdades z villas de n̄ros señorios: ayn que sean armados por nos / o por nuestro mandado: como otros qualesq̄er si mātouierē cauallros z armas de que no sean prendados los cauallros z armas de sus cuerpos por debdas q̄ deuen: saluo por nuestras debdas: segun se cōtiene en este libro en el titulo delos fidalgos.

**Ley. x. dela pena q̄ deue auer el judio que niega la prenda.**

**O** que acaesce que los judios niegan las prendas que les son dadas por dineros que emprestan a algun çristiano. **M**ādamos q̄ si el judio negare la prenda q̄le fuere empeñada por el debdor z el debdor puare q̄ el judio recibio la dicha prenda: que pierda el debdo que sobre ella le era deuído: z caya en pena de diez mill m̄s la meytad para el reparo delos muros donde esto acaesciere: z la otra meytad para el q̄ relloso: z para el que lo acusare.

**Ley. xi. que no seã prendados vnos lugares por lo que deuen otros lugares.**

**R**denamos que en las cibdades z villas z lugares donde no han cabeça de pecho: que no sean prendados los vnos lugares por lo que deuen los otros: mas que cada vno sea prendado por lo que ouiere de pechar.

**Ley. xij. q̄ no se libren prouisiones para que se fagan execuciones ni prendas: saluo por los alcaldes ordinarias delos lugares ni se fagan represarios.**

**O** mo quier que en las cortes que fizimos en madrigal: año de lxxvj. a peticion delos procuradores de n̄ros reynos. **M**ādamos z defendemos a los del nuestro consejo z oydores dela nuestra audiencia: z a los nuestros contadores mayores: z a los alcaldes z otras justicias dela nuestra

El rey don Alonso. en Alcalá. era de mill. ccc. z. lxxvj.

El mesmo en segouia.

El rey don Enriq̄. iij en madrid. año de mill cccc. z. lvij.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mill. cccc. xxxvj.

El rey z reina en madrigal. año de lxxvj.



casa z corte z chancilleria: que de aqui adelante no den / ni libren cartas sentencias / ni otras provisiones en que fagan executores: salvo alas justicias ordinarias / o cō muy justa causa a algunas personas muy conosciadas de nuestra corte llanas z abonadas. **O** trosi mandamos z defendemos que ningunas personas por testimonios que tomen / ni por q̄ digan q̄ les es denegada la justicia / ni por robos / o tomas que digan que les ayan seydo fechas: no fagan prendas / ni represarias en personas en poblado ni despoblado. z si alguna accion touiere: que lo pida por via ordinaria. z el que de otra guisa lo fiziere: z prendas / o represarias / o tomas fiziere: que pierda la tal debda que le deuē: z pierda la meytad delos bienes pa nuestra camara: z caya en pena de salteador z forçador publico. **E** aquel a cuya causa se fiziere: que pierda el p̄uilegio: z la merced de que pidiere execuciō pueden cobrar sus debdas: z no se les quite el remedio para las cobrar. **O** rdenamos z mādamos que las tales personas requierā alas justicias donde estan los deudores: que prestamente les fagan justicia. z si no lo fiziere assi: que requieran al concejo dela tal ciudad villa o lugar para que le fagā luego cōplimēto de justicia. **E** si lo assi no fizieren: q̄ las tales personas vengā o embien al nuestro consejo z muestren las diligencias. **E** q̄ cō ellas les sea dado executador tal como de suso es dicho: para que pueda fazer execuciō por la tal debda en los bienes z personas de los deudores z de sus fiadores: z delas justicias z regidores z oficiales del concejo que fueron requeridos: z fueron negligentes en lo cōplir. **E** q̄ de otra manera no se faga: so las penas de suso contenidas.

### **Ley. xiiij. Idem.**

**D**efendemos que en nuestros reynos z señorios no sean fechas prendas ni represarias algunas por debdas que otros deuan. **E** mādamos a los del nuestro consejo z a los oydores dela nuestra audiencia: z a los nuestros contadores mayores: z a los otros alcaldes z juezes dela nuestra corte: que no den ni libren cartas ni senten-

cias / ni otras provisiones algunas para que se fagan execuciones: salvo alcaldes ordinarios delos lugares. **E** si por alguna grande z euidente causa ouieren de diputar executores para fazer algunas execuciones: que las tales sean personas ydoneas: z ricos: z conosciados en nuestra corte. **E** otrosi mandamos que por razon de testimonio / o negligēcia delos juezes / o alcaldes por que no administran justicia / nin por razon de robo / ni prision / ni por otra causa alguna: ninguno sea osado de fazer represarias contra los bienes delos deudores / nin cōtra sus personas nin en otra manera alguna. **E** si alguno touiere tales querax que lo pida z demāde en juyzio por via ordinaria: fasta q̄ la causa sea fenescida por sentencia / o por obligacion: z por la dicha via ordinaria sea pedida la execucion. **E** qualquier que lo contrario fiziere por esse mismo fecho pierda el debdo que le fuere devido: z la meytad de sus bienes sean aplicados a nuestro fisco: z incurra mas en pena d̄ insulto z fuerça. **E** en qualquier que fuere fallado fecha execucion dela dicha pena. **E** mandamos que aquel por cuya causa z ocasion las tales prendas / o represarias fueren fechas que pierda el p̄uilegio z la merced por que se faze la dicha execucion: z pierda el debdo por la primera vez: z por la segunda vez incurra en la dicha pena: z mas q̄ caya en pena d̄ robador. **P**ero q̄ aquellos que tienen nuestros p̄uilegios z cartas z sobreescriptos que fuerō librados de nuestros contadores mayores de marauedis: z otras cosas situadas / o otras obligaciones publicas que traen aparejada execuciō: q̄ despues que ouieren pedido execucion a los ordinarios: z aquellos fueren negligentes que requieran al cōcejo z justicia del lugar: que luego les fagan complimēto d̄ justicia. z si lo no fizieren: que vengā al nuestro consejo: z mostrando las diligencias que sobre esto fizieron: mandamos que les sea dado executor en los bienes z personas delos deudores: z de sus fiadores: z assi mismo dela justicia z regidores z oficiales del cōcejo q̄ fueren negligētes en fazer complimēto de justicia: so las penas de suso contenidas.

El rey don  
 Enriq̄. iiii  
 en nueva.

El rey  
 Enriq̄  
 en Toledo  
 año de.

El rey  
 Alfonso  
 Alcalá  
 d̄ mill. cc  
 z lxxv.

El rey  
 Juan. i.  
 valladol.

**Ley. xiiij.** que los ganados del concejo de la mesta: ni de los vezinos de otros lugares seã prendados.

**R**denamos z mandamos que no sean secrestados/ ni prendados los ganados z bienes de los vezinos z moradores de las nuestras cibdades z villas z lugares: señaladamente del concejo de la mesta/ ni sea fecha execuciõ alguna de los dichos ganados z bienes por debda de los concejos z lugares donde ellos moraren. Salvo solamente por las debdas proprias que ellos denieren / o fueren fiadores. z mandamos que se guarden los preuilegios que sobre esto son otorgados por nuestros progenitores z por nos alas dichas cibdades z villas: z al dicho concejo de la mesta.

**Ley. xv.** q̄ ninguno haga prendas por su propia autoridad.

**C**ontra razon z contra derecho es: q̄ los hombres fagã prendas por lo que les deuen por su propia autoridad no les auiendo dado poder los deudores para los prender: z cõtra derecho es otro: si que vnos sean prendados por lo que otros deuen. **P**orende mandamos que ninguno sea osado de prender a otro / ni vn concejo a otro por cosa que diga que le deue / o aya de cumplir: z de fazer z de prẽdar a alguno por debda q̄ otro deua: salvo si el deudor le dio poder para lo prender. **E** qualquier que cõtra esto fiziere: que caya por ello en pena de forçador. **P**ero q̄ los guardadores de los montes z del pan z del vino: z de los pastos z de los terminos por que son personas publicas: puedã prẽdar segun sus fueros z sus costumbres sin pena desta ley.

**D**e se deuen dar ni recibir en empeños calices / ni cruces / ni otros ornamentos de la yglesia: segun se contiene en este libro en el titulo de la guarda de las cosas de la sancta yglesia.

**D**e los mercaderes que traen mercaderias z nauios por la mar: no seã prendados: segun se cõtiene en este li-

bro en el titulo de las cosas falladas.

**M**andamos que los nauios que venieren a nuestros reynos z prouincias cõ mercaderias / o mantenimientos no sean prendados por debdas que deuan: segun se contiene en este libro en el titulo de las cosas falladas.

**Titulo. xij.** de las debdas z pagas.

**C**ualquier que se obligare por qualquier contrato de compra: o vendida o troque / o por otra causa o razon qualquiera / o de otra forma o qualidad. **S**i fuere mayor de xxv. años: avn que en el tal contrato aya en gaño tanto que no sea mas de la meytad del justo precio: si fueren celebrados los tales contratos sin dolo: z con buena fe valan: z aquellos que por ellos se fallan obligados: sean tenidos de lo cumplir.

**Ley. ij.** q̄ de dos psonas simplemente obligados se entiẽda cada vno por la meytad.

**E**stablescemos: que si dos personas se obligaren simplemente por contrato / o en otra manera alguna para fazer z cumplir alguna cosa: que por esse mismo fecho se entiendan ser obligados cada vno por la meytad: salvo si en el cõtrato se dixiere q̄ cada vno sea obligado insolidõ / o entre si en otra manera fuere cõuenido z ygualado. z esto no embargãte qualesquier leyes del derecho comun q̄ contra esto fãblan. z esto sea guardado assi en los contratos passados como en los por venir.

**Ley. iij.** que la muger no sea presa por debdas.

**E**sendemos que por las debdas q̄ el marido fiziere: no sea presa la muger. z que esto se guarde assi en vuestras rentas z debdas como en otras qualesquier cosas.

**Ley. iiij.** q̄ el preso por debda

o iij

El rey don Enriq. iij en Toledo año de lxxij.

El rey don Alonso. en Alcalá. era d mil. cccc. z lxxv.

El rey don Juan. j. en valladolid.

Idem.

El rey don Juan. ij. en biruiesca. año de mil z lxxvj.

sea mantenido por ciertos dias  
z si no touiere bienes ni fiador:  
sea entregado al acreedor.

**S** I algũ hombre por debda que de-  
na fuere metido en prisson: el acree-  
do: mantenga lo fasta .ix. dias: z no  
sea tenuto de dar le mas si no quiere. Pero  
si el pto mas pudiere auer de otra parte / aya  
lo: z si eneste plazo pagar no pudiere / nin pu-  
diere auer fiador: sea entregado al creedor:  
de guisa que pueda vsar de su menester z of-  
ficio: z dello que pagare: dele el acreedor que  
coma razonablemente: z dello de mas recau-  
dolo z recibalo en cuẽta de su debda: z si offi-  
cio no ouiere: z el acreedor lo quisiere tener  
mantenga lo z sirua se del.

**Ley. v.** la forma q̄ se deue te-  
ner en los que fazẽ cessiones de  
sus bienes.

**D** Eclarandõ esta ley del fuero: el rey  
don Enrique quarto en Madrid  
año de .lviii. ordeno z mando que  
aquel que fiziesse cession de sus bienes: se-  
gun forma dela dicha ley: que despues que  
por el debdor fuere fecha la dicha cession: el  
debdor este en la carcel por .ix. dias: z aq̄llos  
durantes se de publico pregon: como el di-  
cho debdor esta en la carcel a peticion de su  
lano acreedor. E antes que sea entregado el  
debdor: el dicho acreedor jure en deuida for-  
ma que lo recibe por su debdo sin simulaci-  
on: z sin cautela / ni fraude. E el juez limite  
tiempo al debdor que ha de seruir al acree-  
dor. E que fenesciendo el tiempo del prime-  
ro acreedor: el dicho debdor sea entregado  
a otro acreedor por el debdo que pareciere  
que le fuere deuido.

**P** O z escusar malicias dlos debdores  
q̄ alegã cõtra los acreedores z exce-  
pciones por alõgar las pagas. O z  
denamos q̄ se guarde sobre esto la ley q̄ nos  
fizimos en las cortes de toledo. año de .lxxx.  
segũ se cõtiene eneste libro en el titulo delas  
excepciones z defensiones.

**Titulo. xiiij.** delas entregas z

esecuciones.

**Ley. j.** que el creedor que da a  
entregar por mayor quantia de  
lo que le es deuido pague el de-  
recho de mas.

**D** O z q̄ algũos acreedores malici-  
osamente dã a entregar z esecu-  
tar en bienes dlos debdores por  
mayor quãtia dela q̄ deue. Te-  
nemos por bien q̄ el q̄ diere la entrega q̄ fue-  
re pagada: q̄ sea tenuto de pagar la entrega  
de aquello que fuere fallado q̄ es pagado. z  
el debdor que pague al creedor lo que finca  
re por pagar.

**Ley. ij.** que el debdor sea lla-  
mado antes que se haga esecu-  
cion.

**A** ndamos que ningũa entrega / ni  
esecucion se haga en bienes del deb-  
dor por carta / ni sin ella fasta ser lla-  
mado el debdor: z oydo: z vencido por de-  
recho.

**Ley. iiij.** como se deuen fazer  
las esecuciones por los alguazi-  
les por escusar fraudes contra  
los creedores.

**P** rouamos z confirmamos las le-  
yes z ordenaças d nuestros reynos  
que disponen z ordenan: que los al-  
guaziles z merinos puedan leuar derechos  
dela esecucion: saluo seyendo primeramen-  
te contẽto z pagado el creedor de su debda.  
E porq̄ esto se haga z cõpla mejor: z cessen  
los fraudes que los alguaziles fazen. Andamos  
que quando los tales fizieren esecu-  
cion en qualesquier bienes muebles: que no  
dixen los tales bienes en poder del debdor  
cuyos son: saluo que los saquen de su poder.  
E esso mesmo q̄ los alguaziles / o merinos /  
o esecutores no los lieuen en su poder mas q̄  
los pongan z dexen por inuentario por dela-  
te de escriuano en poder de persona llana z  
abonada del lugar donde se fiziere la dicha  
esecucion. E que a este tal dexen assi mismo

de cibus scilicet  
ficia negliget  
+ x. m. c. non  
q. s. q. solet q. ti  
in carceri

Handwritten flourish

El rey don  
Enriq. iij.  
en madrid.  
año de mil  
cccc. z. lvij

El rey don  
Enriq. ij.  
en burgos.  
era de mill  
ccc. xj.

Joan

El rey don  
Juan. j.  
valladol

El rey  
yna cu-  
ledo. m.  
lxxx.

El rey don  
Enriq.

las prendas que sacaren por sus derechos: e no las lleuen / ni las saquen del lugar: mas que tomado este junto por la debda principal. E q̄ por sus derechos lleuen el diezmo delo que monta la debda principal dōde no es costumbre delos lleuar / o donde no es costumbre que se lleue el diezmo: que no lleuen mas por la esecucion de quanto es uso e costumbre en el lugar dōde la fiziere: no embarante las leyes que disponen que dela esecucion se lleue de derecho el diezmo delo que montare la debda. Pero a los alguaziles de nuestra corte mandamos: que puedan lleuar e lleuen el diezmo dela debda principal por que assi se acostumbra siempre en la nuestra corte. Pero que no lleuen el diezmo ni derecho alguno delas penas en que esecutaren por las obligaciones defaforadas q̄ esecuten: e en quanto alas esecuciones que fizieren por maravedis de nuestras rētas: que lleuen lo acostumbrado e no mas.

Mandamos que ningunos ballesteros / ni porteros / ni alguaziles dela nuestra corte / ni de otros lugares / sin mandamiento del juez o alcalde sean osados de fazer entrega o esecucion por qualquier maravedis de pechos: rentas o derechos reales. e si el juez o alcalde quisiere fazer complimēto de justicia fasta tercero dia de otra manera bien podran fazer la esecucion.

Ninguno ni alguno sea osado de impedir con osadia loca por fuerza e con armas contradizir / o defender / o impedir la esecucion delas sentencias que son passadas en cosa juzgada. e si alguno lo tal fiziere: mandamos q̄ allende delas otras penas en derecho establecidas: que pierda la meytad de sus bienes: e sean aplicados ala nuestra camara.

**Ley. iij. que no se cometa esecucion: saluo a los alguaziles e merinos.**

Os de nuestro consejo / ni oydores no cometan la esecucion de algunas sentencias e otras cosas: saluo a los alguaziles o merinos delas cibdades: saluo

si nos otra cosa por alguna justa causa viessemos que conuenia.

Quando el creedor pidiere esecucion de alguna debda de q̄ estuviere pagada alguna parte. Ordenamos q̄ el debdor no pague mas derecho dela esecucion que montare lo que verdaderamente deue / ni el esecutor lo pida / ni lleue mas delo q̄ se deuia: pague la demasia con otro tanto: e por euitar malicias. mandamos que quando algun creedor pidiere esecucion de su debda: que antes que se de mandamiento para ello le tome el juez que lo ouiere a dar juramento quanta quantia es la que verdaderamente se le deue: e para aquello se le de mandamiento: e no mas: segun se contiene en este libro en el titulo delos alguaziles.

Se haga esecucion en bienes de los legos por la yglesia: segun se contiene en este libro en el titulo delos parados e clerigos.

El juez que no fiziere entrega en bienes del creedor fasta tercero dia e en que pena incurre. contiene se en este libro en el titulo de nuestras rentas.

As excepciones que se deuen admitir con las esecuciones delos contratos e sentencias: se contiene en este libro en el titulo delas esecuciones.

La sentencia que el alcalde diere: si fuere confirmada por el juez superior: haga la esecucion della el alcalde que la pronuncio: segun se contiene en este libro en el titulo delas apellaciones.

**Finisce el libro quinto:  
E sigue el sexto.**

El rey don  
Juan. j. en  
valladolid.

El rey don  
Enriq. ij.

**Título. j. de las rentas del rey.**

**Ley. j. en que pena caen los q̄ fazen que las rentas del rey vayan menos.**



Uena z necesaria z puecho la cosa es a los reyes poner bu en recabdo en sus derechos z rentas: por que aq̄llas falleciēdo: no vēga daño a sus subdi-

tos z naturales: z a los reyes de seruicio. **P**orende defendemos a todos los de nuestros reynos: assi concejos como otras personas qualesquier de qualquier ley estado o condicion que sean: que no digan / ni fagan / ni consientan / ni ordenē por arte / ni por amenaza / ni por encobierta / ni por otra manera alguna en publico / ni en ascondido cosa alguna: por que las nuestras rentas z pechos z derechos valan menos. **E** qualquier que lo fiziere: si le fuere prouado segun derecho: que pague a nos / o al nuestro recabdador todo el daño que por ello viniere en las nuestras rentas z pechos z derechos con las setenas. **E** todo hombre en qualquier tiempo que lo sopiere: sea tenuto delo denūciar ala justicia del lugar donde acaesciere. **E** por q̄ mas libremente sea fecho: nos seguramos z tomamos en nuestra guarda z encomienda al que tal cosa fiziere saber ala justicia: que no le sea fecho mal ni daño por esta razon. **E** de mas queremos que si tal cosa se fallare ser verdad: que aya por galardon la tercia parte de las penas: z que la justicia del lugar donde esto acaesciere sea tenido luego q̄ lo supiere de saber la verdad dela cosa por pesquisa / o por otra manera: z nos embiar fazer relacion de todo ello: por que nos mādemos fazer sobre ello lo que la nuestra merced fuere. **E** ordenamos por esta ley que si assi no lo fiziere: que por el mismo fecho pier

da el officio. **P**ero es nuestra merced que por esta ley no sean reuocadas las otras penas: en fueros z en derechos contenidas en el tal caso.

**Ley. ij. que los infantes: duques z grandes hombres fagā juramento de no consentir ni fazer que se amenguen las rentas del rey.**

**E**nemos por bien que por q̄ las nuestras rentas con que nos mantemos nuestro estado real: no sean menoscabadas que los infantes: duques: condes: marqueses: maestros z ricos hombres: perlados z caualleros: z otras qualesquier personas de qualquier estado condicion preeminencia que sean señores de algunas villas z lugares de nuestros reynos z señorios: fagā juramēto en nuestras manos / o d̄ quien nos adotaremos para ello: q̄ no se entremeterā por si / ni por otros de arrendar las dichas nuestras rentas. assi de tercias como de alcualas: z otras qualesquier n̄ras rentas z pechos z derechos / ni las menoscabaran por ninguna ni alguna arte / cautela ni engaño / ni en otra alguna manera / nin serā en dicho ni en fecho / ni en consejo por q̄ valā menos. **L**o qual cūple q̄ assi se faga al n̄ro seruicio z al bien publico comun de los n̄ros reynos z señorios. **E** quien lo cōtrario fiziere z embargo o embargo en los maravedis d̄ las n̄ras rentas pusiere. **A**ndamos que a los tales sea puesto embargo en los maravedis que de nos touieren fasta que fagan pagar a los nuestros recabdadores lo que assi se les deuere en sus tierras con las costas.

**Ley. iij. que las rentas del rey se fagan por pregon: z q̄ no las arriden priuados. ni oficiales de su casa.**

**O**rdenamos que en las nuestras rentas z pechos z derechos almoxarifadgos de los n̄ros reynos se fagan por pregones: z que sean otorgadas a quien mas diere por ellas: z q̄ seā arredadas por

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill ccc. lxxvij.

El mismo en Biruiesca.

El rey don Juan. ij. en palencia año d̄...

El rey don Juan. j. en valladolid año de mill ccc. lxxvij.

El rey don Alfonso. en valladolid.

El rey don Enrique. en burgos.

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

El mismo en burgos año de mill ccc. liij.

El rey don Alfonso. en madrid.

granado e por menudo en aquella manera que vieren e entendiieren los nros contadores mayores que mas puedan valer e redir e desto no sea arrendadores privados ni oficiales de la nra casa en publico / ni en alcodi do: por que por temor o verguena no dexen de pujar los que las quisieren arrendar.

**Ley. iiii. que las rétas del rey no se arrienden a personas eclesiasticas.**

Andamos e ordenamos q los nros o recabadores e arrendadores: assi mayores como menores no arriende rétas algunas nras a clerigos / ni personas eclesiasticas: salvo si diere buenos fiadores legos cōtiosos e abonados pa q se haga la ejecución en sus bienes de las quātias q devierē. E si los arrendadores / o recabadores cōtra esto fizierē: q sea tenudos a pagar por las dichas psonas eclesiasticas todo lo que ellos devierē de las dichas rentas. e de mas rogamos e mādamos a todos los plados d nros reynos que defiendā so ciertas penas a los sus clerigos e psonas eclesiasticas: que no arrienden las nras rentas.

**Ley. v. q los concejos ni sus oficiales no arriende las rétas del rey ni del concejo.**

Esedemos q los alcades e alguaziles regidores e mayordomos e escriuanos d los cōcejos d las cibdades e villas e lugares d nros reynos e señorios no sea dñados de arredar / ni arrienden ellos / ni otro por ellos las nras rétas pechos e derechos / ni otrosi las rétas e ppios de las tales cibdades e villas e lugares / ni sea fiadores / ni seguradores de los q las fiaren. Pero q los otros oficiales q no há de veer faziendas de los cōcejos e otros qualesquier q las pueda arredar si quisieren. E qualquier q lo cōtrario fiziere aya perdido el officio que touiere: e que nunca aya otro tal officio.

**Ley. vi. de las personas q no puedan arrendar las rétas del rey e del concejo.**

O muchas leyes e ordenanças de nuestros reynos esta proybido e defendido que ningun cauallero / alcaide / nin regidor / nin jurado / ni escriuano de concejo no arriende las nuestras rentas / ni las rentas de los propios de concejo de las cibdades e villas e lugares: e partidos donde touieren los tales officios e so ciertas penas. E como quier que las dichas leyes son justas e fundadas sobre el pro de nuestras rentas e bien comun de los pueblos. Pero toda via dize que algunos de los dichos caualleros e oficiales en quebrantamiento de las dichas leyes se atreuen arrendar las dichas nuestras rentas e propios de concejos e no solamente ellos: mas avn los alcaydes de las fortalezas arriendan las dichas rétas e propios / o ponen quien las arrienda por ellos: e esso mesmo las rentas eclesiasticas: por ende defendemos: e ordenamos: e mandamos que de aqui adelante ningun perla do / ni cauallero / ni persona poderosa / ni cōmendadores de ordenes / ni alcaydes de fortalezas / ni alguno de los dichos oficiales / ni escriuano de las rentas / nin su lugar teniente no arriende por si / ni por interposita persona / directe ni indirecte las nuestras rentas d alcualas / ni otras / ni monedas / ni moneda forera / ni otras nuestras rentas por menor / ni las rentas de los propios del concejo de las cibdades e villas e lugares: e partidos donde touieren los dichos officios. Ni las rentas eclesiasticas / ni de los estudios generales de Salamāca e Valladolid. So las penas contenidas en las dichas leyes que sobre esto disponen: e demas que por el mesmo fecho que ayan perdido e pierdan qualesquier maravedis / o pan de merced de por vida / o de juro que tengan en los nuestros libros: e por premlgios e los officios que touieren: e si no touieren officios el que lo contrario fiziere: q pierda el tercio de sus bienes para la nuestra camara. E q los nros contadores los cargē e cobrē dellos el tres tanto de lo que monta la réta o rétas que assi arredaren e sean para la nra camara. E declaramos que aquel que es persona poderosa a quien por esta ley defendemos que no arri

El rey don Juan. j. en Valladolid. año de mill e cc. lxxvij.

El rey don Alfonso. en Valladolid. año de mill e cc. lxxvij.

El rey don Alfonso. en Valladolid.

El rey don Enrique. ij. en Burgos.

El rey don Juan. ij. en Guadalajara.

El mesmo en Burgos. año de mill e cc. liij.

El mesmo en Burgos. año de mill e cc. liij.

ende que tanto poderoso o mas como qualquier de los alcaldes / o regidores de la cibdad o villa o lugar que es la cabeza del lugar donde se toma la renta.

**Ley. vij. que los escriuanos de los concejos no seã recabdadores ni arrendadores.**

Andamos que los escriuanos de los concejos de las nuestras cibdades e villas e lugares en tanto que fueren escriuanos de los dichos concejos no puedan ser nuestros recabdadores / ni arrendadores de las nuestras rentas e pechos e derechos en las cibdades e villas e lugares donde biuen e tienen los dichos officios / ni ayã parte dellos por si ni por otra interpuesta persona: so pena que por el mismo fecho ayã perdido los officios. Pero que los otros escriuanos de las audiencias puedan ser nuestros recabdadores e arrendadores: tanto que no demanden las dichas rentas en las audiencias donde ellos fueron escriuanos.

**Ley. viij. que todas las veneras pertenescen al rey.**

Ordas las veneras de plata e oro e plomo: e de otro qualquier metal de qualquier cosa q̄ sea en nro señorio real ptenesce a nos. Por ende ninguno sea osado de las labzar sin nuestra especial licencia e mādado. E assi mesmo las fuertes e pilas e pozos salados que son para fazer sal nos pertenescen. Por ende mādamos que recudan a nos con las rentas de todo ello. E que ninguno sea osado de se entremeter en ellas: salvo aq̄llos a quien los reyes passados nuestros progenitores / o nos les ouiessemos dado por preuilegio / o las ouiessemos ganado por tiempo: segun se contiene en el titulo de las prescripciones.

**Ley. ix. como se hã de poner cogedores de las rentas e pechos del rey.**

Ordenamos: que en todas las cibdades: e villas: e lugares de nuestros reynos: donde se ponen co-

gedores de nuestras rentas: e pechos: e derechos se pongan por los concejos de las tales cibdades: e villas: e lugares: pregonando se primeramente dos o tres dias: quien querra coger los tales pechos por menor precio: e aquel que por menor precio se obligare a coger el tal pecho e derrama: que le sea dado seyendo el tal cogedor pechero llano: e dando fiadores llanos e abonados de coger cada pecho por la quantia que los sacare: e de no demandar mas. E otrosi de pagar los dichos maravedis de la dicha cosecha a los plazos: e no las pesas: e a las personas que nos mandaremos. E assi mesmo en los pechos cõcejales a las personas que por los dichos concejos fuere ordenado.

**Ley. x. que los concejos pongan fieles e cogedores de las alcavalas: e el salario que deuenauer.**

Ordenamos que los concejos de las cibdades e villas e lugares pongan fieles e cogedores de las alcavalas: e lieuen los dichos fieles para si treynta maravedis al millar de todo lo que coger e recabdaren.

**Ley. xi. que los escriuanos de los concejos assienten en sus libros lo cierto de los padrones de las monedas.**

Ordenamos que los escriuanos de los concejos de las nuestras cibdades e villas e lugares cada vno en su concejo assienten en el libro del dicho concejo los padrones de lo cierto de las monedas que nos mandaremos repartir: por que por allí se puedan sacar las pechas que en las dichas cibdades: e villas: e sus tierras ay por que dellos puedan dar copia a los nuestros recabdadores e arrendadores. e que no ayã poder de recibir los dichos padrones otros escriuanos: si no los dichos escriuanos de concejo / o otros que de nos tengan poder e prouision especial para todo ello.

El rey don Juan. ij. en Toledo. año de mill. cccc. e xxxij.

El rey don Alfonso. en Alcalá: año de mil. ccc. e lxxvj.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mill. cccc. e lxxij.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mill. cccc. e lxxij.

El rey don Alfonso. en Leon.

El rey don Juan. en Valladolid.